



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"LA PRESCRIPCION COMO FORMA DE EXTINCION DE LA PRETENSION PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIRIAM HURTADO ARROYO

ASESOR: MAESTRO JOSE ANTONIO GRANADOS ATLAO



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D. F.

2005

m349362



VERDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/154/SP/08/05
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
P R E S E N T E.

La alumna **HURTADO ARROYO MIRIAM**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de el **MTRO. JOSÉ ANTONIO GRANADOS ATLACO**, la tesis profesional titulada "**LA PRESCRIPCIÓN COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**" que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **MTRO. JOSÉ ANTONIO GRANADOS ATLACO** en su calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**LA PRESCRIPCIÓN COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**", puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **HURTADO ARROYO MIRIAM**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 09 de agosto de 2005

LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

JPPYS/rmz.

Dedico la presente tesis a:

Dios por darme la vida y por guiar mis pasos hasta este momento sumamente importante.

A mi padre el señor Armando Hurtado Rodríguez y a mi madre la señora María Arroyo Cruz, por su fundamental apoyo y enseñanzas vertidas a lo largo de mi vida.

A mis hermanos Elba Paola y Armando por ser un estímulo importante en el desarrollo de esta tesis profesional.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Derecho, así como a los Profesores que en se encuentran, por ser el parteaguas en mi vida, abriéndome las puertas de sus aulas y del conocimiento.

A todos y cada uno de mis familiares y amigos por estar siempre apoyándome.

Al Licenciado Emmanuel Carmona Trejo por todas las enseñanzas e impulso para llegar hasta este punto de mi vida.

Al Profesor y Director de la presente Tesis, el Licenciado José Antonio Granados Atlaco, por guiarme para la realización de este trabajo, siendo una persona que ha sembrado en mí la dedicación y empeño de hacer bien las cosas aprendiendo de ellas.

CAPITULO I
LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN A TRAVÉS DE NUESTROS
CÓDIGOS PENALES.

1.1.- Código Penal de 1871. _____	1
1.2.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929. ____	6
1.3.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fueron común y para toda la República en materia de fuero Federal de 1931. _____	11
1.4.- Código Penal para el Distrito Federal de 2002. _____	23

CAPITULO II
ASPECTOS GENERALES.

2.1. El delito. _____	25
A) CONDUCTA _____	30
B) TIPICIDAD _____	43
C) ANTIJURIDICIDAD. _____	56
D) IMPUTABILIDAD. _____	64
E) CULPABILIDAD. _____	67
F) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD. _____	73
G) PUNIBILIDAD _____	75
2.2. Clasificación de los delitos. _____	82
2.3. Noción de sujeto del delito. _____	89
2.4. La pena. _____	92
2.5. Las medidas de seguridad. _____	109
2.6. El bien jurídico penal. _____	113
2.7. La responsabilidad penal. _____	114
2.8. La pretensión punitiva y la acción persecutoria (acción penal). ____	117
2.9. La potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad y la sanción legalmente impuesta. _____	120

CAPITULO III
FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA
POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD.

3.1.- Muerte del delincuente. _____	129
3.2.- Amnistía. _____	130
3.3.- El perdón del ofendido. _____	132
3.4.- Indulto. _____	134
3.5.- Reconocimiento de inocencia. _____	136
3.6.- Rehabilitación. _____	139
3.7.- Cumplimiento de la pena o medida de seguridad. _____	142
3.8.- Vigencia y aplicación de una ley más favorable. _____	142
3.9.- Existencia de una sentencia anterior dictada en procesos seguidos por los mismos hechos. _____	143
3.10.- Supresión del tipo penal. _____	147
3.11.- La extinción de las medidas de tratamiento de inimputables. _____	147
3.12.- La prescripción. _____	148
3.13.- Procedencia y alcances de la extinción. _____	150

CAPITULO IV
LA PRESCRIPCIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL

4.1. Concepto. _____	151
4.2. Clases. _____	155
4.3. Efectos y características de la prescripción. _____	156
4.4. Dinámica de la solicitud. _____	157
4.5. Duplicidad de los casos para la prescripción. _____	160
4.6. Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva. _____	160

4.7. Plazos para la prescripción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.	166
4.8. Prescripción de la potestad punitiva en los casos de delitos de querrela.	167
4.9. Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena.	170
4.10. Prescripción de la pretensión punitiva en el caso de concurso de delitos.	172
4.11. Interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva y caso excepcional.	173
4.12. Interrupción de la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad.	175
4.13. Autoridad competente para resolver la extinción de la pretensión punitiva como de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.	179
4.14. Facultad jurisdiccional en la ejecución.	180
PROPUESTA.	181
CONCLUSIONES.	184
BIBLIOGRAFÍA.	191

INTRODUCCIÓN

El antecedente más remoto que se puede conocer sobre la prescripción, entendida como la autolimitación que se impone el Estado para la persecución de los delitos y la ejecución de las penas, data del derecho romano, particularmente en tiempos del Emperador Augusto, hacia el año 18 a. C. en la "*Lex Iulia de adulteriis*" ya que en ella, se establecía un término de cinco años para determinados delitos, tales como el adulterio conocido como "*Stuprum*" y el lenocinio.

Esta figura jurídica, tiene un doble aspecto, por una parte, limita y obliga la intervención del Estado a cierto tiempo para la investigación de las conductas delictivas cometidas por aquellos sujetos que han infringido la ley; así como en la ejecución de las penas impuestas a los delincuentes, con la finalidad de evitar la impunidad; y por la otra, libera al presunto responsable y al condenado de rendir cuentas ante la sociedad, por la comisión de un delito, y en su caso, del cumplimiento del castigo legalmente impuesto por el órgano jurisdicción.

A través de la presente investigación, se pretende estudiar la prescripción como forma de extinción de la responsabilidad penal; su evolución histórica a través de nuestros Códigos Penales, tanto el de 1871, el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929, el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal de 1931, hasta el actual Código Penal para el Distrito Federal.

En este orden de ideas, resulta necesario abordar diversos tópicos que tienen íntima relación con la prescripción, tales como los delitos, es decir los actos u omisiones, típicos, antijurídicos, culpables y punibles, su clasificación a fin de poder establecer en cada caso, a partir de que momento empieza a correr el término establecido para su extinción, del mismo modo tratándose

de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, previstas en el Código de la materia.

De igual manera, los diversos medios extintivos de la responsabilidad penal, tales como la muerte del inculgado, reconocimiento de inocencia, perdón del ofendido, rehabilitación, conclusión del tratamiento de inimputables, indulto, amnistía, supresión del tipo penal, existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismo hechos (Non bis in idem), para mejor comprensión del tema que nos ocupa.

Por último se analizará la prescripción a la luz del nuevo Código Penal para el Distrito Federal de 2002, como forma de extinción de la pretensión punitiva y de la facultad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, con el objetivo de establecer los avances y en su caso retrocesos de esta obra legislativa.

CAPITULO I

LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN A TRAVÉS DE NUESTROS CÓDIGOS PENALES.

1.1 Código Penal de 1871.

En nuestro país, el Presidente Benito Juárez publicó el Decreto por el que se expidió el Código Penal de 1871, para su elaboración "...el Ministro de Justicia, C. Jesús Terán, nombró el año de 1861, una Comisión integrada por los licenciados Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro. Tiempo después sustituyó el Lic. Carlos Ma. Saavedra al Lic. Ezequiel Montes; Comisión que estuvo trabajando hasta 1863, interrumpiendo sus labores con motivo de la invasión francesa.

El mismo Lic. Benito Juárez una vez restablecida la paz en la República, por conducto del Ministerio de Justicia, Lic. Ignacio Mariscal, mandó con fecha 28 de septiembre de 1868, "se integrase y reorganizase" la Comisión, con objeto de continuar los trabajos que se habían interrumpido, recayendo dichos nombramientos en las personas del Lic. Antonio Martínez de Castro como Presidente, y de los Lics. Manuel Zamacona, José María Lafragua, Eulalio Ma. Ortega como miembros de la misma y del Lic. Indalecio Sánchez Gavito como Secretario."¹

Este ordenamiento legal contenía 1152 artículos y 28 transitorios y en opinión del Maestro Celestino Porte Petit Candaudap lo considera como "...un documento de orientación clásica, influido levemente por un espíritu positivo, con admisión de medidas preventivas y correccionales y de la libertad preparatoria y retención."²

El Código en comento, también es conocido como "Código de Martínez de Castro", debido al nombre del Presidente de la Comisión Redactora de

¹ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1999. p. 48.

² Idem. p. 44.

dicha legislación. Esta ley "...recogía las ideas más avanzadas de la época en la materia penal y en lo relativo a la prescripción sostuvo la tesis de que todas las acciones derivadas de cualquier delito son prescriptibles, desechando por absurda la imprescriptibilidad como excepción ya que, según se afirmaba en la Exposición de Motivos, las acciones y las penas dejan de ser ejemplares cuando ha transcurrido cierto tiempo, puesto que el escándalo y alarma que el delito produce se disipan por el simple curso del tiempo y el eventual castigo o persecución, pasado ese lapso en el que perduran los efectos del delito son vistos por la propia sociedad como un acto de crueldad del Estado contra el infractor. Bajo esta idea básica la prescripción se reglamenta en función de la gravedad del delito, pero siempre permitiendo que, alcanzado cierto límite, se pudiera llevar a la declaración de prescripción, a lo que tenía que agregarse como razón adicional un sentimiento piadoso hacia el infractor, quien durante un tiempo había visto sobre sí la constante amenaza de ser encarcelado."³

En su Título Sexto, denominado "Extinción de la acción penal", la prescripción estaba regulada en el artículo 253 fracción IV, y se señalaba en el numeral 262 "...Por la prescripción de la acción penal, se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes por queja de parte y de oficio."^(sic)⁴

Por su parte, el artículo 254, establecía que el reo podía alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 253; y el numeral 263, estatuyó que la prescripción produciría su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirían de oficio en todo caso, tan luego como tuvieran conocimiento de ella, sea cual fuera el estado del proceso.

Así mismo el artículo 264 mencionaba, que la prescripción era personal y que sólo bastaba el simple transcurso del tiempo que señalará esta ley. Los

³ VELA TREVIÑO, Sergio. LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL. Segunda Edición. Sexta Reimpresión. Editorial Trillas. México. 2002. p. 34.

⁴ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA MEXICANA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACIÓN. Lic. Antonio Martínez de Castro. Veracruz y Puebla. Librería La Ilustración. 1871. p. 151.

términos debían ser continuos contándose el día que comenzaba y aquel día en que concluía como lo refiere el artículo 265 del Código en Comento.

De igual manera es importante señalar que en el caso de la prescripción no consumada a la publicación del Código en estudio, se observarían las siguientes reglas establecidas en el artículo 266:

“...I. Si el término fijado en este Código para la prescripción fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará á lo dispuesto en esta.

II. Si, por el contrario, fuere menor, se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporción en que esté el término fijado en este Código y el relativo de las leyes anteriores.”(sic)⁵

El dispositivo legal que prescindió concretamente la imprescriptibilidad, fue el artículo 267 al establecer: “Las acciones preventivas de delitos cometidos antes de promulgarse este Código y que entonces eran imprescriptibles, dejan de serlo. Los términos para su prescripción serán los que señala este Código, y se contarán desde el día en que comience a regir.”(sic)⁶

Este Código establecía en cuanto a los delitos perseguibles de oficio, en su “artículo 268: Las acciones criminales que se puedan intentar de oficio se prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año si la pena fuere multa, o arresto menor.

II. En doce años las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital, o las de inhabilitación o privación.

III. Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de suspensión o destitución de empleo o cargo o la de suspensión en el ejercicio de algún derecho o profesión, se prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años.”⁷

⁵ Idem. p. 152.

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

Tratándose de los delitos de querrela de parte, señalaba el "artículo 272: La acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por queja de parte, se prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años sin que se intente la acción se prescribirá ésta, haya tenido o no conocimiento el ofendido."⁸

Cabe señalar que esta legislación, es el primer Código Nacional, debido a que "...es el primero de la época del México independiente; esto en razón de que las anteriores codificaciones eran de origen español y en ellas existían los delitos imprescriptibles,..."⁹

Ahora bien, en cuanto a la extinción de la pena el artículo 280 fracción V, establecía: "La pena se extingue:

...V.- Por la prescripción."¹⁰

Por su parte el artículo 291 señalaba: "La prescripción de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra."¹¹

"...el término ordinario de prescripción lo determinaba la cuantía de la pena impuesta a la que debía agregarse una cuarta parte más, sin que pudiera exceder de quince años.." ¹². Artículo 295; "...el término máximo, conforme al Artículo 294 era de quince años para aquellos casos en los que la pena impuesta fuere la capital o la de prisión extraordinaria."¹³

El artículo 145 establecía el concepto de prisión extraordinaria señalando la que sustituía a la pena de muerte en los casos que la ley lo permitiera, y se aplicaba en el mismo establecimiento que la de la prisión ordinaria y duraba veinte años.

⁸ Idem. p. 153.

⁹ VELA TREVIÑO, Sergio. Op. Cit. p. 35.

¹⁰ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA MEXICANA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACIÓN. 1871. Op. Cit. p. 155.

¹¹ Idem. p. 157.

¹² VELA TREVIÑO, Sergio. Op. Cit. p. 39.

¹³ Ibidem.

En el caso de que un reo hubiere cumplido parcialmente la pena impuesta, era necesario para que prescribiera tanto el tiempo que le faltare de la condena más una cuarta parte, sin que excediera de quince años, como lo preveía el artículo 296. Los términos para la prescripción de las penas se contaban a partir del día en que el condenado se sustrajera de la acción de la autoridad, según el artículo 297.

La aprehensión del reo interrumpía la prescripción de las penas corporales, aunque la aprehensión se ejecutara por diverso delito; tratándose de la prescripción de las penas pecuniarias, ésta se interrumpía por el embargo de bienes para hacerlas efectivas, de conformidad con el artículo 298.

El artículo 299 mencionaba, que era imprescriptible, la privación de derechos civiles o políticos.

En el caso de homicidio voluntario, heridas graves, o graves violencias, cuya pena haya prescrito, se imponía a los reos, la restricción de residir en el lugar en que, durante la consumación de la prescripción, viviera el ofendido o sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos, sino pasado un tiempo igual al que debía durar la pena, como lo determinaba el artículo 300, de dicho ordenamiento.

En el año de 1903, se creó una comisión encargada de reformar el código en estudio, y que en cuanto a la prescripción proponía un nuevo texto del artículo 262 que a letra señalaba: "Por la prescripción de la acción penal se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes; esta fórmula precisaba con claridad el fenómeno de la prescripción de la acción persecutoria sin limitación alguna. Igualmente se propuso la eliminación del Artículo 267..."(sic)¹⁴

Tomando en cuenta el tiempo de vigencia de este código, carecía de sustento las reglas establecidas sobre la forma de contar los términos de la prescripción

¹⁴ Idem. p. 35.

de los delitos que antes eran imprescriptibles, tomando en cuenta que el término mayor había transcurrido en exceso. Más sin embargo, tales reformas no se plasmaron en una nueva ley, quedando, por ende, vigente el texto original de dicha legislación hasta el día 5 de octubre de 1929 que en el Diario Oficial de la Federación fue publicado el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

1.2.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929.

Este Código "... fue conocido como Código de Almaraz atendiendo a su principal redactor, José Almaraz."¹⁵

Fue publicado el 5 de octubre del año de 1929 en el Diario Oficial, con el nombre de "Nuevo Código Penal para el Distrito y Territorios Federales", también tenía aplicabilidad en casos de competencia de los tribunales penales federales. "...entrando en vigor el 15 de diciembre del propio año."¹⁶

La ley en comento, constaba de 1228 artículos y 5 transitorios, y a decir del maestro Celestino Porte Petit "...no realizó íntegramente los postulados de la Escuela Positivista por obstáculos de orden Constitucional, y errores de carácter técnico."¹⁷

Ahora bien, en materia de prescripción, como forma de extinción de la acción penal, estaba prevista en el artículo 249 fracción IV, y se establecía en el artículo 256 "...Por la prescripción de la acción penal, se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes."¹⁸

Al respecto menciona Vela Treviño "...Debe destacarse a este respecto la vuelta a ciertas imprescriptibilidades, ya que el Artículo 256 expresamente consignaba que por la prescripción se extinguía el derecho de proceder contra

¹⁵ Idem. p. 36.

¹⁶ MARQUEZ PIÑEIRO, Rafael, DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Editorial Trillas. México. 1986. p. 63

¹⁷ PORTE PETIT CANAUDAP, Celestino. Op. Cit. p. 45.

¹⁸ CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Edición Oficial. Secretaría de Gobernación. Talleres Gráficos de la Nación. México. D.F. 1929. p. 66.

los delincuentes y ella operaba, conforme a el Artículo 267, por el simple transcurso del tiempo señalado por la ley..."¹⁹

Este artículo a la letra dice "ARTICULO 267.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las acciones del proceso que se instruya en la averiguación del delito y delincuentes, aunque, por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a las últimas diligencias."²⁰

Es así como mencionaba este Código en su artículo 257, que la prescripción es de carácter personal y que sólo basta el simple transcurso del tiempo que se señalaba en la ley.

Los términos debían ser continuos y se empezaban a contar excluyendo el día en que se había cometido el delito o en caso de ser continuo, el día que haya cesado, de acuerdo con el artículo 258.

Ahora bien, para que operara la prescripción, los términos "... eran varios, atendiendo a la naturaleza y cuantía de la sanción. En efecto, se establecía un término de seis meses cuando el delito pudiera ser sancionado con apercibimiento, amonestación o extrañamiento; de un año cuando mereciere multa, arresto o ambas sanciones; en el término de la sanción, sin que pudiese ser inferior a cinco años, cuando la sanción fuere corporal, diferente del arresto; en un término igual al de la sanción, sin que pudiese ser inferior a un año, cuando la pena aplicable fuere la de suspensión de empleo, cargo o derecho; dos años si la pena era de destitución y, finalmente, tres años en caso de sanciones de inhabilitación de derechos, empleos, cargos u honores.

¹⁹ VELA TREVIÑO, Sergio. Op. Cit. p. 36.

²⁰ CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES De 1929. Op. Cit. pp. 68-69.

Además, cuando la sanción privativa de la libertad fuere mayor de cinco años, pero inferior a diez, la prescripción sería de cinco años; lo sería de diez cuando la sanción corporal fuere superior a diez años de prisión.²¹

En cuanto a los delitos de querrela de parte, estos prescribían en un año contado desde el día en que el ofendido tuviera conocimiento del delito y del delincuente; con la salvedad de que si transcurrieran tres años sin que se intentará la acción, prescribía esta, independientemente de aquella circunstancia, de acuerdo con el artículo 263 de este ordenamiento legal.

Por otra parte, el término mínimo para que operara la prescripción era de seis meses y el máximo de diez años y excepcionalmente tratándose de los casos de acumulación de delitos el artículo 265 señalaba que las acciones penales prescribían separadamente y de conformidad al término establecido para cada uno de ellos.

Nuevamente la idea de la imprescriptibilidad en esta legislación penal tiene su sustento en el artículo 260 que establecía:

"ARTICULO 260.- La acción penal prescribirá en cinco años cuando la sanción aplicable sea menor de diez años, y en diez cuando exceda de este tiempo, bastando que se reúnan los requisitos siguientes:

I.- Que durante este tiempo no se haya intentado la acción penal correspondiente al delito;

II.- Que durante ese mismo tiempo el acusado no haya cometido otro nuevo delito;

III.- Que sea la primera vez que delinquiró;

IV.- Que el delito no se un homicidio, lesiones calificadas, incendio, violación, asalto, secuestro o robo con violencia, y

²¹ VELA TREVIÑO, Sergio. Op. Cit. p. 36.

V.- Que el acusado no se haya sustraído a la acción de la justicia, ocultándose.²²

Vela Treviño señala "...nada se decía respecto de la prescripción cuando no se reunían los requisitos consignados en el Artículo antes transcrito; por ejemplo, no se mencionaba solución al problema de la prescripción cuando estando corriendo un término, se cometiera un hecho diferente, eventualmente delictuoso; tampoco se dice cuando ocurría, si el autor del hecho tenía ya antecedentes penales por haber cometido otro u otros delitos, y lo más importante es que se guardaba silencio en los casos de excepción a los que se refiere la fracción IV del Artículo 260, es decir, cuando el hecho inculcado era un homicidio, lesiones calificadas, incendio, violación, asalto, secuestro o robo con violencia. Si interpretamos a la letra el precepto, es obvio que en estos casos no se reunían los requisitos necesarios para que funcionara la regla de prescripción señalada en el párrafo primero del Artículo 260 y, en consecuencia, no habiendo un tratamiento diverso, se puede afirmar que la falta de tales requisitos traía como consecuencia legal la imprescriptibilidad de la acción persecutoria. El Código de 1929 volvía, en estas condiciones, a una época ya superada, pero en forma aún más drástica, ya que además de los delitos imprescriptibles, establecía requisitos personales, como lo eran la calidad de delincuente primario y la no ocultación del autor del hecho, condiciones que implicaban un muro casi infranqueable para el curso de una prescripción, basada en el simple curso del tiempo."²³

Ahora bien, este ordenamiento legal señalaba a la prescripción en el artículo 272 fracción V, como una causa de extinción de las sanciones; la cual estaba regulada en los artículos 281 al 290.

El artículo 281 estatúa que la prescripción extinguió el derecho de ejecutar y de conmutar la sanción; y el artículo 282 remitía al diverso 257 en

²² CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES De 1929. Op. Cit. p. 67.

²³ VELA TREVIÑO, Sergio. Op. Cit. p. 37.

cuanto a que la prescripción era personal y para ella bastaba el simple transcurso del tiempo señalado en la ley.

Los términos eran continuos y corrían desde el día siguiente a aquel en que el reo se sustrajera de la acción de la autoridad, según el artículo 283.

La multa prescribía en dos años, artículo 284, y las penas de segregación y de relegación por veinte años, prescribían en quince, artículo 285.

Esta legislación "... conservó idénticas fórmulas que el de 1871, en cuanto al concepto de prescripción de la pena y forma de computar los términos necesarios; impuso en cambio, una variante en lo concerniente al término máximo, ya que en el Artículo 286 se decía que las sanciones que no estaban expresamente reguladas prescribían en un término igual al de su duración natural, más una cuarta parte adicional, pero dicho término no podía bajar de dos años o exceder de trece, contra los quince que mencionaba el Código de 1871."²⁴

En el caso de que el condenado hubiera extinguido una parte de la pena, se necesitaba para la prescripción tanto tiempo como el que faltaba de la condena, más una cuarta parte; pero el mínimo de éstos periodos era de dos años y el máximo de quince, tratándose de la hipótesis prevista en el artículo 285 y de trece en los supuestos establecidos en el artículo 286, de acuerdo con el diverso 287.

En cuanto a la interrupción de la prescripción respecto de las sanciones corporales, esta operaba aprehendiendo al reo, aunque dicha aprehensión se ejecutara por diverso delito. En el caso de las pecuniarias, por el embargo de bienes para hacerlas efectivas, o por la celebración o cumplimiento de los convenios que permitía dicho Código, según señala el artículo 288.

²⁴ Idem. p. 39.

El artículo 289, indicaba que la privación de los derechos civiles o políticos, prescribía en veinte años.

Para los condenados de homicidio voluntario, heridas graves o graves violaciones, el artículo 290 imponía la misma restricción a que se refiere el artículo 300 del Código Penal de 1871.

“Es interesante consignar que los dos Códigos mexicanos citados tienen una sistemática especial, ya que lo relativo a la prescripción de las sanciones o penas se trata en un título que cubre bajo su rubro todas las causas extintivas de la sanción, mientras que las cuestiones relacionadas con la prescripción de la acción persecutoria están claramente consignadas en un Título diferente, enunciado como “De la extinción de la acción penal.”²⁵

1.3.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fueron común y para toda la República en materia de fuero Federal de 1931.

Este cuerpo legal, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931, siendo Presidente de la República el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio el cual comenzó a regir el día 17 de septiembre del mismo año, constaba de 400 artículos y 3 transitorios; “...tiene una correcta redacción en español y una estructuración sencilla y adecuada.”²⁶

En relación a la prescripción, tanto de la acción penal como de las sanciones ésta se encontraba regulada bajo un rubro común denominado “Extinción de la responsabilidad penal”; contemplada en los artículos 100 al 115.

“ARTICULO 100.- Por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.”²⁷

²⁵ Ibidem.

²⁶ MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Op. Cit. p. 63.

²⁷ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERON COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1931. Pascual Ortiz Rubio. Editorial Porrúa. México. 1996. p. 26.

El maestro Díaz de León señala que dicho precepto "...establece a la *prescripción* como una forma de extinguir los efectos de la *acción penal* deducida en un proceso de tal materia, así como de las sanciones impuestas en un fallo definitivo judicial."²⁸

"ARTICULO 101.- la prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicaban respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso."²⁹

Este precepto al referirse a que la prescripción es personal, quería decir que las consecuencias jurídicas que de ella derivaban, habrían de ser relativas a la situación específica de agente respectivo, esto es, sólo operaba en las condiciones particulares dentro de las que procedía su aplicación y sólo exclusivamente a él, sin que sus alcances pudieran beneficiar a otro; al respecto, Díaz de León concluye "...la prescripción es personal, significándose con ello también que su beneficio o interrupción afecta de manera independiente a cada uno de los intervinientes en el hecho delictivo."³⁰

Así mismo, señalaba que basta el simple transcurso del tiempo indicado por la ley, lo que quiere decir que además del tiempo transcurrido, debía hacer falta la actuación de la autoridad competente; por ende, la prescripción operaba en toda clase de delitos, quedando desterrada la idea de imprescriptibilidad que existía en las legislaciones penales examinadas líneas anteriores, incluso no

²⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO. Segunda Edición, Editorial Porrúa. México. 2002. p. 355.

²⁹ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERON COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1931. Op. Cit. p. 26.

³⁰ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit. p. 363.

era obstáculo para que operara la prescripción, la calidad del sujeto activo, fuere inculcado o condenado en su caso.

El segundo párrafo ordenaba una duplicación en el tiempo que se requería para operara la prescripción, ya de la acción penal, ya de las sanciones tratándose de los casos en los que los presuntos responsables o reos se hubieran sustraído de la acción de la justicia, fuera del territorio nacional; imposibilitando con ello, la prosecución o integración de la averiguación previa correspondiente o la culminación del proceso respectivo o la ejecución de las penas impuestas.

Respecto del último párrafo del numeral en consulta, Carranca y Trujillo señala "Opera la prescripción tanto si la solicita el indiciado, procesado o sentenciado, por si o por medio de su representante legal, como si no la solicita, pues en este caso el juez está obligado a hacerla valer de oficio. La prescripción es, como se advierte, de interés social."³¹

"ARTICULO 102.- los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

- I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa.
- III. Desde el día en que se realizó la conducta, tratándose de delito continuado; y
- IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente."³²

³¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Y CARRANCA Y RIVAS, Raúl CODIGO PENAL ANOTADO. Décima Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1990. p. 289.

³² CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERON COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1931. Op. Cit. p. 26.

Este artículo se refiere a las bases de acuerdo a las cuales operaba la prescripción de la acción penal, al señalar que los plazos serían continuos, esto es, que la inactividad de la autoridad competente que correspondiera fuera perenne, sin realizar acto alguno tendiente a evitar su consumación.

El cómputo de los plazos "... se hace por medio de días naturales de acuerdo al calendario que nos rige."³³

Las fracciones I a IV tienen su explicación en los artículos 7° y 12 de este Código, que definían los delitos instantáneo, permanente o continuo, continuado y la tentativa respectivamente, los cuales serán materia de estudio específico más adelante.

"ARTICULO 103.- los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se substraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria."³⁴

Tratándose de la prescripción de las sanciones privativas o restrictivas de la libertad, es necesario tener en cuenta la existencia de una sentencia definitiva condenatoria que ha causado estado, y además que el reo se encuentre sustraído a la ejecución de resolución de mérito, lo que trae como consecuencia su incumplimiento, a este respecto Díaz de León señala "...el plazo de prescripción de una sanción, corre a partir de su inexecución real y efectiva."³⁵

Por otra parte, si las sanciones impuestas no son privativas o restrictivas de la libertad, la prescripción corría desde la fecha de la sentencia definitiva firme.

³³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit. p. 367.

³⁴ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERON COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1931. Op. Cit. p. 26.

³⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit. p. 370.

"ARTICULO 104.- la acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de la libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria."³⁶

Este numeral se refería a los tiempos que deberían de transcurrir sin la actuación de la autoridad competente tanto en la averiguación previa como en el proceso, y que en el caso de concurrencia de varias sanciones, el plazo para la prescripción se fijaba en atención a la pena privativa de libertad, la que de conformidad con el artículo 105 de esta legislación requería de un plazo igual al término medio aritmético de la pena de prisión que señalara la ley para el delito de que se trataba, y que en ningún caso sería menor de tres años.

"ARTICULO 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años."³⁷

Este dispositivo legal establecía las reglas para cuantificar el tiempo que debía transcurrir para que operara la prescripción en el caso de los delitos que contemplaban penas de prisión.

El término medio aritmético lo obtenemos sumando el mínimo y el máximo de la pena de prisión establecida para el delito que corresponda y después, el resultado lo dividimos entre dos, el resultado de esta operación es el término medio aritmético.

Por último este numeral establecía que en ningún caso el plazo de dicha prescripción era menor de tres años.

³⁶ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERON COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1931. Op. Cit. p. 26.

³⁷ Idem. p. 27.

"ARTICULO 106.- La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas."³⁸

En el caso específico de los delitos cuyas penas eran destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación la acción penal prescribía en dos años, plazo que empezaba a computarse de acuerdo al artículo 102.

Dado que las sanciones a que se refiere el artículo en estudio, iban acompañadas de penas privativas o restrictivas de libertad, generalmente se aplicaba la prescripción sobre dichas penas.

"ARTICULO 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contando desde el día en que quienes puedan formularla la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio."³⁹

La prescripción de los delitos perseguibles por querrela de parte o algún otro acto o requisito de procedibilidad equivalente prescribían en el plazo de un año término que se computaba a partir del día siguiente al en que la persona que debía querrellarse o formular el acto similar tuviera conocimiento tanto del delito así como del probable responsable del mismo; para el caso contrario se señalaba un plazo de tres años para que prescribieran tales delitos, es decir, regía en aquellos casos donde el querellante o quien deba formular el acto equivalente no conociera tales circunstancias.

La excepción a las reglas antes señaladas la establecía el último párrafo, que en caso de haberse cumplido el requisito de procedibilidad dentro del

³⁸ Ibidem.

³⁹ Ibidem.

término señalado en el párrafo primero la prescripción se adecuaría a las reglas establecidas para los delitos perseguibles de oficio.

"ARTICULO 108.- En los casos de concurso de delitos, la acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor."⁴⁰

Resulta muy claro el texto del numeral en comento, establecía la prescripción de las acciones penales tratándose de concurso de delitos; cabe señalar que en derecho existen dos clases de concurso de delitos, de acuerdo con Castellanos Tena son "...el concurso ideal o formal, si con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales."⁴¹

"...concurso real o material; existe cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos."⁴²

"ARTICULO 109.- Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable."⁴³

Este numeral establecía una condición objetiva de punibilidad ya que para hacer el cómputo de la prescripción, en estos supuestos se empezaba a contar desde el día en que se dictaba la sentencia irrevocable que servía de antecedente para el ejercicio de la acción penal.

"ARTICULO 110.- la prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

⁴⁰ Ibidem.

⁴¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Vigésima Edición, Editorial Porrúa. México. 1984 p.301.

⁴² Idem. p.304.

⁴³ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERON COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1931. Op. Cit. p. 27.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que de motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código.⁴⁴

La regla que preveía este numeral es la relativa a que en la averiguación previa el plazo de la prescripción se interrumpía cuando se continuaba actuando en dicha indagatoria para integrarla, es decir, para acreditar la existencia de los elementos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del imputado por ende mientras se seguían realizando actos investigatorios de carácter probatorio no corría la prescripción.

El párrafo in fine de este artículo establecía que a partir de que se dejara de actuar, correría de nueva cuenta la prescripción y se empezaría a contar a partir de aquí el plazo, el cual contaba al día siguiente de la última diligencia y sin que el tiempo transcurrido antes de esta se tomara en consideración.

“ARTICULO 111.- Las prevenciones contenidas en los primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando

⁴⁴ Ibidem. p. 27.

de las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la querrela u otro requisito equivalente.⁴⁵

No podía interrumpirse la prescripción en la investigación de un hecho delictivo cuando ya había transcurrido el cincuenta por ciento del término necesario para prescribir el delito de que se trataba ya no podía discontinuarse.

El segundo párrafo exceptuaba la regla prevista en el primero, es decir, la exigencia de que para la interrupción de las acciones se requería que las actuaciones se practicaran antes de haber transcurrido la mitad del plazo necesario para que operara la prescripción; tratándose del término del artículo 107 ya antes analizado, fijaba para que se satisficiera la querrela u otro requisito de procedibilidad semejante.

“ARTICULO 112.- Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción.”⁴⁶

Esta disposición consideraba interrumpida la prescripción con las gestiones que realizará el Ministerio Público para allegarse la resolución o previa declaración de alguna autoridad lo cual interrumpía mientras se realizaban estas gestiones, el término de la prescripción lo que constituía una causa de excepción a lo estatuido en el diverso 111 ya analizado.

“ARTICULO 113.- Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la penas de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían

⁴⁵ Idem. pp. 27-28.

⁴⁶ Idem. p. 28.

durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.”⁴⁷

Este artículo establecía reglas para la prescripción de las sanciones impuestas mediante sentencia firme. La regla general era que la pena de prisión prescribía en un plazo similar a establecido en la sentencia definitiva condenatoria más una cuarta parte de esta, y precisaba que en ningún caso la prescripción tenía un plazo inferior a tres años sin que constituyera óbice si el monto de la pena de prisión es inferior.

Para las demás penas, de igual forma señalaba un plazo para la prescripción parecido al establecido en la sentencia condenatoria más una cuarta parte y señalaba de igual manera que nunca podrían prescribir en un término menor de dos años.

Por último este artículo determinaba que la prescripción comenzaba a computarse a partir del día en que la sentencia quedaba firme.

“ARTICULO 114.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor a un año.”⁴⁸

En aquellos casos en donde la pena de prisión impuesta hubiera sido parcialmente purgada por el reo indicaba que para prescribir la que restaba era necesario un plazo igual al tiempo de la condena que faltaba por cumplirse más una cuarta parte precisando claramente que en ningún caso la prescripción podía ser menor de un año, es decir, sin que constituyera obstáculo alguno que la parte restante de cumplirse fuera menor de un año.

“ARTICULO 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro

⁴⁷ Ibidem.

⁴⁸ Ibidem.

delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público haga al de otra entidad federativa en que aquel se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de la pena de reparación del daño o de otras de carácter pecuniario, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.⁴⁹

En cuanto a la interrupción del término prescriptivo de las penas privativas de libertad este artículo establecía que solo podía darse, en primer término aprehendiendo al reo, aunque dicha aprehensión se ejecutara por delito diverso, lo que válidamente podía significar que el condenado se hubiera dado a la fuga o sustraído de la acción de la justicia.

Así mismo establecía reglas que permitían la interrupción de la prescripción de la sanción privativa de la libertad por actuaciones que realizara el Ministerio Público solicitando con apego a derecho la entrega de un reo de una entidad federativa a otra, donde dicho condenado se encontraba aprehendido quedando subsistente la interrupción de dicha prescripción hasta en tanto la autoridad requerida negara la entrega del imputado correspondiente o en su caso hasta que desaparecía la situación legal del detenido que motivara el aplazamiento del cumplimiento de la solicitud de la Representación Social citada.

En su segundo párrafo establecía para el caso de la interrupción de la prescripción de las penas no privativas de libertad, como la reparación del

⁴⁹ Ibidem.

daño, el tomar en consideración las promociones que hacia el ofendido o persona en cuyo favor se hubiere decretado la reparación de merito y que se realizaran ante la autoridad fiscal que correspondiera, así como por las actuaciones legales que dicha autoridad efectuaba para cumplimentarlas, considerando incluso los actos ante la autoridad judicial, usando como titulo ejecutivo la sentencia condenatoria respectiva.

“El elemento normativo “*promoción*” alude a actos de procedimiento que realicen los citados titulares de la reparación del daño conforme a derecho y realizados de manera formal ante la autoridad o tribunal competente que corresponden.”⁵⁰

“Actualmente y a partir de las Reformas al artículo 122 Constitucional, en el cual cobra autonomía el Distrito Federal, creándose el Gobierno del Distrito Federal; en su artículo transitorio, se prevé la facultad de legislar a partir del 1° de enero de 1999 en materia penal, la reforma de 18 de mayo de 1999, separa el Código Penal Federal, del existente Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, del existente Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal y con posterioridad aparece el 17 de septiembre de 1999, en la *Gaceta de Gobierno del Distrito Federal* y el 30 del mismo mes y año en el *Diario Oficial de la Federación*, las reformas, en las cuales se crea el propio Código Penal para el Distrito Federal.”⁵¹

Ambos ordenamientos legales conservaron el mismo texto y número respecto de los artículos que se referían a la prescripción, hasta la expedición del decreto que creo el Código Penal para el Distrito Federal de 2002 vigente.

⁵⁰ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit. p. 406.

⁵¹ ARILLA BAS, Fernando. DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Editorial Porrúa. México. 2001. p.72.

1.4.- Código Penal para el Distrito Federal de 2002.

Siendo Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 16 de julio del año 2002, el decreto por el cual se creó el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual entró en vigor a los ciento veinte días de su publicación según dispone su artículo 1º transitorio. Este Código cuenta con 365 artículos y 5 transitorios.

Respecto al tema que nos interesa, es decir, la prescripción, ésta se encuentra prevista dentro del Título Quinto, denominado extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutarlas penas y medidas de seguridad que se integra con doce Capítulos, en el que en opinión de los legisladores de la Asamblea Legislativa del D. F. *“Se desarrollan los esquemas tradicionales para la extinción de la pretensión punitiva, por cumplimiento de la pena o medida de seguridad, muerte del inculcado o sentenciado, reconocimiento de inocentes, perdón del ofendido en delitos perseguibles por querrela, rehabilitación, conclusión del tratamiento de inimputables, indulto, amnistía, prescripción, supresión del tipo penal y existencia de sentencia anterior dictada en procesos seguidos por los mismos hechos, los que ahora se redactan con precisión y claridad,...”*⁵²

Ahora bien, la prescripción se encuentra regulada en los artículos 105 al 118; y dado que es el objeto medular de la presente investigación, por tal motivo, será analizado en un capítulo por separado.

Para finalizar, es importante precisar que este Código, establece que tratándose del delito de desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 168, en su cuarto párrafo, no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo que no prescribirá bajo los supuestos a que aquella se refiere; no obstante lo anterior el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del día 31 de agosto de 2004 aprobó la tesis jurisprudencial

⁵² Diario de los debates N° 17. Asamblea Legislativa del Distrito Federal II Legislatura. Segundo Periodo Ordinario. segundo Año 2002. p.108.

número P./J.87/2004, cuyo rubro es **“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO”**. Que ordena que de acuerdo con lo establecido en los artículos 102, fracción IV y 7° del Código Penal Federal, en el caso de los delitos permanentes o continuos que se caracterizan por su consumación duradera, el plazo para la prescripción comienza a partir de que cesa su consumación. Y, que tratándose del delito de desaparición forzada de personas que prevé el ordinal II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, acogida en la Ciudad de Belém, Brasil el 9 de junio de 1994, el cual coincide con el estatuido en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal tiene esa naturaleza, esto es que consume momento a momento durante todo el tiempo en que la víctima se encuentra desaparecida, puede concluirse que el plazo para que opere su prescripción de conformidad con lo señalado en los numerales primeramente aludidos, comienza a correr hasta que la conducta delictiva deja de consumarse, es decir, cuando el sujeto pasivo aparece vivo o muerto o se establece su destino.

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES.

2.1. El delito.

El objetivo del Derecho penal, básicamente puede escindirse en dos aspectos de importancia capital a saber; el delito y la pena, "La segunda es la consecuencia del primero. Éste opera, por tanto como presupuesto de aquella."

53

Por ende, resulta interesante estudiarlos para la mejor comprensión de la prescripción.

La palabra delito "...deriva del verbo latino *delinquere* que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley." ⁵⁴

Existe diversidad de opiniones en torno al concepto del delito, para fines de la investigación que nos ocupa, expongo los que considero más importantes.

Previamente a su análisis desde el punto de vista jurídico, cabe apuntar que otras ramas del conocimiento tales como la filosofía y la sociología lo han estimado, la primera considera al delito "...como la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal, mientras la segunda lo identifica como una acción antisocial y dañosa."⁵⁵

Siguiendo la concepción sociológica, Rafael Garófalo exponente de la escuela positiva, define al delito natural como "la violación de los sentimientos

⁵³ ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. p.19.

⁵⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p.125.

⁵⁵ PAVON VASCONCELOS, Francisco. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL. Décimosexta Edición, Editorial Porrúa, México 2000. p.187.

altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la aceptación del individuo a la colectividad.”⁵⁶

Pavón Vasconcelos nos dice que para Francisco Carrara, el delito es “la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.”⁵⁷

Jiménez de Asúa, señala que “...el delito, desde el plano jurídico, es un acto u omisión antijurídico y culpable.”⁵⁸

Por su parte Ernesto Beling en su concepción atomizadora del delito, lo define como “la acción típica, antijurídica, culpable sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de punibilidad.”⁵⁹

Max Ernest Mayer, define al delito como “acontecimiento típico, antijurídico e imputable”.⁶⁰

El Diccionario Jurídico Mexicano señala “En derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.”⁶¹

En cuanto a la definición jurídica del delito, el maestro Ignacio Villalobos nos expone: “Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos. En lugar de hablar de violación de la ley como una referencia formal de antijuridicidad o concretarse a buscar los sentimientos o intereses protegidos que se vulneran como contenido material de aquella violación de la

⁵⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p.126.

⁵⁷ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. p.188.

⁵⁸ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. LECCIONES DE DERECHO PENAL., Editorial Pedagógica Iberoamericana. México 1995, p. 129.

⁵⁹ ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. p.191.

⁶⁰ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Op. Cit. p. 132.

⁶¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1996. Tomo D-H p. 868.

ley, podrá citarse simplemente la antijuridicidad como elemento que lleve consigo sus dos aspectos. Formal y material; y dejando a un lado la 'voluntariedad' y los 'móviles egoístas y antisociales', como expresión formal y como criterio material sobre culpabilidad, tomar esta última como verdadero elemento del delito, a reserva de desarrollar por su análisis todos sus aspectos y especies."⁶²

En consecuencia, jurídicamente se han elaborado distintas definiciones tanto de tipo formal como sustancial.

Desde el punto de vista formal nos dice Castellanos Tena que "Para varios autores, la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan, el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito."⁶³

Así las cosas, el artículo 7° del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia Federal, definía al delito diciendo en su primer párrafo "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."⁶⁴

Actualmente el artículo 7° del Código Penal Federal conserva el texto antes señalado, a partir de la separación de dichos ordenamientos legales por la reforma del 18 de mayo de 1999, como se apuntó anteriormente.

El concepto de delito antes referido, señala Pavón Vasconcelos "...es puramente formal al caracterizarse por la amenaza de sanción a ciertos actos u omisiones, otorgándoles por ese único hecho el carácter de delitos. Los propios autores del Código de 1931 han admitido lo innecesario de la inclusión del

⁶² VILLALOBOS, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1990. p. 209.

⁶³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 128.

⁶⁴ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN. Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1931. Op. Cit. p. 2.

precepto definitorio por no reportar utilidad alguna y por el inconveniente de ser, como toda definición, una síntesis incompleta.”⁶⁵

Carranca y Trujillo así como Carranca y Rivas expresan: “Esta definición es exclusivamente formalista, si bien suficiente a los fines prácticos objetivos de la ley penal.”⁶⁶

El actual Código Penal para el Distrito Federal no proporciona una definición del delito, únicamente señala en el Libro Primero, Título Segundo denominado “El Delito”, Capítulo I, intitulado “formas de comisión” en su artículo 15° (Principio de acto) que el delito sólo puede ser realizado por acción u omisión.

Desde el punto de vista sustancial, nos dice Pavón Vasconcelos “...sólo puede obtenerse, dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal. De éste desprendemos que el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible afiliándonos, por tanto, a un criterio pentatómico, por cuanto consideramos son cinco sus elementos integrantes: a) una conducta o un hecho; b) la tipicidad; c) la antijuridicidad; d) la culpabilidad, y e) la punibilidad.”⁶⁷

Celestino Porte Petit al respecto comenta “... que el concepto del delito conforme a nuestro ordenamiento jurídico es el de una conducta, típica, antijurídica, imputable, (que requiere a veces de condición objetiva de punibilidad) y punible, correspondiendo a una concepción heptatómica.”⁶⁸

En la doctrina existen dos corrientes que se contraponen y que pretenden establecer el criterio del análisis del delito, a saber; “la concepción totalizadora o unitaria ve en él un bloque monolítico imposible de escindir en elementos; el delito es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para

⁶⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. p. 188-189.

⁶⁶ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca Y Rivas. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL. Vigésimoprimera Edición Editorial Porrúa. México, 2001. p. 225.

⁶⁷ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. p. 189.

⁶⁸ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. PROGRAMA DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Tercera edición Editorial Trillas. México. 1990. p. 249.

comprender su verdadera esencia. La concepción analítica o atomizadora lo estudia a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación existente entre ellos, de manera que sin negar su unidad estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento.”⁶⁹

Es así como la mayoría de los tratadistas mencionados se inclinan por la segunda teoría.

Para Cuello Calón, el delito “es la acción humana antijurídica, típica culpable y punible.”⁷⁰

Jiménez de Asúa establece que: “Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”⁷¹

Se debe mencionar, que para la doctrina jurídico-penal el delito tiene dos aspectos importantes, que son el positivo y el negativo, este último impide la integración al contraponer lo que el delito es de lo que no es:

ASPECTOS POSITIVOS

- a) *Conducta o hecho.*
- b) *Tipicidad.*
- c) *Antijuridicidad.*
- d) *Imputabilidad.*
- e) *Culpabilidad.*
- f) *Condiciones objetivas de punibilidad.*
- g) *Punibilidad.*

ASPECTOS NEGATIVOS

- Ausencia de conducta o hecho.*
- Ausencia de tipo.*
- Causas de justificación.*
- Causas de inimputabilidad.*
- Causas de inculpabilidad.*
- Ausencia de condiciones objetivas.*
- Excusas absolutorias.*

⁶⁹ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. p. 190.

⁷⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 129.

⁷¹ Idem. p. 130.

A) CONDUCTA

Constituye el primer elemento del delito, desde el punto de vista de su prelación lógica.

Este elemento tiene diversidad de denominaciones, algunos doctrinarios lo consideran como acto, acción y hecho; el maestro Luis Jiménez de Asúa, utiliza la palabra acto, refiriéndose tanto al aspecto positivo "acción" y al negativo "omisión".

Castellanos Tena designa el término conducta; en el que se puede incluir tanto el hacer positivo como el negativo, es decir, el actuar y el abstenerse de obrar.

"Porte Pelit se inclina más por los términos conducta y hecho para denominar al elemento objetivo del delito ya que dice: "No es la conducta únicamente como muchos expresan, sino también el hecho elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo".⁷²

El autor en cita distingue la conducta del hecho; éste se compone de una conducta, un resultado y un nexo casual. Ya que la sola conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por sí misma llena el tipo, la conducta es un elemento del hecho cuando, según la descripción del tipo, precisa una mutación en el mundo exterior, esto es, un resultado material.

El maestro Castellanos Tena estima que no existe inconveniente en reconocer ambos términos, conducta y hecho, advirtiendo que en el lenguaje común "por hecho debe entenderse lo ocurrido o acaecido e indudablemente el actuar humano (con o sin resultado material) por efectuarse en el escenario del mundo es desde este punto de vista, un hecho."⁷³

⁷² CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. pp. 147-148.

⁷³ Idem. p. 148.

Sin embargo convencionalmente se habla de hecho para designar la conducta, el resultado y su necesario nexo causal, y del vocablo conducta cuando el tipo sólo exige un acto o una omisión.

“Únicamente existe el nexo causal en los ilícitos de resultado material; los de simple actividad o inactividad comportan sólo resultado jurídico.”⁷⁴

Ahora bien, resulta interesante estudiar los elementos de la conducta de acuerdo con los criterios de autores diversos.

Don Fernando Castellanos Tena señala que, “el elemento objetivo puede presentar las formas de acción, omisión y comisión por omisión.”⁷⁵

La acción se presenta como una actividad o ejecución voluntaria (noción y decisión), es decir, que se planea y se realiza.

El acto o la acción, en sentido estricto, es para el autor en cita: todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo externo o de poner en peligro dicha alteración.

En otras palabras, la acción es un movimiento o actividad que se realiza el cuerpo humano cuya ejecución contiene la voluntad del sujeto, y la acción en *stricto sensu* es el movimiento voluntario que se lleva a cabo para realizar alguna modificación en el mundo exterior.

La omisión y la comisión por omisión se integran por una inactividad, con la diferencia de que en el caso de la omisión existe una violación a un deber jurídico de obrar, mientras que en la comisión por omisión se vulneran dos deberes jurídicos, el obrar y el abstenerse.

⁷⁴ Ibidem.

⁷⁵ Idem. 149

Para el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, las formas de la conducta son la acción y la omisión por cuanto a esta última, se le divide en: omisión simple y omisión impropia o comisión por omisión.

El autor en cita expone que "la acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, o una actividad, un movimiento corporal voluntario con una finalidad específica que viola una norma prohibitiva."⁷⁶

Y la omisión "es una conducta negativa, una inactividad voluntaria cuya finalidad es la violación de una norma preceptiva (omisión simple), o de ésta y de una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión)."⁷⁷

De igual manera que Carrancá y Trujillo, estima a la acción como una actividad positiva y a la omisión una actividad negativa, con la finalidad de violar una norma prohibitiva del derecho.

En consecuencia, los elementos de la acción son los siguientes: " a) Una actividad o movimiento corporal, y b) La voluntad o el querer realizar dicha actividad orientada a un fin; a su vez, este segundo elemento se integra comúnmente mediante las siguientes fases; 1. La concepción, 2. La deliberación, 3. La decisión y 4. La ejecución."⁷⁸

La concepción presume el nacimiento de la idea de actuar mediante el fenómeno de la representación.

Esto es, que la concepción es la idea que se concibe para actuar y realizar algo.

⁷⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op Cit. p. 215.

⁷⁷ Ibidem.

⁷⁸ Idem. p. 227.

La deliberación constituye, al decir de Cavallo, el debate que se desenvuelve en la conciencia del sujeto activo.

Para finalizar, "la ejecución es la voluntad que acompaña la actividad misma, dándole a ésta su contenido psíquico."⁷⁹

Indica que la ejecución refleja el querer interno del agente.

Respecto a los elementos integrantes de la omisión, se habla de: la voluntad, de la conducta inactiva o inactividad y deber jurídico de obrar, aun cuando el último no constituye un elemento, por pertenecer a la teoría de la antijuridicidad como lo puntualiza Mezger.

La omisión simple nos dice Porte Petit, consiste en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a un tipo de mandamiento "o imposición", por lo que en su opinión son elementos de ella: a) Voluntad o no voluntad (culpa), b) inactividad o no hacer, c) Deber Jurídico de obrar, y d) Resultado típico.

Por ende, los elementos de la omisión simple son: la inactividad, la inacción o el no hacer esperado y exigido por el mandato de obrar y voluntad de omitir el deber de actuar, ya sea en forma dolosa o culposa y un resultado que constituye la consecuencia de la inactividad encuadrado en la norma penal.

Ahora bien, los elementos de la omisión impropia, son: "a) Voluntad (no consciente en los delitos de olvido); b) Inactividad o no hacer, cuya relevancia jurídica se encuentra en la acción esperada y exigida, y c) Un deber de obrar y un deber jurídico de abstenerse que resultan violados, aun cuando el último no

⁷⁹ Ibidem.

constituye, en propiedad, un elemento, sino la valoración objetiva que sobre la omisión se hace desde el punto de vista de la antijuridicidad.⁸⁰

Para Pavón Vasconcelos la particularidad de la omisión impropia, denominada también como comisión por omisión, se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer, acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, causando un resultado tanto típico o jurídico como material.

Por lo anterior, el autor en cita, señala como diferencias fundamentales entre la omisión simple y la comisión por omisión (omisión impropia), las siguientes:

“a) En la omisión simple se viola únicamente una norma preceptiva penal, en tanto en los delitos de comisión por omisión, se violan una norma preceptiva penal o de otra rama del Derecho y una norma prohibitiva de naturaleza estrictamente penal;

b) En los delitos de omisión simple sólo se da un resultado jurídico en los de comisión por omisión, se produce un resultado tanto jurídico como material, y

c) En la omisión simple es la omisión la que integra el delito, mientras en la comisión por omisión es el resultado material lo que configura el tipo punible.”⁸¹

En cuanto al concepto de conducta, existen un sin número de opiniones, por lo que, a continuación se exponen los más importantes.

⁸⁰ Idem. p. 232.

⁸¹ Idem. p. 234.

Don Fernando Castellanos Tena expresa que la conducta “es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.”⁸²

Para “Jiménez Huerta la conducta es siempre una manifestación de voluntad dirigida hacia un fin”.⁸³

En conclusión, tanto para Castellanos Tena como para Jiménez Huerta, la conducta es una acción u omisión que realiza el agente dirigida a un fin.

Por su parte, Celestino Porte Petit, define a la conducta abarcando la noción de la acción y de la omisión “estimando que consiste, en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa).”⁸⁴

Este doctrinario considera que la conducta es la acción u omisión voluntaria que realiza el agente.

Francisco Pavón Vasconcelos indica que la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce externamente en una actividad o inactividad voluntaria. Tal concepción es comprensiva de las formas en las cuales la conducta pueda manifestarse: acción u omisión con la voluntad de realizar la actividad esperada con un propósito determinado.

Esto es, que la conducta es la acción u omisión voluntarias para alcanzar un fin determinado.

Franco Guzmán, cuando se refiere a la conducta, establece que puede exponerse en atención a la voluntad; para que la acción u omisión sean producto

⁸² CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 149.

⁸³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. p. 211.

⁸⁴ *Ibidem*.

de ésta se requiere puedan ser atribuidos al sujeto; es decir, que los actos sean del propio sujeto en un orden psicológico, en resumen, el elemento psíquico une a la persona con su acto.

Además expresa que la conducta es la acción u omisión voluntarias, ya que esta voluntad liga al sujeto con el propósito de causar cierto resultado.

Jiménez Huerta habla del elemento psíquico del sujeto activo, que al realizar una conducta señala que se deben considerar como suyos los actos automáticos, instintivos o habituales ya que significan el querer interno del sujeto.

AUSENCIA DE CONDUCTA O DE HECHO.

Forma el aspecto negativo de la conducta.

En este sentido, Francisco Pavón Vasconcelos estima que: "la ausencia del hecho y por ello del delito, surge al faltar cualquiera de sus elementos que lo componen, a saber: a) ausencia de conducta, b) la inexistencia del resultado y c) falta de relación causal entre la acción u omisión, integrantes de la conducta, y el resultado material considerado."⁸⁵

En otras palabras, existe ausencia de conducta cuando no hay un resultado que vulnere el ordenamiento jurídico y cuando exista la carencia de la acción u omisión relacionada con algún acto ilícito, y haya involuntariedad.

Existe ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, "cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad,

⁸⁵ Idem. p. 289.

cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son “suyos” por faltar en ellos la voluntad.”⁸⁶

Conforme a la dogmática del delito se ha establecido, como indiscutibles casos de ausencia de conducta: la *vis absoluta*, llamada igualmente violencia, constreñimiento físico o fuerza irresistible, y la fuerza mayor.

La *vis absoluta*, recogida como excluyente de responsabilidad en el artículo 15 fracción I del Código Penal Federal, recibe en nuestro medio el nombre de fuerza física, habida cuenta ya que el sujeto actúa físicamente pero no su voluntad, actúa involuntariamente impulsado por una fuerza exterior, de carácter físico dominante de otro, cuya notoria superioridad le imposibilita resistirla.

En otras palabras, la *vis absoluta* o fuerza irresistible es concebida como los movimientos corporales del sujeto motivados por alguna fuerza que venga del exterior y humana, haciendo imposible su resistencia.

Carrancá y Trujillo, reconociendo en la fuerza física una ausencia de acción (no obstante de lo cual la ubica como causa de inimputabilidad, por impedir la imputación del hecho), indica que el que a través de la violencia física que soporta sobre su organismo realiza un hecho tipificado por la ley como delito, no constituye una causa psíquica, únicamente física; no ha querido el resultado producido, que no puede serle imputado ni dolosa ni culposamente; *non agit, sed agitur*, en atención a que no es él mismo el que obra, sino que actúa quien ejercita sobre él la fuerza física.

En otras palabras, el sujeto actúa bajo una fuerza exterior originada por una persona ajena que realmente desea algún resultado dañoso. Entonces, “mirando a los criterios clásicos falta la moralidad de la acción; y a los positivistas,

⁸⁶ *Idem.* p. 290.

es nula la temibilidad del sujeto medio, mientras patente la del sujeto causa. Por ello la acción no existe.”⁸⁷

El artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, fracción primera establece que: el delito se excluye cuando:

“La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente.”

Y el numeral 15 de la Legislación Penal Federal en su fracción primera ordena: el delito se excluye cuando:

“El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente”.

Como consecuencia, Pavón Vasconcelos colige que la *vis absoluta* tiene como requisitos los siguientes:

- a) Una actuación consistente en una actividad o inactividad involuntaria,
- b) Motivada por una fuerza física, exterior e irresistible.
- c) Proveniente de otro hombre que es su causa.”⁸⁸

La *vis absoluta* o fuerza irresistible contiene una acción u omisión involuntarias, originada por una fuerza física exterior inevitable y causada por un ser humano.

Celestino Porte Petit, Jiménez de Asúa y Villalobos, estiman a la fuerza irresistible como caso de ausencia de conducta.

Por otra parte “la fuerza mayor la cual se presenta de manera similar a la *vis absoluta* o fuerza irresistible ya que es la actividad o inactividad involuntarias

⁸⁷ Idem. p. 291.

⁸⁸ Idem. p. 292.

por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en seres irracionales.”⁸⁹

Se diferencia de la *vis absoluta* en que en ésta la fuerza impulsora proviene necesariamente del hombre, mientras que la fuerza mayor encuentra su origen en una energía distinta, ya sea natural o subhumana.

El Doctor Luís Jiménez de Asúa; procurando reducir a un sistema los genuinos casos de ausencia de conducta, los sitúa en las siguientes categorías: a) el sueño y el sonambulismo, no debiéndose incluir ni la embriaguez del sueño ni el estado crepuscular hípnico, b) la sugestión, la hipnosis y la narcosis, c) la inconsciencia y los actos reflejos y d) la fuerza irresistible.

Por su parte, Don Raul Carrancá Y Trujillo dice que “los estados de inconsciencia pueden ser: fisiológicos o patológicos de los primeros (sueño, sonambulismo, hipnotismo) ninguno estaba ni está aceptado en nuestro derecho como excluyente de incriminación; de los segundos sólo lo están algunos, no habiéndose reconocido potencialidad excluyente a otros (enfermedad mental y estados crepusculares y de desmayo).”⁹⁰

Para Maury, el sueño ha sido considerado como un estado puramente cerebral, análogo a las alucinaciones y a las crisis de delirio, y por cuanto se da en un sujeto capaz, la consecuencia es, la ausencia de acción más no la ausencia de imputabilidad.

Entonces el sueño es un estado físico en el cual se pueden realizar actos u omisiones involuntarios.

⁸⁹ Idem. p. 293.

⁹⁰ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl, Carrancá y Rivas. Op. Cit. p. 517.

Las situaciones que mayor trascendencia y sutileza técnica presentan, en relación con el sueño, son los llamados “estados crepusculares” o de embriaguez por sueño, es decir, aquellos en que se comienza a volver a la plenitud de la conciencia después de la plenitud del sueño o a sumergirse en la inconsciencia después de la vigilia, y el sujeto se encuentra inmerso en el fantástico mundo de las ensoñaciones.

El estado crepuscular es aquel en donde el sujeto va empezando a despertar del sueño, por lo que en algunas veces ejecuta movimientos corporales que son efecto de éste y que no poseen voluntad propia.

El sonambulismo puede ser artificialmente producido por hipnotismo. Durante el sueño hipnótico el sujeto, animado de vida ajena, obra por mandato del hipnotizador. Puede suceder que también actúe por sugestión post-hipnótica.

En otras palabras, el sonambulismo puede ser producido por el hipnotismo, que alguna persona ajena a él, lo hipnotice y actúe bajo sus órdenes.

El hipnotismo es un estado de expresiones del sistema nervioso originadas por una causa artificial.

En conclusión, se puede deducir que falta voluntad cuando el agente actúa bajo la sugestión hipnótica de otra persona.

Por último, los actos reflejos según Mezger “son los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo animico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de

la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento⁹¹

Esto significa que los actos reflejos son movimientos físicos originados por algún estímulo inconsciente, involuntario que indica ausencia de conducta.

Por ende, se puede apuntar, que la conducta como primer elemento del delito de conformidad con su prelación lógica, se forma de una acción o de una omisión, en donde esta última puede ser propia o impropia (comisión por omisión).

Respecto a la acción *lato sensu*, puede concluirse que es el acto u omisión encaminada a un fin determinado.

Luego entonces, en sentido estricto que es un acto positivo, ya que se actúa sobre algo que no debe hacerse de conformidad a lo establecido en la norma.

Por otra parte, la omisión es una actividad negativa o un estado de inercia, en donde el agente no hace lo que debe de hacer produciendo un delito.

Al interior de la omisión encontramos a la omisión simple y a la omisión impropia (comisión por omisión).

La omisión simple se da cuando se deja de hacer lo que se debe de hacer, y la omisión impropia o comisión por omisión es cuando se deja de hacer lo que se tiene que hacer y además de viola una norma prohibitiva.

⁹¹ *Idem.* p. 299.

Como elementos de la acción, se pueden señalar los siguientes: una actividad o movimiento corporal, y la voluntad o el querer realizar dicha actividad orientada a un fin; a su vez, este segundo elemento se integra comúnmente mediante las siguientes fases; la concepción, la deliberación, la decisión y la ejecución.

Los elementos de la omisión propia son: a) Voluntad, b) inactividad o no hacer, c) Deber Jurídico de obrar, y d) Resultado formal.

Los componentes de la omisión impropia son: a) voluntad (no consciente en los delitos de olvido); b) Inactividad o no hacer, cuya relevancia jurídica se encuentra en la acción esperada y exigida, y c) un deber de obrar y un deber jurídico de abstenerse que resultan violados, aun cuando el último no constituye, propiamente un elemento, sino la valoración objetiva que sobre la omisión se hace desde el punto de vista de la antijuridicidad.

La divergencia entre la omisión propia y la omisión impropia es que en la primera existe la voluntad, el hacer o no hacer, un deber de obrar y un resultado formal y en la segunda se suma al resultado formal uno de carácter material.

En síntesis, la conducta se define como el acto u omisión, voluntarios, dirigidas hacia un fin determinado, que contravienen el ordenamiento jurídico establecido.

Luego entonces, la ausencia de conducta es la acción u omisión involuntarias, producidas por situaciones endógenas o exógenas (internas o externas), sean naturales o humanas, que obligan al sujeto a realizar o dejar de hacer cosas que no desea por si mismo.

B) TIPICIDAD

La tipicidad es el segundo elemento del delito, de conformidad a su prelación lógica, a fin de conceptualizarla se analizaran diversos autores.

Para Castellanos Tena: "la tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración."⁹²

Según dicho autor, no hay delito sin la tipicidad, ya que es indispensable para su existencia.

El maestro José Antonio Granados Atlaco estima que "de acuerdo a la teoría finalista la Tipicidad distingue dos partes en el tipo, una de carácter objetivo y una subjetiva."⁹³

En cuanto a la parte objetiva, ésta se entiende como la voluntad integrante del dolo, en la que se conjuntan las características externas del agente, es decir, que es la intención expresada en el mundo exterior.

La parte subjetiva se conforma por el dolo y los elementos intrínsecos al sujeto activo, es decir, que es la intención interna expresada por el actor.

De igual forma, considera que la Tipicidad de acuerdo a la teoría causalista limita este elemento a la causación de un resultado, donde la conducta juega el papel medular.

En otras palabras para la teoría causalista la tipicidad es considerada como la causa de lo causado.

⁹² CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 167.

⁹³ GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel Granados Atlaco. LECCIONES DE CÁTEDRA 1999. Editorial UNAM. México. 1999. p. 15.

Para la teoría finalista, expone Fernando Castellanos Tena, “la Tipicidad es el elemento del delito más relevante, al igual que en el sistema tradicional, la Tipicidad es la cualidad que se atribuye a una acción cuando es subsumible al supuesto de hecho de una norma penal, o lo que es lo mismo, adecuación de la acción (u omisión) al tipo.”⁹⁴

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador, es, en suma, la adecuación de un hecho a la hipótesis de ley.

Porte Petit señala que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se reduce en la fórmula *nullum crimen sine tipo*.

A decir de Mezger, “el que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto. El tipo jurídico-penal...es fundamento real y de validez (*“ratio essendi”*) de la antijuricidad, aunque a reserva, siempre, de que la acción no aparezca justificada en virtud de una causa especial de exclusión del injusto. Si tal ocurre, la acción no es antijurídica, a pesar de su tipicidad”.⁹⁵

Nuevamente Fernando Castellanos Tena coincide en que la Tipicidad es la razón de ser de la antijuricidad; desde luego, con referencia al ordenamiento positivo, porque siempre ha sostenido que, desde el punto de vista del proceso formativo del Derecho, la antijuricidad, al contrario, es *ratio essendi* del tipo, habida cuenta que, el legislador crea las figuras delictivas por estimar contrarias al derecho las conductas en ellas descritas.

Así que para dicho doctrinario, la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal, hace falta que el legislador suprima de la Ley Penal un tipo, para que el delito no exista.

⁹⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 170.

⁹⁵ Idem. p. 169.

Luis Jiménez de Asúa expone que la tipicidad desempeña una función preponderantemente representativa, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuricidad por definirla en el derecho penal.

Por su parte, Pavón Vasconcelos expresa que a fin de comprender la tipicidad, como elemento del delito, es menester previamente analizar el tipo, su clasificación y elementos.

Este autor señala que el tipo en sentido amplio, "se considera al delito mismo a la suma de todos sus elementos constitutivos, concepto al que hicieron referencia como vieja acepción del término, Ernesto Von Belling y Franz Von Liszt."⁹⁶

También hace referencia al tipo en sentido más limitado para el Derecho Penal, el tipo es considerado como el conjunto de las características de todo delito para diferenciarlo del tipo específico integrado por las notas especiales de una concreta figura delictiva.

Ignacio Villalobos apunta que tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (anticipadamente valorado como tal), en su aspecto objetivo y externo.

De igual manera Castellanos Tena habla de "tipo de culpabilidad, para designar a los elementos en que ésta se fundamenta, se habla del tipo de delito, para designar el conjunto de presupuestos que deben darse para imponer una pena, pero lo correcto es reservar el nombre de tipo para la descripción conceptual que sirve para describir la acción prohibida en el supuesto de hecho de una norma penal, se habla así, terminológicamente, de tipo de injusto."⁹⁷

⁹⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. p. 301.

⁹⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 170.

Entonces, lo correcto para designar al tipo, es el tipo de injusto, que es la definición del delito en algún ordenamiento legal.

En cuanto a la clasificación del tipo Castellanos Tena formula la siguiente:

A) Por su Composición, pueden ser:

Normales o anormales. La ley al establecer los tipos, generalmente se restringe a hacer una descripción objetiva; privar de la vida a otro, pero a veces el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos. Si las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas, se estará en presencia de un tipo normal.

Si amen del elemento objetivo, se presentan los elementos subjetivos o normativos en atención a la estructura semántica del tipo, estamos frente a un tipo penal anormal.

La diferencia estriba en que, mientras el tipo normal únicamente contiene conceptos puramente objetivos, y el tipo anormal describe, al mismo tiempo, situaciones valoradas y/o subjetivas. Si la ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos del tipo (cópula en el delito de estupro). Cuando las frases usadas por el legislador tienen un significado tal, que demanden ser valoradas cultural o jurídicamente, constituyen elementos normativos del tipo (cosa ajena mueble en el delito de robo). Puede la descripción legal contener conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto y en consecuencia se está en presencia de elementos subjetivos del tipo (engaño en el delito de fraude).

B) Por su Ordenación Metodológica, pueden ser:

Fundamentales o básicos: según Mariano Jiménez Huerta que la naturaleza idéntica del bien jurídico tutelado, forja una categoría común, capaz de servir de título o rúbrica a cada grupo de tipos, por ejemplo los delitos contra el honor, delitos contra el patrimonio, etc. Formando cada agrupamiento una familia de delitos.

De acuerdo con Jiménez de Asúa el tipo es básico cuando tiene plena independencia.

Especiales: Son aquellos formados por el tipo fundamental y otros requerimientos, cuya nueva existencia, comenta Jiménez de Asúa, prescinde la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial. Por ejemplo en el caso del homicidio en razón del parentesco o relación previsto en el artículo 323 del Código Penal Federal.

Complementados: Tales tipos se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta (homicidio calificado por premeditación, alevosía, etc.), el juspenalista Jiménez Huerta, señala que la diferencia entre los tipos especiales, es que estos excluyen la aplicación del tipo básico y los tipos complementados, presuponen su presencia, a la cual se añade, como aditamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad.

C) En función de su autonomía o independencia pueden ser:

Autónomos o independientes: Aquellos que tienen vida propia, sin depender de otro tipo, por ejemplo el robo simple.

Subordinados: Dependen de otro tipo. Por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan, sino se subordinan como en el caso del homicidio en riña.

D) Por su formulación, pueden ser:

De formulación casuística: Son en los cuales el legislador no describe una modalidad solamente, sino varias formas de ejecutar el ilícito. Se clasifican a su vez en alternativamente formados en los que se prevén dos o más hipótesis comitivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas; así para la tipificación del adulterio precisa su realización en el domicilio conyugal o con escándalo.

En los Acumulativamente formados, se necesita el concurso de todas las hipótesis como en el caso de la usurpación de funciones que requiere dos circunstancias, la atribución del sujeto activo de la calidad de servidor público y además el ejercicio de una función como tal, según dispone el artículo 250 fracción primera de la Legislación Penal Federal.

De formulación amplia: A diferencia de los tipos de formulación casuística, en los de formulación amplia se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, como el apoderamiento, en el robo.

Estos tipos también han sido denominados “de formulación libre” por diversos autores, por considerar posible que la acción típica se verifique a través de cualquier medio idóneo, al expresar la Ley sólo la conducta o el hecho en forma genérica, pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado de diversas vías, por ejemplo en el homicidio al privar de la vida a otro.

E) Por el daño que causan, pueden ser:

De daño: Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daño (homicidio, fraude).

De peligro: cuando la tutela penal preserva el bien contra la posibilidad de ser dañado (omisión de auxilio).

Los elementos esenciales del tipo, que son: el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto jurídico, el objeto material y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión.

Sujeto Activo.- es quien realiza la conducta delictiva y que siempre será una persona física, un ser humano.

En relación a las calidades y cantidades referidas al sujeto activo, se alude a que a veces el tipo estatuye determinada calidad en dicho sujeto, a la cual queda subordinada la punibilidad de la acción bajo un determinado tipo delictivo.

Respecto a la cantidad reseñada al sujeto activo, puede haber plurisubjetividad y unisubjetividad, en la primera el tipo puede necesitar de dos o más sujetos para su configuración y en la segunda es suficiente con una sola persona preferentemente.

Como ejemplos de tipos que contienen determinadas calidades en el sujeto activo, se encuentran en el artículo 123 del Código Penal Federal, definitorio del delito genérico, de traición a la patria, exige en el sujeto la calidad de ser mexicano por nacimiento o por naturalización; así como, el artículo 214 que prevé y sanciona el ejercicio indebido de servicio público, atribuye en el sujeto activo la calidad de servidor público, y en el aborto procurado o autoaborto (artículo 332 del

Código Penal Federal), sólo la mujer embarazada puede ejecutar la actividad típica.

Sujeto Pasivo.- Es el titular del bien jurídico afectado, identificado con una persona física o moral.

En cuanto a las calidades y cantidades del sujeto pasivo se menciona, que en algunas ocasiones la ley requiere determinada calidad en el sujeto pasivo.

Por lo que hace a la cantidad del sujeto pasivo, puede existir plurisubjetividad y unisubjetividad, en el primer supuesto el tipo puede exigir de dos o más sujetos para su configuración y en el segundo basta con un sujeto, es similar a la cantidad referida en el sujeto activo.

Son calidades exigidas por la ley, en el sujeto pasivo, por ejemplo, el ser ascendiente del autor del homicidio, en el delito previsto y sancionado en el artículo 323 (antes parricidio) del Código Penal Federal, o bien descendiente del mismo.

El Objeto Jurídico.- Es el bien protegido por la ley penal, esto es, el bien jurídicamente tutelado.

Por ejemplo, el bien jurídico tutelado por el Estado es la vida, en el delito de homicidio; en el delito de violación el bien jurídico tutelado es la libertad sexual o el normal desarrollo psicosexual, etc.

El Objeto Material.- Se encuentra constituido por la persona o cosa sobre la que recae materialmente el acto delictivo, también se conoce como objeto de la conducta.

Pueden coincidir en una misma persona tanto el objeto jurídico como el objeto material; empero, esto no es necesario que ocurra siempre.

Las circunstancias de lugar.- corresponde al espacio geográfico, específico en el cual se perpetró el hecho delictivo.

Las circunstancias de Tiempo: Se refieren a la temporalidad que con exactitud se ejecuto el delito y que en ocasiones es en atención a las particularidades del sujeto activo o del pasivo.

Las circunstancias de Modo.- Se refieren a la forma en como el sujeto activo realiza el delito.

Las circunstancias de Ocasión.- Conforman la oportunidad de tiempo o lugar que se presente para realizar una conducta o dejar de cumplir una obligación.

Por otra parte, los elementos básicos del tipo son: los objetivos, subjetivos y normativos, de conformidad con el concepto del doctor Porte Petit que, consiste en una conducta o hecho descritos por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción objetiva, conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos.

A) Los elementos objetivos: Son aquellos elementos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento, cuya función es describir la conducta o hecho materia de imputación y de responsabilidad penal, es decir, que es la materialización del hecho.

B) Los elementos subjetivos: se consideran a los elementos del tipo que se refieren al motivo y al fin de la conducta descrita, esto es, que es el ánimo que requiere el tipo penal para que se imprima en la conducta delictiva.

C) Los elementos normativos: Suponen la necesidad de que el juez lleve a cabo una valoración del mismo de carácter jurídico o cultural.

ATIPICIDAD.

Cuando no se integran los elementos descritos en el tipo legal, se presenta este aspecto negativo del delito.

La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Cuando la conducta no es típica, nunca podrá ser delictuosa.

La diferencia entre ausencia de tipo y de tipicidad; es que la primera aparece cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, en opinión de la generalidad, debería estar incluida en el código punitivo.

Respecto a la ausencia de tipicidad, Castellanos Tena refiere que “la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada.”⁹⁸

Como se establece en el artículo 14 Constitucional en su penúltimo párrafo, en donde se marca el *nullum poena sine tipo*, no hay pena sin tipo penal.

Artículo 14, en su penúltimo párrafo:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

El Código Penal Federal se refiere a la ausencia de tipicidad. Se incluyó en la fracción II del artículo 15 relativo a las Causas de Exclusión del Delito,

⁹⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando Op. Cit. pp 175-176.

cuando “Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate”.⁹⁹

Los penalistas Granados Atlaco indican que la ausencia de tipicidad o atipicidad se presenta “cuando no se conjuntan todos los elementos que exige el tipo legal para considerar a una conducta como delictuosa, estamos en presencia del aspecto negativo de la tipicidad; siendo éste definido de la siguiente manera: “la atipicidad es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo.”¹⁰⁰

Causas de Atipicidad.

Respecto a los elementos esenciales del tipo:

A) Por falta de calidad o de número en el sujeto activo:

En el caso de algunos delitos, la ley establece características específicas para el agente, excluyendo en consecuencia de una conducta tipificada a quienes no cumplan con esa cualidad específica y limitando al mismo tiempo, el campo de posibilidades de la actualización del delito.

B) Por falta de calidad o de número en el sujeto pasivo:

En algunos tipos penales imponen la necesidad de que el sujeto pasivo cumpla con algunas particularidades determinadas, de no presentarse ello, es imposible la configuración del acto delictivo en cuestión. Tratándose del delito de violación equiparada (hipótesis del 266, fr. I, del Código Penal Federal) se requiere que el sujeto pasivo sea menor de doce años, lo que significa una calidad específica.

⁹⁹ Idem. p. 176.

¹⁰⁰ GRANADOS ATLACO, José Antonio, y Miguel Ángel Granados Atlaco. Op. Cit. p. 57.

C) Por falta del objeto material:

La falta del objeto que sufre un daño o peligro provocado por la conducta delictiva, entraña una causa de atipicidad. De no cumplirse con esta característica, se dará de igual forma la atipicidad.

D) Por falta del objeto jurídico:

A la falta de bien o institución protegida por la ley, estamos en presencia de una causa de atipicidad, en atención a que el espíritu de la norma jurídica debe acoger necesariamente una tutela imprescindible de un bien valioso para el derecho.

Sin la institución o el interés por preservar, no habrá objeto jurídico, como la falta de propiedad o posesión en el caso de los delitos patrimoniales. Aparece una atipicidad por no existir objeto material sobre el cual recaiga la acción, como cuando se intente privar de la vida a quien ya no la tiene.

E) Por falta de referencias temporales o espaciales.

Existen tipos penales que contienen en su descripción determinadas referencias al espacio o tiempo en que se ha de realizar el delito, de tal manera que, en ausencia de alguno de esos requisitos, no habrá tipicidad.

F) Por falta de medios comisivos.

En algunos tipos penales la exigencia de que la conducta se lleve a cabo a través de medios especiales que el mismo tipo considera.

En cuanto a los elementos básicos del tipo:

A) Por falta de elementos Objetivos.

Estos elementos narran la conducta o hecho materia de imputación y de responsabilidad penal, cuando no se materializa el hecho, se dice que se

carece del elemento objetivo operando por ende la atipicidad.B) Por falta de elementos subjetivos.

Como se indico con antelación, los elementos subjetivos son aquellos que se refieren al motivo o al fin del agente, la falta del elemento subjetivo exigido no permite la cabal adecuación típica.

Por ejemplo el individuo que priva de la vida a su propio hermano, desconociendo que existe dicho vínculo entre ambos, conduce a pensar en una atipicidad de su conducta respecto de la descripción típica del artículo 323 del Código Penal Federal, que se refiere al delito de homicidio en razón del parentesco o relación; ello no implica que deje de presentarse un evento delictivo, sólo que sobre el particular, no hay cabal adecuación al tipo especial agravado de referencia, por lo que no es aplicable el mismo.

C) Por falta de elementos normativos.

Se refiere a que cuando el juez no realiza una valoración del tipo, tanto jurídica o culturalmente y que esta sea indispensable, se provoca la atipicidad.

El maestro José Antonio Granados Atlaco señala que la ausencia de tipo se presenta cuando no existe en la ley la descripción precisa de la conducta considerada como delictiva, es decir, no hay una hipótesis similar que describa el legislador y por ende no cabe el llevar a cabo un juicio lógico de tipicidad ya que de antemano la ley no se aproxima hipotéticamente a la conducta fáctica.

En consecuencia se puede desprender que la tipicidad además de ser el segundo elemento del delito de conformidad con su prelación lógica, es la adecuación de una conducta al tipo penal.

Por ende el tipo concierne a la hipótesis establecida en la ley para que determinada conducta ilícita pueda ser castigada por el Estado.

El maestro José Antonio Granados Atlaco estima que el tipo se conforma de elementos esenciales y elementos básicos.

Los elementos esenciales del tipo son los que contemplan al sujeto activo, al sujeto pasivo, al objeto jurídico, al objeto material, y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión.

Los elementos básicos son: el elemento objetivo, el elemento subjetivo y al elemento normativo. En cuanto al objetivo se considera cuando se materializa el hecho delictivo, tratándose del subjetivo se encuentra en el ánimo que exige el tipo penal para que se imprima la conducta delictiva y por último en los normativos se da la valoración jurídica o cultural realizada por el juzgador.

Para finalizar el aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la atipicidad: es decir, la ausencia de la adecuación de una conducta al tipo y se origina cuando falta alguno de los elementos que constituyen, los elementos esenciales y los elementos básicos del tipo.

En consecuencia, la ausencia de tipo se produce cuando no existe una conducta que puede ser considerada como delictiva ya que no hay ningún ordenamiento legal que lo establezca; tal y como lo ordena el artículo 14 de la Constitución Federal penúltimo párrafo.

C) ANTIJURIDICIDAD.

El maestro José Antonio Granados, señala que la antijuridicidad "consiste en que el delito lleva intrínseca la protección de un bien jurídico, por tanto, la transgresión de la norma penal siempre se verá reflejada en un ataque a los

bienes tutelados por el orden jurídico, ya sea en un grado de peligro latente o de menoscabo irremediable."¹⁰¹

En otras palabras la Antijuridicidad es la violación de un ordenamiento legal, que ampara algún bien tutelado por el Estado. Toda conducta delictiva en si misma, presume la desobediencia al orden jurídico, por ende, constituye una lucha que produce la presencia de la antijuridicidad.

Puesto que "la antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho."¹⁰²

Miguel Ángel Cortés Ibarra dice que: "La antijuridicidad es otro de los esenciales elementos del delito, ya que la conducta además de ser típica debe de ser antijurídica, esto es contraria al orden jurídico."¹⁰³

En opinión de el jurista en cita, este elemento dentro de la dogmática jurídico del delito, aglutina características formales, siendo necesario, para determinar la antijuridicidad de la conducta, debe constarse si ésta contraviene el orden legal, con independencia de que existan o no violaciones a normas de cultura.

Entonces, la persona que actúa antijurídicamente contradice un mandato del poder que tiene el Estado.

De conformidad al Criterio Objetivo de la antijuridicidad, Castellanos Tena, advierte que les puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa.

¹⁰¹ Idem. p. 61.

¹⁰² CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 178.

¹⁰³ CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel. DERECHO PENAL. Cuarta Edición. Editorial Cárdenas. México. 1992. p. 181.

Para arribar a la conclusión de que una conducta es antijurídica, es menester un juicio de valor, una valoración entre dicha conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. Por ende, una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no se encuentra protegida por una causa de justificación.

Siguiendo con el criterio objetivo de la antijuridicidad, Welzel "afirma el carácter objetivo de la antijuridicidad, por cuanto recae sobre la conducta o hecho en relación al orden social jurídico y con base en una escala general."¹⁰⁴

Por su parte, Jiménez de Asúa, indica que lo antijurídico es objetivo al unir el acto con el Estado, no siendo lo antijurídico lo captado por el dolo, sino el deber de no transgredir las normas.

De acuerdo al criterio subjetivo de la antijuridicidad, Hold Von Ferneck intenta hallar la esencia de lo antijurídico en una especie de contradicción subjetiva existente entre el hecho humano y la norma.

Bajo ese punto de vista, se fundirían en una sola concepción, los elementos antijuridicidad y culpabilidad, que son dos elementos diferentes del hecho delictivo.

Ahora bien, respecto de las clases de antijuridicidad, algunos autores han realizado una distinción, reflexionando la existencia de una antijuridicidad formal y una material.

"Esta estructura dualista supone que la antijuridicidad lo será desde un punto de vista formal cuando la acción contraria a Derecho constituya una transgresión a la norma dictada por el Estado, contradiciendo por ello el mandato o la prohibición que hace el ordenamiento jurídico."¹⁰⁵

¹⁰⁴ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op Cit. p. 334.

¹⁰⁵ GRANADOS ATLACO, José Antonio, y Miguel Ángel Granados Allaco. Op. Cit. p. 62.

Por otro lado, "será antijurídica la acción, desde el punto de vista material, cuando resulte ser contraria a la sociedad."¹⁰⁶

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Las causas de licitud o de justificación conforman el aspecto negativo de la Antijuridicidad.

Doctrinalmente las causas de justificación se encuadran en dos grandes apartados; en primer lugar, tomando en cuenta aquellos casos en que se encuentra la persona en el ejercicio de un derecho, *lato sensu*; el segundo grupo aquellos casos en que se trata del cumplimiento de un deber, en el sentido referido.

A) El consentimiento del ofendido: en algunas ocasiones la misma ley reconoce la facultad de disponer sobre ciertos bienes jurídicos, delimitando dicha potestad a las personas que tengan la titularidad de tales bienes y gocen de la capacidad de disponer con libertad de ellos.

El numeral 15 de la Legislación Penal para el Distrito Federal en su fracción III establece cuáles son los requerimientos que deben cumplirse para la actualización de esta excluyente del delito:

1.- Que el bien jurídico sea disponible;

2.- Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer con libertad del mismo; y,

¹⁰⁶ Idem. p. 63.

3.- Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien que el hecho se ejecute en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.

B) Legítima Defensa: Causa de justificación prevista por el Código Penal Federal en su artículo 15, fracción IV, que a la letra dice:

ART. 15.- El delito se excluye cuando: IV.-" Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende..."¹⁰⁷

En este caso no encontramos en presencia de un interés preponderante; la defensa legítima que implica un choque de intereses protegidos jurídicamente.

La legitimidad de la defensa esta fundada en la protección que se hace del interés preponderante, el defensor lo que hace con su actuar es salvaguardar el interés propio atacando y sacrificando el interés de quien le agrede sin derecho.

La definición de la legítima defensa nos la proporciona el maestro Celestino Petit al decir que: es el contra-ataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aun cuando haya sido provocada insuficientemente.

Partiendo de esta definición, se puede concluir que los elementos fundamentales de esta causa de justificación son: la repulsa a una agresión real, inminente o actual y sin derecho; que dicha agresión sea sobre bienes jurídicos propios o ajenos; y, que no medie provocación del agredido; y que la repulsa se haga en situación inferior o igual de la del agresor.

¹⁰⁷ Ibidem

C) El Estado de Necesidad, que no es otra cosa que la salvaguarda de un bien jurídico, sacrificando a otro bien jurídico diverso y de menor rango que el protegido, siempre y cuando no exista otra forma de evitar el daño.

Pavón Vasconcelos afirma que en esta circunstancia igualmente existe colisión o choque de intereses que cuentan con titulares diversos, y la conceptúa como una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace indispensable el sacrificio del interés ajeno como único medio para proteger el propio.

Partiendo de la idea que antecede, resulta preciso distinguir, si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valía. Si el bien sacrificado es de menor valor que el amenazado, la causa de justificación en estudio sí aparece como tal; pero si el bien lesionado es mayor que el salvado, el delito se configura innegablemente.

Por otro lado, el agente no debe actuar dolosamente y aniquilar un bien jurídico distinto como en el estado de necesidad, ahora bien, si los bienes en juego son de igual categoría, nos encontramos en presencia de una causa de inculpabilidad, que más adelante se abordara.

El artículo 15 del Código Penal Federal, en su fracción V, señala como una causa excluyente del delito “se obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.”¹⁰⁸

¹⁰⁸ Idem. p. 65.

D) El Ejercicio de un Derecho: que radica en esencial en la opción que tiene el sujeto para actuar aparentemente de modo ilícito, sin que por ello se halle obligado a conducirse de esta forma. Dicha opción debe estar imprescindiblemente contemplada en la ley.

El aludido ordinal 15 del Código Penal Federal, en su fracción VI, se refiere a esta causa de justificación, señalando como causa de exclusión del delito el hecho de que *"la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro,..."*¹⁰⁹

E) Por último, el Cumplimiento de un Deber: que aparece cuando el agente se encuentra obligado a actuar aunque parezca que lo ejecuta contrariamente al Derecho.

Así mismo, el ejercicio de un derecho, se sustenta en la previa consignación del deber en cuestión en una ley.

Este deber legal puede ser resultado de la función del carácter público que realiza el agente o en atención de una obligación general; la fracción VI ya invocada una estas dos últimas causas de justificación.

Es trascendental advertir que en caso de que exista un exceso en el empleo de algunas causas de justificación, éstas serán castigadas como si se tratase de la comisión de un delito culposo, en términos del artículo 16 del Código Penal Federal, que señala lo siguiente:

¹⁰⁹ Idem. p. 66.

Artículo 16.- Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, y VI del artículo 15 se le impondrá la pena de delito culposo.

Para finalizar, el diverso numeral 17 de la citada Legislación Federal, establece que se harán valer las causas de exclusión del delito en cualquier estado del procedimiento y se resolverá de oficio o a petición de parte.

En consecuencia, la antijuridicidad es la violación que se hace al bien jurídico tutelado por el Estado, esto es, una acción que contraviene lo establecido en la ley.

Por lo tanto, el criterio objetivo de la antijuridicidad significa el deber de no violar las normas jurídicas establecidas. Y el criterio subjetivo de la antijuridicidad esclarece que es una contradicción subjetiva entre el hecho humano y la norma, lo que se equipara a ligar dos elementos del delito en uno, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Existen dos puntos de vista sobre la antijuridicidad: el formal que se considera, cuando la acción contraria al derecho forma una falta al ordenamiento jurídico, contradiciendo dicho mandato y el material que es cuando la acción sea contraria a la sociedad.

Entonces en su aspecto negativo son las causas de justificación, las que se enumeran de la siguiente forma: el consentimiento del ofendido; la legítima defensa; el estado de necesidad, cuando el bien sacrificado sea de menor valor que el salvaguardado; el ejercicio de un derecho, y el cumplimiento de un deber.

En conclusión, en caso de presentarse cualquiera de las causas de justificación antes aludidas, se excluye la antijuridicidad en el hecho delictivo.

D) IMPUTABILIDAD.

Siguiente elemento del delito que de conformidad a su prelación lógica, la cual hace referencia a la capacidad que tiene el sujeto al realizar algún delito para que se le sancione con arreglo a la ley.

El maestro José Antonio Granados Atlaco considera a la imputabilidad como la capacidad de comprender la ilegalidad de la conducta, capacidad de querer y entender.

Por su parte, Castellanos Tena señala que la imputabilidad es "la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal."¹¹⁰

Refiere además el autor en cita, que la imputabilidad es calidad del sujeto relativa a su desarrollo y salud mentales.

El penalista Raúl Carrancá y Trujillo citado por el maestro José Antonio Granados Atlaco nos dice: "...para que la acción sea incriminable además de antijurídica y típica ha de ser culpable. Ahora bien, sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable. Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin este alguien, y para el Derecho Penal sólo es alguien aquel que por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad. Será pues imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas abstracta e independientemente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto o idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad."¹¹¹

Respeto de este elemento del delito, la doctrina lo ha dividido sin lograr obtener una postura uniforme, debido a que algunos autores encuentran diversas posturas; en primer término, como presupuesto del delito de una prelación lógica que se coloca entre la antijuridicidad y la culpabilidad; en segundo lugar, como

¹¹⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 218.

¹¹¹ GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel Granados Atlaco. Op. Cit. p. 69.

elemento fundamental del delito, y por último, como presupuesto de la culpabilidad.

LA INIMPUTABILIDAD.

El elemento negativo de la imputabilidad es la Inimputabilidad, que de conformidad con el maestro José Antonio Granados Atfaco, es la incapacidad de querer y de entender.

Será considerado inimputable aquel que tenga una imputabilidad disminuida, es decir, en el caso de que su capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de conducirse de acuerdo a esa comprensión, se vean atenuadas, en el caso de que el individuo sufra de algún trastorno mental transitorio.

Son consideradas como causas de Inimputabilidad, el desarrollo intelectual retardado y los estados de inconsciencia que pueden ser transitorios o permanentes.

A) El Desarrollo Intelectual Retardado: en el caso de los sujetos que se encuentran perturbados de sus facultades psíquicas por lo que no podrán ser responsables penalmente ya que debido a esa condición, no les es permitido tener la capacidad y la aptitud que exige la imputabilidad, como es el caso de aquellos que no han alcanzado la madurez en el desarrollo de su intelecto.

B) El Trastorno Mental o Estado de Inconsciencia, cuando se carece de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico, en atención de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

Respecto a los menores de edad, la inmadurez mental ubica al menor de edad en una circunstancia de incapacidad para determinarse plenamente ante la ley, quedando sujeto a medidas tutelares.

El penalista José Antonio Granados Atfaco estima a “los menores de edad como sujetos no imputables, ya que no se puede hablar de carencia de capacidad de comprender, cuando es probable que la misma exista al no estar condicionada a un término cronológico específico.”¹¹²

Esto es, que a los menores de edad se les considera inimputables por la simple razón de que la ley así los contempla, ya que esto, no quiere decir que el menor adolezca de la capacidad de querer y de entender.

Ahora bien, en cuanto a las acciones libres en su causa, suponen que el sujeto activo de un delito se sitúa *exprefeso* en alguna de las causas de inimputabilidad consideradas por el Derecho Penal, con el propósito de eludir la responsabilidad ocasionada por su acto delictivo.

Si en el caso, cuando el sujeto activo alude expresar que padece de desarrollo mental retardado o de algún trastorno mental transitorio, para que no se le impute la responsabilidad de su delito, en la especie si se le demostrase que es falso o que él mismo busco algún estado de inconsciencia a propósito o con intencionalidad, no quedara eximida su responsabilidad.

En consecuencia, se puede sostener que la Imputabilidad además de ser un elemento del delito, es la capacidad de querer y de entender que tiene el sujeto activo al efectuar una conducta ilícita.

A la imputabilidad, se le ha considerado como presupuesto del delito, como elemento del delito y como presupuesto de la culpabilidad, este último

¹¹² *Idem* p. 73.

considerado cuando el sujeto con capacidad conozca el significado del hecho, y lleve a cabo una voluntad final.

En resumen, de conformidad con lo antes apuntado, se considera a la imputabilidad como elemento del delito.

E) CULPABILIDAD.

Como se apuntó en líneas que anteceden, el delito es la conducta típica y antijurídica, y para que dicha conducta sea considerada como injusto penal, es necesario que su comisión le sea reprochable al autor, por no conducirse de conformidad a la norma jurídica, cuando le era exigible que se motivase en ella; esta particularidad se denomina culpabilidad, según la teoría normativista de la culpabilidad.

La culpabilidad expone el maestro Granados Atlaco, es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su conducta y el correspondiente resultado. Autor que está más de acuerdo con la teoría psicologista de la culpabilidad, habida cuenta por que el actor se conduce con conocimiento de causa o por estar en estado de exaltación realiza actos inesperados.

Para Zaffaroni, es la reprochabilidad del injusto del autor; Y Jiménez de Asúa, lo define como “el conjunto de presupuestos que fundamenta la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.”¹¹³

Mezger la refiere como “el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor por el hecho punible que ha cometido”.¹¹⁴

¹¹³ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo III. Décima Edición. Editorial Porrúa. México 2001. p. 410.

¹¹⁴ MEZGUER, Edmundo. DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Tercera Edición. Editorial Cárdenas. México. 1995. p. 321.

El juicio de culpabilidad, descansa en tres elementos principales para que el delito pueda ser reprochable a su autor:

1.- La capacidad de culpabilidad o imputabilidad del sujeto activo.

2.- La posibilidad que tiene el agente del delito de entender la antijuridicidad del hecho cometido, en este orden de ideas, las formas de culpabilidad que son: el dolo y la culpa.

3.- La posibilidad de que al sujeto activo le sea exigible una conducta distinta a la que realizó.

Para que surta efectos el reproche jurídico, es indispensable que la persona que esté bajo ese supuesto, se encuentre en condiciones de discernir lo ilícito de su proceder y aún más de conducirse de acuerdo a esa comprensión, decidiendo de forma libre llevar a cabo su conducta, sin que para ello este obligado a hacerlo.

Las formas de culpabilidad son: el Dolo y la Culpa.

El Dolo según Jiménez de Asúa es "la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica."¹¹⁵

Cuando el autor tiene la voluntad y la intención de realizar algún hecho ilícito.

¹¹⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. p. 442.

La Culpa formalmente, es la no previsión de un resultado previsible en el instante en que tuvo lugar la manifestación de voluntad, pues tal resultado es previsible cuando el autor tiene la obligación de prever su consecuencia, no prevista pero si previsible.

La culpa existirá cuando se actué sin la intención y sin la celeridad debida, dado que sin querer el resultado antijurídico es penado por la ley.

En relación a los tipos de Dolo, existen los siguientes:

a) Dolo Directo: Cuando el resultado es coincidente con lo que se propuso el agente.

b) Dolo Indirecto: Se presenta cuando el sujeto activo se propone un fin y además tiene la certeza de que surgirán otros resultados típicos con su conducta, mismos que admite indirectamente.

c) Dolo Indeterminado: Cuando el agente tiene una intención genérica de delinquir, sin que tenga en mente la realización de algún resultado delictivo en específico.

d) Dolo Eventual: En este caso se desea un resultado delictivo en el que el sujeto activo prevé el riesgo de que se susciten otros resultados no deseados en forma directa.

Ahora bien las formas de la culpa, doctrinalmente son:

a) La culpa consciente (con representación o previsión): en este supuesto, el sujeto activo prevé la posibilidad de que surja una resultado plenamente tipificado, más no lo quiere, alberga la esperanza de que no se origine.

b) La culpa inconsciente (sin previsión o sin representación): aparece cuando el sujeto, ya sea por ausencia de cuidado o precaución, no prevé el resultado, teniendo la obligación de hacerlo por ser de naturaleza evitable y previsible la consecuencia.

INCULPABILIDAD.

Constituye el elemento negativo de la culpabilidad.

El maestro José Antonio Granados Atlaco expone que la Inculpabilidad es la ausencia del nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su conducta y el correspondiente resultado.

La Inculpabilidad, surge cuando falta alguno de los elementos de la culpabilidad, ya sea el conocimiento, la voluntad intelectual o la capacidad del sujeto activo, esta última se refiere a la inimputabilidad como se indicó anteriormente.

Las Causas de Inculpabilidad son : El Error Invencible; La No Exigibilidad de otra Conducta en donde se sitúa al Estado de Necesidad; La Vis Compulsiva o Temor Fundado; La Obediencia Jerárquica y el Caso Fortuito; de igual manera las Eximentes Putativas.

A) El Error Invencible: en primer término, el error consiste en una falsa concepción de la realidad o en una idea desvinculada del mundo fáctico, respecto a una situación, cosa u objeto.

El error se escinde en esencial y accidental, este último no se considera causa de inculpabilidad debido a que no recaer sobre elementos fundamentales,

como cuando existe un error en el golpe, en la persona, o en el objeto, siendo el caso de que no se excluye la culpabilidad.

De igual forma el error puede ser vencible o invencible, por lo que el error invencible se considera como causa excluyente del delito, en relación a la inculpabilidad.

Así mismo existe el error de derecho que no produce efectos de eximente ya que la propia ley no faculta ni justifica su trasgresión.

Esta clase de error es calificado como un falso conocimiento de la realidad que recae sobre una parte esencial del delito y que no permite al sujeto activo advertir el vínculo del hecho realizado con la hipótesis legal, ya que se conduce sin enterarse de que su actuar es considerado como delito.

B) La No Exigibilidad de otra Conducta: Cuando el actor adolece de la capacidad de deber y de poder; es un sujeto imputable, aunque ejecute actos que sean estimados como típicos y antijurídicos, no es culpable ya que se considera como una situación especialísima y apremiante.

Respecto a las causas específicas de la No Exigibilidad de otra Conducta existen: el Estado de Necesidad, a la Vis Compulsiva o temor fundado, la Obediencia Jerárquica y el Caso Fortuito.

a) El Estado de Necesidad; se presenta cuando se encuentran en juego dos bienes jurídicos de igual jerarquía, y en este supuesto se debe considerar el sacrificio de uno para salvaguardar al otro.

b) La Vis Compulsiva o Temor Fundado: consiste en la ausencia del deber y poder del sujeto al actuar, sometido a una coacción sobre la moral del autor.

c) La Obediencia Jerárquica: En relación con esta causa, existen diversas circunstancias, como por ejemplo:

En caso de que el sujeto subordinado tenga el poder de inspección sobre la orden superior y conozca la ilegalidad de ésta, la actuación de ambos es delictuosa y en este supuesto, deberá abstenerse de cumplir el mandato de acatamiento de la ley, esta orden jurídica es mayor que la del superior jerárquico.

Para el caso de que el inferior tenga el poder de inspección pero ignora la ilicitud del mandato y ese desconocimiento es primordial e insuperable, invencible se compone una inculpabilidad en atención de un error esencial de hecho.

Si el inferior conociendo la ilegalidad del mandato y pudiendo rehusarse a acatarlo, no lo hace, por la amenaza de sufrir graves consecuencias, aparece la inculpabilidad.

Por último, en caso de que el subordinado carezca de poder de inspección y legalmente tenga el deber de obedecer, surge el único supuesto de la obediencia jerárquica, que forma una causa de justificación y no de una exigibilidad de otra conducta, habida cuenta que el inferior está pensando en el fiel mandato del superior, más que si éste constituye o no un delito.

d) El Caso Fortuito: El maestro Castellanos Tena expresa que queda excluido de la culpabilidad, si una conducta es cautelosa y lícita, pero se une a ella un factor extraño y por esto se provoca el resultado coincidente con la descripción legal de un delito, no puede imputársele al sujeto puesto que, no lo quiso ni omitió deber alguno de cuidado o diligencia.

C) Las Eximentes Putativas, son consideradas como las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree,

fundadamente, al efectuar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse protegido por una justificante, o ejecutar una conducta atípica, permitida, lícita, sin serlo.

F) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Consideradas por la doctrina como un elemento del delito y su prelación lógica.

Sobre las Condiciones Objetivas de Punibilidad, El maestro José Antonio Granados Atlaco las considera como "los requisitos generalmente de orden procesal indispensables para la definición de la pretensión punitiva estatal."¹¹⁶

Constituyen los requerimientos ocasionales y determinados en la ley adjetiva, para que un comportamiento pueda ser castigado, ya que ésta ampara los bienes jurídicos de todos los gobernados.

Tratándose de los delitos privados para que un hecho pueda ser punible, es menester la presencia de determinadas circunstancias ajenas o externas al delito, con independencia de la voluntad del sujeto, a dichas condiciones se les denomina Condiciones Objetivas de Punibilidad.

Según Castellanos Tena, las Condiciones Objetivas de Punibilidad "Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación."¹¹⁷

Existen diversas posturas en torno a este tema, algunos autores las consideran como un elemento esencial del delito en atención de que al ser exigidas por ciertos acontecimientos, sin su afluencia no se conformaría el hecho delictuoso.

¹¹⁶ GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel Granados Atlaco. Op. Cit. p. 87.

¹¹⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 278.

Otros estudiosos las estiman parte esencial del delito para que este se constituya y pueda ser castigado por lo legalmente establecido.

El catedrático José Antonio Granados Atlaco considera que las condiciones objetivas de punibilidad son un elemento fundamental del delito, tomando en cuenta que, si bien es cierto son excepcionales los casos que nuestra legislación consagra de ilícitos dotados de las mismas, de igual manera cierto es, que tales casos no podrán ser sancionados de no verificarse la condicionalidad objetiva de penalidad.

También son consideradas como elemento accidental del delito: partiendo de la base de que no son exigidas en todos los delitos, no deben estudiarse como elemento.

Fernando Castellanos Tena señala que las condiciones objetivas de punibilidad no son un elemento esencial del delito, "si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un sólo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada."¹¹⁸

AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Es el elemento negativo, de las condiciones objetivas de penalidad.

De acuerdo con el penalista Miguel Ángel Granados Atlaco: "se presentan cuando siendo exigido el requisito, éste no es agotado, y por tanto no se integra el delito."¹¹⁹

¹¹⁸ Ibidem.

¹¹⁹ GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel Granados Atlaco. Op. Cit. p. 88.

El aspecto negativo de las Condiciones Objetivas de Punibilidad surge cuando se da la necesidad de la condición objetiva de punibilidad y de la punibilidad y no ha sido ejecutada o no cumple con las formalidades exigidas por la ley.

El ejemplo más claro lo es el caso de la querrela interpuesta conforme a la ley, si carece de la ratificación correspondiente a través de la impregnación de la rúbrica o de la huella digital del querellante no es considerada como tal, por necesitar este requisito.

G) PUNIBILIDAD

En relación al concepto de punibilidad, el Maestro José Antonio Granados Atlaco, expresa: "es la amenaza de sanción prevista por el legislador, consistente en la posible afectación de bienes jurídicos propios del sujeto activo."¹²⁰

En otras palabras existe la inminencia de castigo por parte del Estado, en caso de que el actor afecte alguno de los bienes jurídicos salvaguardados por éste.

La punibilidad consiste en el merecimiento de un castigo en función de la realización de cierta conducta, ya que una actuación es punible cuando se hace acreedor a la pena: tal merecimiento trae consigo la advertencia o amenaza legal de la aplicación de una sanción.

Doctrinalmente la Punibilidad se encuentra escindida en cuanto a la forma de considerarla, debido a que por una parte se inclina por ubicarla dentro de la dogmática jurídico-penal como un elemento del delito y por la otra es estimada como una consecuencia de la conducta delictuosa.

¹²⁰ Idem. p. 92.

Dentro de la corriente que cree que la punibilidad es elemento del delito, encontramos que Francisco Pavón Vasconcelos, definiéndola como “la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.”¹²¹

Respecto de la corriente que acepta a la punibilidad como consecuencia del delito esta Castellanos Tena, quien la define, como “el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta”.¹²²

Tal autor, niega que sea un elemento fundamental del delito, ya que la pena equivale a la naturaleza de determinada conducta.

Ignacio Villalobos señala que la punibilidad no es un elemento del delito ya que una conducta antijurídica y culpable, contiene el reproche del Estado y su correspondiente castigo.

Para Celestino Porte Petit la punibilidad es una consecuencia del delito, tomando como punto de partida que al no cumplirse la condición objetiva de punibilidad, no hay delito, por lo que se piensa que es una consecuencia y no un elemento ineludible del evento antisocial.

Ahora es importante advertir que la Punibilidad es distinta de la pena y a la punición.

En cuanto a la Pena, Rafael de Pina la define como: “Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente que puede afectar a su libertad a su patrimonio

¹²¹ Idem. p. 89.

¹²² CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 275.

o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos."¹²³

La punibilidad consiste en la amenaza de aplicación de una pena en concreto sobre quien cometa un acto delictivo; la pena es una consecuencia del delito, ya que viene a ser la imposición de un mal proporcional al acto trasgresor de la norma. Dicha pena debe, forzosamente, estar establecida en la ley, en atención al principio de "*nullum poena sine lege*" que compone una garantía penal.

Así las cosas, la punibilidad es trascendente en el plano penal, ya que es el reconocimiento que hace el Estado de un comportamiento delictivo para la protección de sus gobernados, teniendo en consideración que debe garantizar sus derechos.

La punición, es el concreto y real acto de aplicación de la pena; esto es, una vez que el juzgador ha determinado el alcance del reproche social por medio de la sentencia definitiva, corresponde al poder Ejecutivo la reclusión del delincuente asignándolo a un lugar determinado para su readaptación social.

En consecuencia la punición es la readaptación que da el Estado a un delincuente por haber cometido algún delito, ofreciéndole la posibilidad de retornar a la sociedad con el propósito de que no vuelva a proceder de esa forma.

¹²³ DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. DICCIONARIO DE DERECHO. Decimosegunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1984. p. 381.

LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Conforman el elemento negativo de la Punibilidad; que constituyen su ausencia y que al actualizarse hacen imposible la aplicación de la pena correspondiente.

El maestro José Antonio Granados Atlaco define las Excusas Absolutorias como: "las circunstancias contenidas en la ley, como excluyentes de pena, previstas por el legislador en virtud de una Política Criminal."¹²⁴

Por su parte Jiménez de Asúa señala que las Excusas Absolutorias son: "las causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública."¹²⁵

Esto significa, que aunque un comportamiento sea delictivo si el Estado no la considera como tal, no será delito.

Las excusas absolutorias previstas tanto en la legislación Penal Federal como en la del Distrito Federal, son las siguientes:

1.- Existen algunas excusas absolutorias en los casos que contempla el artículo 400 del Código Penal Federal que establece: *que no se aplicara la pena prevista en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:*

- a) *Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;*
- b) *El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y*
- c) *Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.*

¹²⁴ GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel Granados Atlaco. Op. Cit. p. 98.

¹²⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. pp. 509-510

Cuyo correlativo de este artículo en la legislación Penal para el Distrito Federal el artículo 321, que dice:

No comete el delito a que se refiere el artículo anterior, quien oculte al responsable de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se averigüe, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

2.- Otra excusa absolutoria, la prevista en el artículo 151 del Código Penal Federal en donde exceptúa de la pena a los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo, y a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado; Al favorecer la evasión de algún detenido, procesado o condenado.

3.-De igual manera, se considera como excusa absolutoria lo establecido en el artículo 247 del Código Penal Federal, por encontrarse en el caso de inexigibilidad, que se refiere a la falsa declaración de un encausado, debido a que no está en condiciones de exigir un obrar diferente, no existe razón para excusa, si el que falta a la verdad cree, por error, manifestar lo cierto, indudablemente no cometerá delito.

El correlativo de dicho numeral es el 311 del Código Punitivo para el Distrito Federal.

4.-El artículo 280 fracción II del Código Penal Federal, se refiere a que habrá exención de pena a ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

5.- También se contempla como excusa absoluta la prevista en el artículo 333 del Código Penal Federal, en donde establece que: *No es punible el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.*

El correlativo de esta disposición es el artículo 148 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 148: Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código.

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

6.- Se establece como excusa absoluta el artículo 375 del Código Penal Federal en donde establece: *que cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.*

El correlativo de este precepto lo es el numeral artículo 248 de la legislación Penal para el Distrito Federal.

El fundamento de esta excusa, debe buscarse en que la restitución espontánea es una muestra objetiva del arrepentimiento y de la mínima temibilidad del sujeto activo.

7.- De igual forma, en el artículo 379 del Código Penal Federal considera: *que no se castigará al que, sin emplear engaño, ni medios violentos, se apodera*

una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

Los maestros Granados Atlaco al respecto señalan que: "de acuerdo a lo anterior se precisa que la existencia en la ley de las excusas absolutorias, se pueden agrupar de la siguiente forma:

- A) En razón del arrepentimiento y de la mínima peligrosidad del agente. (artículo 375 del Código Penal Federal correlativo del artículo 248 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).
- B) En razón exclusiva de la mínima o nula peligrosidad exhibida por el autor. (artículo 333, aborto por imprudencia, del Código Penal Federal correlativo del artículo 148 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).
- C) En razón de la conservación de las relaciones familiares. (artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal, siendo su correlativo en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal el artículo 321).¹²⁶

Para finalizar, Además de lo anteriormente analizado, es importante no pasar por alto otro cariz del delito, como lo es el *Iter criminis*, en razón de ser una cuestiones que se contempla en el momento de que se lleva a cabo un acto, típico, antijurídico, imputable, culpable, sujeto a condiciones objetivas de punibilidad y punible.

El *Iter criminis* es el camino mediante el cual se va desarrollando el delito comprendiendo desde la idea en el mundo de lo abstracto (la mente), hasta su

¹²⁶ GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel Granados Atlaco. TEORIA DEL DELITO. Segunda Edición Editorial Sistema de Universidad Abierta. México. 1996. p. 305.

materialización, esto es, su afloramiento al mundo fáctico. Por lo que debe entenderse como el camino del delito.

2.2. Clasificación de los delitos.

Doctrinalmente existen diversos puntos de vista respecto de la clasificación de los delitos; el maestro Castellanos Tena sistemáticamente los clasifica de la siguiente manera:

1.- En función de su gravedad:

a) Bipartita.- Habla de delitos y faltas. Los delitos son las conductas contrarias al derecho natural y las faltas o contravenciones, son las infracciones a los reglamentos administrativos como son los de policía y buen gobierno.

b) Tripartita.- Se refiere a crímenes, delitos y faltas. Los crímenes son los atentados contra la vida y los derechos naturales del ser humano.

2.- Según la forma de conducta del agente: Partiendo de la manifestación de voluntad del sujeto activo:

a) De acción.- Se perpetran mediante un comportamiento positivo, que produce la trasgresión de una norma de carácter prohibitivo.

b) De omisión.- Son aquellos que consisten en la no ejecución o abstención de una conducta ordenada por la ley, produciéndose la violación de una norma de carácter dispositivo. Estos delitos se subdividen en:

b.1) De simple omisión o de omisión propiamente dichos.- Consisten en la falta de actividad jurídicamente ordenada, autónomamente del efecto material que se cause. En estos delitos se viola una norma dispositiva.

b.2) De comisión por omisión o impropios.- Son aquellos en los cuales el sujeto activo decide no actuar y dada esta inactividad se produce un resultado material. En este caso se contraviene tanto una ley dispositiva como una prohibitiva.

El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal de 2002, señala el Principio de acto y establece que el delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

Por otra parte, el Artículo 16 del ordenamiento en consulta, se refiere a la omisión impropia o comisión por omisión, y señala que en los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

I. Es garante del bien jurídico;

II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y

III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

a). Aceptó efectivamente su custodia;

b). Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;

c). Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o

d). Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

3.- Por el resultado:

a) Formales.- Denominados de simple actividad, aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corpóreo o en la omisión del sujeto activo, sin que sea necesaria la producción de un efecto exterior.

b) Materiales.- Llamados reales, son aquellos en los cuales es necesario para su integración un resultado material u objetivo.

4.- Por el daño que causan: Dada la afectación sufrida por el sujeto pasivo, es decir, en atención del bien jurídico:

a) De lesión.- Aquellos que causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma infringida.

b) De peligro.- Estos no producen un daño directo a los intereses, pero si los coloca en peligro.

5.- Por su duración:

a) Instantáneos.- Aquellos que se consuman en un solo momento.

b) Instantáneos con efectos permanentes.- En estos delitos la conducta destruye o reduce el bien jurídico en un solo momento, permaneciendo sus resultados dañosos.

b) Continuados.- Aquellos en que existe pluralidad de acciones y una sola lesión jurídica.

c) Permanentes.- En estos ilícitos, la conducta se prolonga en el tiempo, hay una continuidad en la conciencia y la ejecución, persistiendo el propósito, no del simple efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución.

El Artículo 17 de la legislación penal en consulta contempla los delitos instantáneo, continuo (permanente) y continuado, al señalar que los delitos pueden ser, atendiendo a su momento de consumación:

- I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal (tipo penal);
- II. Permanente o continuo: cuando se infringe el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y
- III. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

6.- Por su elemento interno o culpabilidad:

a) Culposos.- Aquellos cuando debido a la imprudencia, negligencia imprevisión, descuido o impericia del agente viola la norma penal sin desear hacerlo.

b) Dolosos.- Aquellos en que se dirige la voluntad consciente del sujeto activo a la realización de un hecho delictuoso.

c) Preterintencionales.- Aquellos en que el resultado del hecho delictivo excede de la intención del agente. Esta clase de delitos han sido excluidos de la legislación penal para el Distrito Federal; así como de la Federal.

Por su parte el artículo 18 prevé que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente y señala que:

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

7.- Por su estructura o composición:

a) Simples.- aquellos en que la lesión jurídica es única, indivisible.

b) Complejos.- aquellos en que la figura jurídica se integra de la unificación de dos o más infracciones, cuya fusión da origen a una nueva figura más grave, que los fusionados de manera autónoma.

8.- Por el número de actos integrantes de la acción típica:

a) Unisubsistentes.- se integran de un sólo acto.

b) Plurisubsistentes.- Se perfeccionan mediante la realización de varios actos.

9.- Por el número de sujetos que intervienen en el hecho delictivo:

a) Unisubjetivos.- En estos ilícitos punibles, es bastante para la ejecución del hecho típico, la actuación de un solo sujeto.

b) Plurisubjetivos.- Tomando en cuenta el tipo penal requieren necesariamente la participación de dos o más sujetos.

10.- Por la forma de persecución:

a) Delitos perseguibles de oficio.- Aquellos en que previa denuncia, la autoridad está obligada a intervenir por imperativo de la ley, persiguiendo y en su caso castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos.

b) Delitos privados o de querrela necesaria.- Son los delitos que solo pueden perseguirse por la autoridad si se llena el requisito de la querrela de parte ofendida, esto es, la disposición del sujeto pasivo para que sea castigado el infractor de la norma penal. La querrela puede ser formulada por los representantes legítimos de los ofendidos.

11.- En función de la materia:

a) Comunes.- Los delitos previstos en las leyes dictadas por las legislaturas locales. Conforman la regla general.

b) Federales.- Los establecidos en leyes expedidas por el Congreso de la Unión, que tienen aplicación a nivel nacional.

c) Oficiales.- Son los delitos cometidos por un empleado o servidor público en ejercicio de sus funciones.

d) Militares.- aquellos que afectan la disciplina castrense.

e) Políticos.- Aquellos hechos delictivos que de manera alguna dañan la organización del Estado, sus órganos o sus representantes.

El Código Penal para el Distrito Federal de 2002, clasifica los delitos en 27 títulos a saber:

Delitos contra la vida y la integridad corporal.

Procreación asistida, Inseminación artificial y manipulación genética

Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas.

Delitos contra la libertad personal.

Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual.

Delitos contra la moral pública.

Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar.

Delitos contra la integridad familiar.

Delitos contra la filiación y la institución del matrimonio.

Delitos contra la dignidad de las personas.

Delitos contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos.

Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio.

Delitos contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto.

Delitos contra el honor.

Delitos contra el patrimonio.

Operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Delitos contra la seguridad colectiva.

Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos.

Delitos contra el servicio público cometidos por particulares.

Delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos.

Delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por particulares.

Delitos cometidos en ejercicio de la profesión.

Delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte.

Delitos contra la fe pública.

Delitos ambientales.

Delitos contra la democracia electoral

Delitos contra la seguridad de las instituciones del Distrito Federal.

2.3. Noción de sujeto del delito.

Una vez analizado el delito, sus elementos y clases, es importante distinguir entre las personas que intervienen en él, ya realizando la conducta positiva o negativa descrita en la ley, ya resintiendo el daño causado por la ejecución de dicho comportamiento. Así las cosas, entonces se trata del sujeto activo o agente y del sujeto pasivo.

SUJETO ACTIVO.-

El sujeto activo del delito nos dice Arilla Bas, "...es la persona humana que realice la acción punible. Es decir, la persona humana, a quien dicha acción es imputable o atribuible."¹²⁷

Este sujeto activo, se divide en activo primario y activo secundario, el primero es el que realiza la conducta definida en la norma penal; el secundario

¹²⁷ ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. p. 201.

es el que sin haber ejecutado de propia mano dicho comportamiento, toma parte en la realizada por otro, por alguna de las formas descritas en la ley penal, esto es, participando en una comisión, contribuyendo a su ejecución de manera intelectual al proponer, instigar o constreñir (autor intelectual) o simplemente ayudando al autor con anterioridad a su relación, consecuentemente con ella o después de su culminación (cómplice).

El Código penal vigente, señala en su artículo 22, las formas de autoría y participación al indicar que son responsables del delito, quienes:

I.-Lo realicen por sí;

II.-Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;

III.-Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

IV.-Determinen dolosamente al autor a cometerlo;

V.-Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y

VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código."

El artículo 320 del ordenamiento en consulta prevé y sanciona el delito de encubrimiento por favorecimiento.

Las personas morales o jurídico colectivas no pueden ser sujetos activos del delito debido a que la imputabilidad y la atribuibilidad solamente son comprensibles con relación al comportamiento humano, dado que ambas requieren de un ser que actúe motivadamente.

Al respecto el artículo 27 del Código en cita, señala con relación a la responsabilidad de las personas morales, que para los efectos de dicho Código, *“sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas. Sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Distrito Federal, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en los artículos 32, 68 y 69 de esta Legislación para dichas personas, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos.”*

SUJETO PASIVO.-

Ahora bien, el sujeto pasivo del delito “es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por aquel. Esta calidad se extiende tanto a las personas físicas como a las morales de derecho público o de derecho privado.”¹²⁸

El ofendido es la persona que resiente el daño producido por el hecho punible. Generalmente coinciden las calidades de sujeto pasivo y ofendido, y en ocasiones son personas diferentes, por ejemplo en el delito de homicidio el sujeto pasivo o víctima es la persona a quien se ha privado de la vida, en tanto que los ofendidos son los familiares del interfecto.

¹²⁸ Idem p. 202.

Por otra parte, la calidad de los sujetos activos y pasivos, dependerá de la descripción típica prevista en la ley para cada hecho delictivo. Por ejemplo, que el delito deba ser cometido por parientes consanguíneos, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado etc, (Incesto) o que el delito sea cometido en un individuo con determinadas características, cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años. (Estupro).

Al igual que la calidad de los sujetos, el número de sujetos activos y pasivos se sujetará al tipo legal de que se trate, específicamente en el caso de los delitos cometidos por pandillas, la asociación delictuosa y delincuencia organizada, en donde se requiere la pluralidad de sujetos activos; para los pasivos el delito de ataques a la paz pública en donde el agente mediante la utilización de sustancias tóxicas, por incendio, inundación o violencia extrema, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que perturben la paz pública.

2.4. La pena.

Al analizar los elementos del delito, se estudio el relativo a la punibilidad que difiere de la punición y la pena, por lo que a fin de entender perfectamente el significado de esta última, se hace necesario distinguirlos; así el maestro Luis Rodríguez Manzanera expone: “tres momentos diferentes en la reacción penal: el legislativo, al crearse la norma y la amenaza de sanción, a la que llamamos “punibilidad”; al judicial, al fijarse la punibilidad, denominada por nosotros “punición”; y el momento ejecutivo, para el que dejamos el término “pena”.¹²⁹

Etimológicamente pena “procede del latín *poena*, su significado está plenamente identificado con la idea de castigo y de sufrimiento.”¹³⁰

¹²⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. PENOLOGÍA. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México. 2000. p. 87.

¹³⁰ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. TEORÍA DEL DELITO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. México. 1998. p. 178.

En cuanto al concepto, el maestro Castellanos Tena expone que la pena "es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para la conservar el orden jurídico."¹³¹

Por su parte, Luis Rodríguez Manzanera señala que la pena "es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito."¹³²

En consecuencia, la pena es la ejecución de la punición y se realiza en etapa ejecutiva del proceso. Generalmente la autoridad administrativa es a quien se le encomienda dicha ejecución.

La finalidad de la pena implica dos prevenciones a saber, la especial, encaminada a impedir que el condenado reincida, y la general que significa la intimidación de la colectividad al sancionar al delincuente.

Sus límites, básicamente están determinados por el respeto a los derechos humanos, dado que en la ejecución de las penas, tratándose de las privativas de libertad, se han cometido un sinnúmero de violaciones a tales derechos fundamentales del hombre.

La individualización de la pena representa el adaptar la ejecución de una pena a las características particulares del sentenciado, castigo determinado por la autoridad judicial.

Las penas pueden clasificarse de acuerdo con el maestro Castellanos Tena:

Por su fin predominante en a) intimidatorias, b) correctivas y c) eliminatorias, de acuerdo con los sujetos no corrompidos, individuos maleados que pueden corregirse o a inadaptados peligrosos.

¹³¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 318.

¹³² RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit. p. 94.

Por el bien jurídico que afectan o atendiendo a su naturaleza en:

-

a) Contra la vida.- Pena de muerte.

b) Corporales.- Los palos, azotes, marcas y mutilaciones.

c) Contra la libertad.-Prisión, semilibertad y confinamiento.

d) Pecuniarias.- La multa y la reparación del daño.

e) Contra ciertos derechos.- Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos, suspensión o pérdida de la patria potestad, tutela.

El Artículo 30 del Código penal para el Distrito Federal en vigor, señala como catalogo de penas y establece que las penas que se pueden imponer por los delitos son:

I. Prisión;

II. Tratamiento en libertad de imputables;

III. Semilibertad;

IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;

V. Sanciones pecuniarias;

VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;

VII. Suspensión o privación de derechos; y

VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

Por otro lado, el numeral 32 del ordenamiento multicitado, se refiere a las consecuencias para las personas morales y determina las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 27 de esta ley son:

- I. Suspensión;
- II. Disolución;
- III. Prohibición de realizar determinadas operaciones;
- IV. Remoción; y
- V. Intervención.

El artículo 33 del mismo cuerpo de leyes aludido, señala el concepto y duración de la prisión al advertir que la prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años.

El concepto y duración del tratamiento en libertad de imputables lo señala el artículo 34 al indicar que consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole

autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitualización del sentenciado, cuando así se requiera.

En todo caso pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.

La semilibertad es conceptualizada por el artículo 35, que además señala su duración al establecer que implica alternación de períodos de libertad, y privación de la libertad. Se impondrá y cumplirá, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

- I.- Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;
- II.- Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;
- III.- Salida diurna con reclusión nocturna; o
- IV.- Salida nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida.

En todo caso, la semilibertad se cumplirá bajo el cuidado de la autoridad competente.

Según dispone el artículo 36, el trabajo en beneficio de la víctima del delito consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente.

De igual manera define el trabajo en favor de la comunidad al indicar que consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule.

En ambos casos se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad, se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral. La extensión de la jornada será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de multa, según el caso. Cada día de prisión o cada día multa, será sustituido por una jornada de trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad.

Por otra parte el artículo 37 establece la sanción pecuniaria y señala qué comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

El artículo 38 se refiere a los días de multa y le define señalando que consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en

particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este Código.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito.

Para fijar el día multa se tomará en cuenta:

El momento de la consumación, si el delito es instantáneo;

El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; o

El momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado.

La sustitución de la multa la contempla el artículo 39 al prever que cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldará dos días multa.

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo en favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de días multa sustituido, sin que este plazo sea mayor al de la prescripción.

La exigibilidad de la multa la estatuye el artículo 40 al decretar que la autoridad ejecutora iniciará el procedimiento económico coactivo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia.

En atención a las características del caso, el juez podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales. Si el

sentenciado omita sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, la autoridad competente la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestadas en beneficio de la víctima del delito, en favor de la comunidad o el tiempo de prisión que se hubiere cumplido.

El artículo 41 nos habla del establecimiento del Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en los términos de la legislación correspondiente.

Y señala que el importe de la multa y la sanción económica impuestas se destinará preferentemente a la reparación del daño ocasionado por el delito, pero si éstos se han cubierto o garantizado, su importe se entregará al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.

La reparación del daño, según la naturaleza del delito de que se trate, con fundamento en el artículo 42 comprende:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso, de conformidad con el artículo 43.

La preferencia de la reparación del daño la contempla el Artículo 44, al indicar que la obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa.

El derecho a la reparación del daño corresponde de acuerdo con el artículo 45:

I. A la víctima y el ofendido; y

II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

Están obligados a reparar el daño, artículo 46:

I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;

III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, según dispone el artículo 47 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente de conformidad con el numeral 48, del ordenamiento legal antes citado.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este Código. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.

La exigibilidad de la reparación del daño, la estatuye el artículo 49 al indicar que se hará efectiva en la misma forma que la multa.

Para ello, el Tribunal remitirá a la autoridad ejecutora, copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios.

En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.

En el caso de que el ofendido o sus derechohabientes renuncien o no cobren la reparación del daño, el importe de éste se entregará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación aplicable, de acuerdo con el artículo 51 del Código punitivo.

La sanción económica en los delitos cometidos por servidores públicos a que se refieren los Títulos Décimo Octavo y Vigésimo del Libro Segundo de dicho Código, consiste en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados, como reza el artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal.

El concepto del decomiso y el destino de los bienes susceptibles, lo señala el artículo 53 al indicar que consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos del Código sustantivo multireferido.

Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.

El artículo 54 del Código punitivo, indica que la autoridad competente determinará el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito, al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al de la multa o en su defecto, según su utilidad, al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

Si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, dicha autoridad ordenará de inmediato las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción o su conservación para fines de docencia o investigación, según se estime conveniente.

Si se trata de material pornográfico se ordenará su inmediata destrucción.

Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los delincuentes o por otras personas, como resultado de su conducta ilícita, serán decomisados y se destinarán en los términos del artículo en comento.

El Artículo 55 del citado ordenamiento, dispone que los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales, que no hayan sido decomisados, se entregarán inmediatamente a quien tenga derecho a ello, si acude dentro de los noventa días naturales siguientes al de su notificación.

Trascurrido dicho plazo sin que sean reclamados, se le notificará por segunda ocasión, para que en un plazo improrrogable de tres meses acuda a formular la reclamación correspondiente, con apercibimiento de que de no hacerlo dentro de este plazo se le cobrarán los gastos de almacenamiento y mantenimiento que procedan de conformidad con la ley.

Si trascurridos seis meses desde la segunda notificación, los objetos o valores no han sido reclamados, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se pondrá a disposición de quien esté facultado para

recibirlo, previas las deducciones de los gastos ocasionados en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Si el facultado no se presenta a recoger el producto a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los noventa días siguientes a la realización de la subasta, dicho producto se destinará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito.

En el caso de bienes que no se deban destruir ni se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho a recibirlo, por seis meses contados a partir de la notificación que se le haga. Si transcurrido dicho plazo no se presentare, se estará a lo previsto por el cuarto párrafo del presente artículo.

El Artículo 56 estatuye que la suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos.

La privación consiste en la pérdida definitiva de derechos.

La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

Por su parte el Artículo 57 clasifica la suspensión y la privación de derechos al ordenar que son de dos clases:

I. La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión; y

II. La que se impone como pena autónoma.

En el primer caso, la suspensión o privación comenzarán y concluirán con la pena de que sean consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión o la privación se imponen con pena privativa de la libertad, comenzarán al cumplirse ésta y su duración será la señalada en la sentencia. Si la suspensión o la privación no van acompañadas de prisión, empezarán a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

A estas mismas reglas se sujetará la inhabilitación.

Señala el numeral 58 del Código Penal local, que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión.

El artículo 59 refiere que en el caso de destitución, ésta se hará efectiva a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia.

Respecto a la sustitución de la prisión el artículo 84 señala que la pena de prisión podrá sustituirse, en los términos siguientes:

I. Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; y

II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años.

La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado.

En cuanto a la sustitución de la multa el artículo 85 establece, que podrá ser sustituida por trabajo en favor de la víctima o de la comunidad.

Procederá la sustitución de la sanción privativa de libertad, cuando se reparen los daños y perjuicios causados o se garantice su pago, en el supuesto a que hace referencia el artículo 48 del Código en comento.

Esta sustitución no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública.

El artículo 70 establece la potestad de los jueces y tribunales para imponer las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, como lo indica el artículo 72.

En el caso de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

Por su parte el numeral 71 ordena que en los casos en que el propio Código establezca penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres meses.

Cuando se establezca la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, se fijará con relación a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia.

En los supuestos señalados, el juez individualizará la pena tomando como base el nuevo marco de referencia que resulte del aumento o disminución.

En ningún caso se podrán excederse de los extremos estatuidos en el Código Penal. Lo anterior no es aplicable para la reparación del daño ni la sanción económica.

El artículo 72 del Código Penal, ordena que para determinar la pena o medida de seguridad establecida para cada delito, el Juzgador, al dictar sentencia condenatoria, las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del procesado, tomando en consideración: La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla; la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito; las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

De igual forma señala que para la aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes

periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

Ahora bien, el artículo 73 establece que no es atribuible al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, siempre y cuando las ignoraba inculpadamente al cometer el hecho delictuoso.

El aumento o la disminución de la pena, basados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que participaron en su comisión. Solo son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás partícipes tienen conocimiento de ellas, según dispone el artículo 74.

El Artículo 87 señala la facultad del Juzgador para revocar la sustitución y ordenar que se ejecute la pena de prisión impuesta, en los casos siguientes:

I. Cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en una nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida. En estos casos, se fijará garantía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones con motivo del sustitutivo concedido; o

II. Cuando al sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso grave. Si el nuevo delito es doloso no grave o culposo, el Juez resolverá si debe aplicarse la pena sustituida.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la pena sustitutiva.

El numeral 88 prevé que la obligación del fiador concluirá al extinguirse la pena impuesta por el juzgador, en caso de habersele nombrado para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de dicha pena.

Cuando el fiador tenga motivos para no continuar en su desempeño, los explicará al Juez a fin de que éste, en el caso de considerarlos fundados, prevenga al sentenciado para que presente nuevo fiador dentro del plazo que se le fije, con el apercibimiento que de no hacerlo se le hará efectiva la pena. En este último caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 87.

Para el caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del Juez, para los efectos que se expresan en el párrafo que precede.

2.5. Las medidas de seguridad.

En cuanto al concepto de las medidas de seguridad, Reynoso Dávila expresa ".Son ciertos medios orientados a readaptar al delincuente a la vida social libre, es decir, a promover su educación o curación, según que tenga necesidad de una o de otra, poniéndolo en todo caso en la imposibilidad de perjudicar."¹³³

Estas medidas son de tutela, se aplican después de cometido el delito, no por su realización sino porque no se efectúen, previene la reincidencia, cuya finalidad es la defensa, con ellas se pretende eliminar las causas del delito, son adecuadas y proporcionadas a las causas de posibles actos delictuosos futuros, son medidas de utilidad, de oportunidad o de conveniencia social.

La diferencia entre las penas y las medidas de seguridad radica en que las primeras son aflicción, las segundas, no poseen eficacia expiacionista. A través de las penas se proporciona a la represión directa e indirecta en contra de los sujetos normales, en las medidas de seguridad se abastece a la prevención directa contra los individuos peligrosos.

¹³³ REYNOSO DAVILA, Roberto. TEORÍA GENERAL DE LAS SANCIONES PENALES. Editorial Porrúa. México. 1996. p. 48.

En relación con la naturaleza jurídica de estas medidas, puede decirse que son sanciones jurídicas en atención a que presuponen normalmente un hecho que contrasta con los preceptos del ordenamiento legal, constituyendo una respuesta, una reacción ante el hecho mismo. Teniendo la medida de seguridad una tarea esencialmente preventiva, a diferencia de la pena, que efectúa también una función represiva, no se exceptúa que pueda atribuirse a la primera la calificación de sanción jurídica.

La clasificación de las medidas de seguridad, dice Reynoso Dávila, pueden agruparse en cuatro categorías a saber:

- a) Eliminatorias.- Como la reclusión de los delincuentes habituales
- b) Educativas.- Relativas a los menores.
- c) Curativas.- Referentes a los alcohólicos, alienados, y
- d) De vigilancia.- Dirigidas a quienes acostumbran lugares de mal vivir.

El artículo 31 de la legislación penal vigente para el Distrito Federal señala como catálogo de las medidas de seguridad que se pueden imponer las siguientes:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

El concepto y casos de aplicación y duración de la supervisión de la autoridad la señala el artículo 60, al indicar que consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal

especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

El juez deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción o conceda la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y en los demás casos en los que la ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

El Artículo 61 por su parte establece el concepto y duración de la prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, al imponer que en atención a las circunstancias del delito, del delincuente y del ofendido, el juez impondrá las medidas siguientes: prohibir al sentenciado que vaya a un lugar determinado o que resida en él, conciliando la exigencia de tranquilidad pública y la seguridad del ofendido.

Estas medidas no podrán ser mayores al término de la pena impuesta.

Para el tratamiento de inimputables o de imputables disminuidos, el artículo 62 señala las medidas para tales sujetos al indicar que en el caso de que la inimputabilidad sea permanente, a la que se refiere la fracción VII del artículo 29 de este Código, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar el previsto en el artículo 33 de este Código.

Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la medida a que se refiere el párrafo anterior si lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad.

Para la imposición de la medida a que se refiere este capítulo, se requerirá que la conducta del sujeto no se encuentre justificada.

En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación.

Queda prohibido aplicar la medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penitenciarias, o sus anexos.

La entrega de inimputables a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos la prevé el artículo 63, al establecer que el juez o en su caso la autoridad competente, podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando reparen el daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y garanticen a satisfacción del juez, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Esta medida podrá revocarse cuando se deje de cumplir con las obligaciones contraídas.

En cuanto a la modificación o conclusión de la medida el numeral 64 del Código Penal contempla que la autoridad competente podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

En el caso del tratamiento para los imputables disminuidos el artículo 65 señala que si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de

inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia.

La duración y el tratamiento lo prevé el artículo 66 al indicar que en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables.

Concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él, y si no tiene familiares, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o institución asistencial, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables.

Respecto del tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el artículo 67 estatuye su aplicación y alcances, al señalar que cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicará tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido.

Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.

2.6. El bien jurídico penal.

Al respecto Francisco Pavón Vasconcelos equipara al bien jurídico tutelado por la ley penal con el objeto jurídico y afirma que no existirá delito sin objeto jurídico debido a que éste establece la parte fundamental de aquel.

El jurista Ignacio Villalobos considera al objeto jurídico como el bien o la institución que se encuentra protegida por la ley y que es afectada por el infracción penal.

El objeto del delito, puede decirse es la persona o cosa o el bien o el interés jurídico penalmente tutelados; la doctrina señala que existen tanto el objeto material como el objeto jurídico:

“a).- Objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inanimadas.

b).- El objeto jurídico es el bien o el interés jurídico, objeto de la acción incriminable. Por ejemplo: la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la reputación, la propiedad privada, etc.”¹³⁴

Así las cosas, los maestros Granados Atlaco opinan que “Se pueden dar dos circunstancias respecto del bien jurídico al cometerse el delito: que sufra un menoscabo o pérdida total (daño), o que simplemente sea colocado en un estado de latente afectación (peligro).”¹³⁵

La aparición de la hipótesis dependerá del alcance atribuido a la tutela propuesta por la legislación penal, puesto que en el Código Penal vigente en determinados delitos como la omisión de auxilio o de cuidado (artículo 156), peligro de contagio (Artículo 159) y los delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar, es suficiente con la puesta en peligro del bien para que el delito se consume y en otros casos, es necesaria la disminución o extinción del bien jurídico protegido.

2.7. La responsabilidad penal.

Existe confusión respecto de lo que en el derecho penal debe considerarse como responsabilidad. En ocasiones se usa como equivalente de culpabilidad, de igual manera se le equipara a la imputabilidad.

¹³⁴ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. y Raúl Carranca y Rivas. Op. Cit. p. 271.

¹³⁵ GRANADOS ATLACO, José Antonio. y Miguel Ángel Granados Atlaco. Op. Cit. p. 40.

Este vocablo, tiene varios significados, por una parte, se señala que el sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales, dándose a entender la sujeción a un proceso en el que puede ser condenado o absuelto dependiendo de que se acredite la concurrencia o eliminación de la antijuridicidad o de culpabilidad en su conducta. Por la otra, se utiliza dicho término para significar la situación jurídica en que se ubica el autor de un delito, si actuó culpablemente; precisamente las sentencias definitivas concluyen con esta declaración teniendo al sujeto como penalmente responsable del delito que impulsó la causa, por el que fue acusado por el Ministerio Público y se señala la pena correspondiente.

En consecuencia, La responsabilidad penal es considerada como el "deber jurídico de sufrir la pena, que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable."¹³⁶

La responsabilidad penal nace justamente para quien ha cometido un delito entendiéndose por tal, el sujeto que ha participado en alguna de las formas de intervención punible previstas por la ley. La responsabilidad penal no trasciende a otras personas.

Al respecto y para no incurrir en repeticiones innecesarias, cabe recordar que cuando se estudió al sujeto del delito, particularmente al sujeto activo se hizo mención a las formas de autoría y participación instituidas en el artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece quienes son responsables de los delitos.

Por otra parte en el artículo 24 prevé la culpabilidad personal y punibilidad independiente al establecer que los autores o partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Además, el ordenamiento invocado, en su artículo 25 se refiere al delito emergente y señala que si varias personas toman parte en la realización de un

¹³⁶ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Cuarta Edición. Tomo P-Z. Editorial Porrúa, S. A. México. 1991. p.2842.

delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto al acordado, todos serán responsables de éste, según su propia culpabilidad, cuando concurren los siguientes requisitos:

I.-Que sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II.-Que sea una consecuencia necesaria o natural de aquél, o de los medios concertados;

III. Que hayan sabido antes que se iba a cometer; o

IV. Que cuando hayan estado presentes en su ejecución, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Tratándose de la autoría indeterminada, ordena el artículo 26 que cuando varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo, para su punibilidad se estará a lo previsto en el artículo 82 de este Código.

En cuanto a la punibilidad de la complicidad y de la autoría indeterminada, los artículos 81 y 82 estatuyen, el primero, que para los casos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 22 del Código Punitivo Local, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva; el segundo dispositivo, señala para el caso previsto en el artículo 26, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes del máximo de las penas o medidas de seguridad correspondientes para el delito cometido, según su modalidad.

2.8. La pretensión punitiva y la acción persecutoria (acción penal).

La palabra pretensión proviene del latín *praetensio* que significa “solicitud para conseguir algo que se desea.”¹³⁷

La pretensión punitiva expone Díaz de León, es la “Solicitud que hace el Ministerio Público al Juez de que se aplique una sanción penal al imputado por haber cometido un delito, de probarse su culpabilidad en el proceso. ...”¹³⁸

Por su parte Arilla Bas señala que es “La actualización de la punibilidad demanda el ejercicio de dos derechos del Estado: el derecho de acción penal y el derecho de ejecución penal. La facultad de actualizar sobre el sujeto activo la punibilidad y la de ejecutar la pena constituyen, en conjunto, la pretensión punitiva estatal (*pretensa punitiva*).”¹³⁹

Respeto de la acción penal, Eugenio Florián la define como “el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia).”¹⁴⁰

La acción penal o persecutoria, impone dos tipos de actividades, la investigadora y el ejercicio de la acción penal.

La primera consiste en una labor de averiguación, de búsqueda de pruebas a fin de demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quienes en ellos intervienen. Esta actividad es presupuesto ineludible de la segunda.

¹³⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS. Editorial Mayo Ediciones. México. 1981. p.1073.

¹³⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa. 4ª Edición. Tomo II. México. 2000. p. 1755.

¹³⁹ ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. p. 321.

¹⁴⁰ FLORIÁN, Eugenio. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Bosch. Barcelona. 1934. p.172.

El ejercicio de la acción penal (consignación).- Agotada la averiguación y cerciorado el Ministerio Público de la existencia del delito, de la imputación que del mismo se puede hacer, surge la necesidad de que acuda a excitar a la autoridad jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto.

Por imperativo constitucional, el artículo 21 ordena, que el único titular del ejercicio de la acción penal, es el Ministerio Público, cuyo monopolio queda bajo su tutela y potestad; aunque existen casos excepcionales, uno de ellos, tratándose de los delitos cometidos por los Servidores Públicos a que se refiere el artículo 110 del nuestra carta magna, en este caso, la Cámara de Diputados, acatando previamente las formalidades legales ejercitara la acción penal ante el Senado.

Otro caso con el mismo matiz, lo exponen los penalistas Sergio García Ramírez y Victoria Adato Green al decir "... la--inconstitucional—atribución de funciones averiguatorias a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el caso de delitos cometidos con recursos de procedencia ilícita, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;..."¹⁴¹

A la institución del Ministerio Público, también se le denomina representante social como lo expone Hernández Pliego al señalar que "...por una serie de razones (el peligro de dejar impunes los delitos, basados en criterios de conveniencia de los particulares, acerca del ejercicio de la acción, inseguridad del ofendido frente al ofensor, desequilibrio entre ambos por cuestiones económicas, corruptelas entre víctimas y delincuentes, etc.) el ejercicio de ese derecho de acción, en materia penal, ha sido asignado por el mismo Estado, al Ministerio Público, pero eso no significa que el Ministerio Público represente al Estado, sino al titular originario de la acción que es el gobernado."¹⁴²

¹⁴¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Victoria Adato Green. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. 10ª Edición. Editorial Porrúa. México. 2002 p. 41.

¹⁴² HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL. 8ª Edición, Editorial Porrúa. México. 2002. p p. 141-142 .

Como características de la acción penal se pueden señalar las siguientes:

a) Pública.- Forma el medio para la realización de una función del Estado.

b) Única.- Se limita a la comisión de los delitos que solamente haya cometido el agente.

c) Indivisible.- Exclusivamente se concreta a los individuos participantes en la comisión de determinado delito

d) Intrascendente.- Se contrae únicamente al sujeto como autor de un hecho considerado como ilícito.

Anteriormente se hablaba del carácter discrecional de la acción penal, debido a que el Ministerio Público poseía la facultad de decisión de ejercitarla, aún y cuando se encontraran reunidos los requisitos señalados por el artículo 16 Constitucional, que se refieren a la comprobación del cuerpo del delito y la ahora probable responsabilidad del indiciado. En la actualidad el artículo 21 de la propia Constitución Federal, en su cuarto párrafo (adición vigente a partir del 1° de enero de 1995) reconoce a favor del querellante, denunciante, víctima del delito o sus familiares el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal o desistimiento de ella, por vía jurisdiccional, que corresponde al derecho de exigir al Estado, la persecución de los delitos, que no es otra cosa que la creación de una nueva garantía individual cuya obediencia no puede estimarse pospuesta o sujeta a la condición suspensiva de que el Poder Legislativo, en sus diferentes fueros emitan las disposiciones legales relativas que reglamenten el instrumento para impugnar jurisdiccionalmente esas decisiones, dado que ante la vigencia de la garantía constitucional, la defensa del citado derecho es inmediata, el medio para controlar su observancia es el juicio de amparo, con el cual, lograr que el Ministerio Público como consecuencia de la concesión del amparo, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.

La distinción entre acción penal y pretensión punitiva señala Juventino V. Castro "De un delito no nace la acción penal, sino la *pretensión punitiva*, o sea: el derecho del Estado para castigar al que ha violado una norma penal. Si de todo delito naciera la acción penal, no podríamos explicarnos; cuándo se resuelve en un juicio que no había delito que perseguir, qué fue lo que ejercitó en realidad el Ministerio Público durante el proceso, ya que la acción penal – por no haber delito—no llegó a nacer."¹⁴³

Continúa señalando dicho autor que "la pretensión punitiva corresponde de manera exclusiva al Estado y la acción penal tiene como titular al Ministerio Público como una facultad y obligación.

2.9. La potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad y la sanción legalmente impuesta.

Para el ejercicio de la facultad de ejecutar determinada pena y/o medida de seguridad, es absolutamente necesario, que tal derecho exista con toda la firmeza y la certeza que requiere la seguridad jurídica y ello, lo proporciona precisamente la sanción legítimamente impuesta, esto es, que la pretensión punitiva del Estado haya quedado agotada mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada que nadie pueda alterarla.

Cabe señalar que las sentencias son condenatorias o absolutorias y se emiten en primera o segunda instancia, obteniendo, conforme al caso, la calidad de definitiva o ejecutoriada. La que nos interesa, es precisamente la sentencia condenatoria ejecutoriada.

La sentencia de condena, nos dice el Maestro Colín Sánchez, "Es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y tomando en cuenta el grado de responsabilidad

¹⁴³ V. CASTRO, Juventino. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO. 9ª Edición. Editorial Porrúa. México 1996. p. 36.

de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o medida de seguridad.”¹⁴⁴

Cabe señalar que la sentencia de condena deberá observar los principios establecidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal.

El artículo 14 ordena en primer término la prohibición de la aplicación de la retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.

De igual forma, se requiere de un juicio que deberá seguirse ante un tribunal que se encuentre previa y debidamente establecido, en el cual se cumplan las formalidades del procedimiento y se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho para que una persona sea privada de la vida, de su libertad o propiedades posesiones o derechos.

Además señala la prohibición a la autoridad judicial de imponer en un proceso de carácter penal, penas por simple analogía y aun por mayoría de razón, sino que dicha pena deberá encontrarse establecida en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Por su parte, el numeral 16 establece la garantía de fundamentación y motivación del mandamiento escrito, de autoridad competente, que toda sentencia, debe advertir para que una persona pueda ser molestada en su persona, familiar, domicilio, papeles o posesiones.

La sentencia ejecutoriada o ejecutoria expresa Pallares es “Aquellas contra las cuales la ley no permite ningún recurso ordinario y por ende son irrevocables ante los tribunales comunes, pero pueden ser nulificadas, no revocadas, por el juicio de amparo.”¹⁴⁵

¹⁴⁴ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 9ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1985. p. 482.

¹⁴⁵ PALLARES, Eduardo. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 10ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1986. p. 75.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su artículo 576 establece que debe entenderse por sentencia irrevocable; aquella contra la cual no se concede ningún recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocación en todo o en parte.

Por su parte el artículo 443 de la legislación procesal invocada establece las sentencias que son irrevocables, y que como consecuencia, causa ejecutoria, las siguientes:

I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y

II.- La sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no conceda la ley recurso alguno.

Respecto de la ejecutoriedad de las sentencias, dice Julio Acero, "De hecho, aunque casi todos los países sancionen la irrevocabilidad de la absoluciones judiciales, aunque se compruebe más tarde que constituyeron una muestra de ignorancia o una burla a la justicia; ninguno deja de proveer algún remedio a la perpetración del error en perjuicio del condenado, estableciendo sea el indulto forzoso, sea la revisión, etc, por más restricciones que se le impongan. Aun entre nosotros procede en varios casos el indulto necesario y su concesión implica tácitamente reconocimiento del error por recepción de pruebas en contrario de la cosa juzgada..."¹⁴⁶

Ahora bien, la irrevocabilidad de la sentencia condenatoria que impone una sanción, presenta una dificultad relativa al juicio de amparo que se haga valer en contra de dicha resolución, ya que, el artículo 22 fracción II, de la Ley de Amparo, prevé una excepción a la regla del término de 15 días para la interposición de la demanda de amparo, al señalar que puede presentarse en cualquier tiempo, en el caso de que acto reclamado de la autoridad responsable, se considere violatorio de garantías individuales consagradas en

¹⁴⁶ ACERO, Julio. PROCEDIMIENTO PENAL. 6° Edición. Editorial José M. Cajica Jr. México. 1968. p. 459.

el diverso artículo 22 de la Constitución Federal, (que prohíbe claramente las penas sean infamantes, la mutilación, marca, azotes, palos, el tormento de cualquier especie, multas excesivas, confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental) o cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal o ambulatoria, deportación, destierro u otro inusitado, que consecuentemente implica la posibilidad de que la resolución penal impugnada pueda ser modificada o revocada con lo que la certeza de la irrevocabilidad queda completamente desvirtuada; salvo en el caso de que sea improcedente el amparo.

Vela Treviño expone que la irrevocabilidad no puede ni debe tomarse en la manera radical que la ley civil enseña, porque hay que tener siempre en cuenta que los intereses involucrados en la materia penal son tratados, por su elevada trascendencia, en otras condiciones que los expuestos en litigios no penales. Esto es tan verdadero que el propio Código Penal para el Distrito Federal vigente (artículo 94 fracciones VIII y VII respectivamente) admite la posibilidad de la modificación de las sentencias condenatorias ejecutoriadas mediante la amnistía o del indulto.

Concluye el autor citado, "Lo requerido para que se pueda dar por satisfecho este presupuesto que tratamos, es que se haya dictado una sentencia que ponga fin a la actividad procesal correspondiente a la jurisdicción penal y que ella permita que el sujeto condenado (porque tiene que tratarse de una sentencia condenatoria), conforme a las leyes que rigen el procedimiento respectivo quede a disposición de autoridades ejecutoras ya no jurisdiccionales. En estos casos, podría afirmarse que el derecho ya está dicho y sólo queda pendiente su ejecución. Ya no hay jurisdicción abierta, lo que hay es una ejecución en trance de realizarse o, lo que es igual, transfiere al juez o tribunal el caso concreto ya resuelto a la autoridad ejecutora para que haga efectiva la sanción que se haya impuesto. Variará la autoridad según la sanción, pero lo que ahora interesa es solamente que cesa la jurisdicción natural u ordinaria, aun cuando puedan quedar permanentemente abiertos los

procedimientos basados en el juicio de amparo, con motivo del indulto o de la amnistía.”¹⁴⁷

Pérez Palma opina que “El concepto pues, de firmeza, es más amplio que el de ejecutoriedad. La sentencia firme, esa sí, ya no podría jamás ser revocada ni por los medios ordinarios, ni por el extraordinario de amparo. Esa sentencia firme es la que da base para que se hable de cosa juzgada.”¹⁴⁸

En consecuencia, la sentencia es condenatoria y ha adquirido el carácter de irrevocable se toma ejecutoria, es decir, constitutiva del derecho (facultad) a favor del Estado, para ejecutar la sanción que en ella se haya impuesto, condición ésta ineludible, porque siendo condenatoria resuelve que el hecho es delictuoso y el imputado delincuente debe sacar de ello las consecuencias jurídicas que corresponda en cuanto a la sanción.

Al dar nacimiento al derecho a la ejecución de la sanción legalmente impuesta, asimismo emerge el derecho del condenado a disfrutar de las garantías de ejecución penal, prerrogativa esta última oponible al Estado como titular del ejercicio de la ejecución. Esta facultad de ejecución de la sanción está vinculada con el principio de legalidad y como una de sus formas y consiste en que el Estado tiene la obligación de cumplir con los términos exactos de la sentencia, con base en ella y en las normas previamente establecidas adaptables, sin que tenga el derecho para excóndese en los límites de ejecución que en cada caso correspondan. La sentencia particular y ley general constituyen el sustento de todo cumplimiento de sentencia condenatoria firme.

Para no quebrantar los derechos del reo, relativos a la exactitud y a la oportunidad en la ejecución de la sentencia, una vez que éstas, siendo de condena e irrevocables, es menester que la sanción impuesta, se ejecute exactamente como fue dictada y dentro de los límites temporales que le correspondan, de acuerdo a cada caso concreto; este derecho a la ejecución

¹⁴⁷ VELA TREVIÑO, Sergio. Op. Cit. p. 474.

¹⁴⁸ PÉREZ PALMA, Rafael. GUÍA DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Cárdenas. México. 1975. p. 368.

implica la satisfacción de elementos formales, esto es, la ejecutoriedad o firmeza de la sentencia y substanciales que son los relativos a la seguridad jurídica.

La facultad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas a los responsables de la comisión de conductas delictivas, corresponde como ya se dijo con antelación al poder Ejecutivo y no a la autoridad judicial que haya pronunciado la sentencia condenatoria irrevocable, cuya facultad le está reservada por disposición del artículo 21 constitucional.

La ejecución de las sentencias penales, está regida por los artículos 575 al 582 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Señala el artículo 575, que la ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, según dispone el diverso numeral 673; dicha autoridad designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, además ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos.

El artículo 577 señala que tratándose de sentencias condenatorias se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, y de ello se extenderá diligencia, pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las sanciones de la reincidencia y de la habitualidad

Una vez pronunciada la sentencia ejecutoria condenatoria o absolutoria, el juez o tribunal que las haya pronunciado expedirá dentro de la 48 horas, una copia certificada para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos de la identificación del reo. Para el caso de incumplimiento de este dispositivo, el juez o tribunal serán sancionados con una multa de cinco a quince días de salario mínimo, señala el artículo 578.

Los agentes del Ministerio Público (adscritos) están obligados a comunicar por escrito al Procurador de Justicia, la sentencia que se pronuncie en las causas en que hayan intervenido, expresando los datos que estime sirvan para la formación de la estadística correspondiente, según el artículo 579.

El artículo 580 prevé la obligación de los jueces o tribunales a dictar oficiosamente, todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Si incumplieran esta obligación serán sancionados con una multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo.

Una vez recibida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social la copia de la sentencia ejecutoria y puesto a su disposición el reo, destinará a éste el lugar en que deba extinguir la sanción privativa de libertad; dispone el artículo 581.

En cuanto a la ejecución de sanciones, ordena el numeral 582 que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se sujetará a lo previsto en el Código Penal para el Distrito Federal, en las leyes y reglamentos correspondientes.

Respecto a las multas impuestas por los tribunales, el artículo 676, del dicho ordenamiento legal, señala que corresponde al Gobierno del Distrito Federal, entre otras facultades, la de disponer, en los casos del artículo 49 y demás relativos del Código Penal para el Distrito Federal, la forma y términos en que deba hacerlas efectivas.

CAPÍTULO III

FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Las formas de extinción de la pretensión punitiva y de la facultad de extinguir las penas y medidas de seguridad, también se conocen como causas extintivas de la acción o de la extinción de la pena, así como causales de extinción penal; así Reynoso Dávila define estas últimas diciendo "...son determinados hechos o situaciones establecidos por la ley, que surgen con posterioridad al delito, y cuyo efecto es poner fin a la acción penal que de él deriva o a la pena impuesta al delincuente."¹⁴⁹

El maestro García Ramírez considera correcto el título de formas de extinción de la pretensión punitiva y de la facultad de ejecutar las penas y medidas de seguridad que señala en nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al señalar "En realidad, no es la acción lo que se extingue, sino la pretensión punitiva; aquella precluye; en cambio, la pretensión punitiva se extingue—en el sentido del título que aquí comento--: cesa el derecho sustantivo a requerir la condena por el delito cometido. En la otra hipótesis cesa el poder del Estado —cuyo título es la sentencia —de ejecutar la pena o medida; pierde eficacia la sentencia."¹⁵⁰

Es importante no confundir estas formas de extinción con las excluyentes de incriminación, ya que estas últimas eliminan uno de los elementos constitutivos del delito por lo que impiden la actualización de la facultad del Estado para investigar el hecho tendiente a ejercitar la acción penal contra su actor, mientras que las formas de extinción mencionadas afectan los resultados penales de un delito cierto, por el hecho de ser, no solo posteriores a su realización, sino que frecuentemente al proceso o a la condena del reo.

¹⁴⁹ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. p. 275.

¹⁵⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. DERECHO PENAL. Editorial McGraw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México. 1998. p. 119.

De igual forma no deben confundirse estas formas de extinción con las justificantes o las excusas absolutorias, ya que estas últimas afectan a la existencia misma de la punibilidad, esto es, cuando media una excusa, por la que el sujeto no fue nunca punible; en cambio si media una causa de extinción ya de la acción, ya de la pena, el sujeto pudo ser punible.

El Código Penal para el Distrito Federal en vigor señala en su artículo 94 las causas de extinción de la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad:

- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II. Muerte del inculcado o sentenciado;
- III. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;
- IV. Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;
- V. Rehabilitación;
- VI. Conclusión del tratamiento de inimputables;
- VII. Indulto;
- VIII. Amnistía;
- IX. Prescripción;
- X. Supresión del tipo penal; y
- XI. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.

3.1.- Muerte del delincuente.

"Artículo 98 (Extinción por muerte). La muerte del inculpado extingue la pretensión punitiva; la del sentenciado, las penas o las medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y la reparación del daño."¹⁵¹

La muerte del delincuente es una forma extintiva de la pretensión punitiva así como de la posibilidad de ejecutar la sanción impuesta; esta causa se acredita mediante la presentación del acta de defunción respectiva y que constituye la prueba idónea.

Al respecto González de la Vega, expone: "...produce la cesación del procedimiento, naturalmente que suprime toda posibilidad de existencia de sanción alguna respecto del procesado tanto en primera como en segunda instancia, quedando vivas las acciones civiles de los ofendidos por la indemnización civil, pero cuando la defunción es de un sentenciado ejecutoriadamente es entonces cuando se extinguen las penas a que se ha sido condenado exceptuando las citadas sanciones de reparación del daño y de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito, así como de las cosas que sean efecto u objeto de él."¹⁵²

Por virtud de la muerte del inculpado o sentenciado no se extinguen ni la reparación del daño ni el decomiso de los instrumentos y de las cosas que sean efectos u objetos del delito. Penas que ya se estudiaron en el capítulo que antecede.

En cuanto a la reparación del daño, González de la Vega opina "...desde el momento mismo de la comisión del delito, el patrimonio personal de sus autores se disminuye por la deuda *ex delicto*, quedando sólo pendiente la declaración y liquidación judicial de su importe. Los herederos del delincuente

¹⁵¹ NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 9ª Edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2004, p. 26.

¹⁵² GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. EL CÓDIGO PENAL COMENTADO, 13ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 160.

muerto, reciben el caudal hereditario ya gravado mermado por el crédito de los ofendidos.”¹⁵³

Una vez que acontece el fallecimiento del infractor del delito, no es posible sancionar, porque de llevarlo a cabo, se expiaría a los familiares, esto tiene su razón al principios de intrascendencia de la pena, previsto en el artículo 23 del Código punitivo vigente, que establece que la pena que resulte de la comisión de un delito no trascenderá de la persona y bienes de los autores y partícipes en aquél.

Es pertinente señalar, que la extinción por muerte del delincuente no es impedimento para perseguir a cualquier otro acusado por el mismo hecho delictivo, específicamente en el caso de complicidad, tal y como lo ordena el artículo 24 del Código Penal antes invocado, al referir que los autores o partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

3.2.- Amnistía.

“Artículo 104 (Extinción por amnistía). La amnistía extingue la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, en los términos de la Ley que se dictare concediéndola.”¹⁵⁴

El término amnistía se deriva del griego “(a, sin, *mnemeo*, recordar).”¹⁵⁵

La mayoría de los autores coinciden en que amnistía significa olvido, olvidar el delito cometido o soslayar sus consecuencias tomando en cuenta intereses sociales superiores.

La amnistía es una facultad del Poder legislativo y se centraliza en una ley, actualmente corresponde a la Asamblea Legislativa en atención a que le

¹⁵³ *Ibidem*.

¹⁵⁴ NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit. p. 27.

¹⁵⁵ REYNOSO DAVILA, Roberto. Op. Cit. p. 276.

competente legislar en materia penal en el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso h).

Esta causa extingue tanto la pretensión punitiva y la posibilidad de ejecutar la sanción impuesta, es una medida de paz pública, cimentada en la paz política, tiene carácter legislativo y general, que suprime todo rastro jurídico del delito.

Doctrinalmente únicamente se le reconoce utilidad como medida temporal para hacer olvidar los delitos de índole político.

El artículo 104 antes invocado retoma las dos formas de amnistía que doctrinalmente se conocen, la propia y la impropia.

La amnistía propia que extingue la pretensión punitiva y en consecuencia, finaliza a la averiguación previa, al proceso y a la sanción.

Por otro lado, la impropia, únicamente agota la sanción asimilándose al indulto.

Por regla general, la amnistía no afecta o extingue la reparación del daño ni el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, salvo disposición legal expresa o cuando la potestad para ejecutar dicha sanción pecuniaria se extinga por alguna causa, de conformidad con el artículo 96 del Código en consulta, es decir, a la norma general corresponde precisar el ámbito subjetivo del beneficio y qué pretensiones y sanciones extingue, todo esto, en supuestos generales, como concierne a una ley.

Respecto de los alcances, fijación, preferencia, derecho, obligados, plazos y exigibilidad de la reparación del daño, ya fue analizado en el capítulo anterior, en el aparatado correspondiente a la pena.

Cabe apuntar que el ofendido o los ofendidos de conformidad con el artículo 49 del Código punitivo podrán optar en cualquier momento por el

ejercicio de la acción civil correspondiente o el procedimiento previsto en dicha legislación.

3.3.- El perdón del ofendido.

“Artículo 100 (Extinción por perdón del ofendido). El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por un acto equivalente a la querrela. Para la extinción de la pretensión punitiva es suficiente la manifestación de quien está autorizado para ello, de que el interés afectado ha sido satisfecho.

El perdón solo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga. Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.”¹⁵⁶

El perdón expone González de la Vega “...es un acto judicial o extrajudicial, posterior al delito por el cual el ofendido o legitimado hace remisión del agravio o manifiesta su voluntad de que no se inicie, no se continúe el procedimiento, no se ejecute la sentencia o se extinga la pena.”.¹⁵⁷

¹⁵⁶ NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit. pp. 26-27.

¹⁵⁷ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit. p.162.

El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo es un derecho reconocido por el Estado en materia penal en virtud del cual puede disponer a su arbitrio de la pretensión punitiva en ciertos delitos antes y mientras dure el procedimiento penal, así como una vez dictada sentencia ejecutoriada, en este último caso, se extingue la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad. Una vez concedido es irrevocable.

Es importante distinguir los momentos para otorgar el perdón y las autoridades ante las que se debe de llevar a cabo, así las cosas, ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia o tratándose de sentencia que haya causado ejecutoria.

Este perdón procede respecto de los delitos que se persiguen por querrela, (perseguidos a instancia de parte ofendida) o de los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por un acto equivalente a la querrela.

En el caso de la extinción de la pretensión punitiva, basta la manifestación de quien está autorizado para otorgar el perdón señalando de que el interés perturbado ha sido reparado.

Esta causa extintiva únicamente beneficia al inculcado en cuyo favor se conceda.

Por último, en el caso de que sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón exclusivamente surtirá efectos por lo que respecta a quien lo confiere.

Doctrinalmente se habla del perdón judicial, que se plantea para casos intrascendentes, que consiste en el perdón puro y simple de la infracción o en la remisión de la pena acompañada por una amonestación insignificante sin sentido penal.

De igual forma, las excusas públicas que en algunas legislaciones se encuentran establecidas como forma de extinción penal que no son otra cosa que el inculpaado se excusa públicamente ante la víctima o miembros de la colectividad respectiva en el caso de un atentado contra la honradez o dignidad de la persona, o de una violación de derechos de la convivencia social; es lo que se conoce como la palinodia que significa retractarse públicamente de lo que se había dicho. Generalmente en delitos de querrela, los ofendidos acceden con una retractación pública y no presentan la querrela o la retiran.

3.4.- Indulto.

"Artículo 103 (Efectos y procedencia del indulto). El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño.

Es facultad discrecional del Titular del Ejecutivo conceder el indulto."¹⁵⁸

El indulto proviene "...del latín *indultus* que gramaticalmente significa gracia o privilegio concedido a uno para que pueda ser lo que sin el no podría, mediante una decisión gubernamental con carácter individual."¹⁵⁹

Es un acto de gobierno y de gracia que decide el titular del poder ejecutivo o el Jefe del Estado, (artículo 89 fracción XIV Constitucional) en beneficio particular de un reo o condenado, por haber prestado este servicios importantes a la Nación o por razones de tranquilidad y seguridad públicas, estos últimos requisitos se encuentran regulados en los artículos 612 y 613 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Por lo general, a través del indulto se condonan o conmutan las penas impuestas en sentencia irrevocable, dejando a salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la obligación del reo de reparar el daño causado por el delito.

¹⁵⁸ NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit. p. 27.

¹⁵⁹ DIÁZ DF. LEÓN, Marco Antonio. CÓDIGO PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO. Op. Cit. p. 349.

El indulto opera de manera individual elimina la etapa de ejecución de las sanciones ya decretadas en fallo definitivo pasado por autoridad de cosa juzgada.

Existe una forma de remisión parcial de la pena establecida en el artículo 16 de la Ley que Establece Las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, en el cual se señala que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre y cuando observe el recluso buena conducta, participe de manera regular en las actividades educativas que se llegaran a organizar en el establecimiento y revele por cualquier otro dato efectiva readaptación social. En este sentido, García Ramírez opina, que esa remisión es una ventaja que conquistan, concertados el esfuerzo cotidiano del interno y su favorable personalidad, a diferencia del indulto que la considera una dádiva gubernamental.

Las diferencias entre la amnistía y el indulto son las siguientes: la amnistía borra toda huella del delito y es causa extintiva tanto de la pretensión punitiva como de la facultad para ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, es de carácter general e impersonal y la concede el poder Legislativo. En el caso del indulto este borra solo la pena, limitándose ocasionalmente a conmutarla o reducirla, sólo extingue la ejecución de la sanción, es de carácter personal aunque puede concederse a varias personas y la otorga el poder ejecutivo.

El maestro Díaz de León, señala "... nuestro sistema penal concebía dos tipos de indulto: el indulto por gracia, que es el que concede el poder ejecutivo, y el indulto necesario, que otorgaba el poder judicial cuando se demostrase en plenitud que el reo sentenciado no era culpable del delito por el que había sido condenado..."¹⁶⁰

El indulto necesario fue derogado de la legislación penal y con mayor precisión legal se estableció el reconocimiento de inocencia.

¹⁶⁰ Ibidem.

El procedimiento para solicitar el indulto se encuentra establecido en el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, que determina que el solicitante ocurrirá al Ejecutivo Federal con su petición, por conducto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, haciendo acompañar los justificantes de los servicios prestados a la Nación por el sentenciado, según el artículo 612.

Una vez recibida la solicitud correspondiente, y analizados los comprobantes que acompañe el solicitante, o si así conviniere a la tranquilidad y seguridad públicas, el Presidente de la República, concederá el indulto sin condición alguna, o con las restricciones que estime convenientes, de acuerdo con el artículo 613.

Todas las resoluciones mediante las que se conceda indulto serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación y se comunicarán al Tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso, conforme al primer párrafo del artículo 618 Bis.

3.5.- Reconocimiento de inocencia.

"Artículo 99 (Pérdida del efecto de la sentencia por reconocimiento de la inocencia del sentenciado). Cualquiera que sea la pena o la medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. El reconocimiento de inocencia produce la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos.

El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

El Gobierno del Distrito Federal cubrirá el daño a quien habiendo sido condenado, hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia."¹⁶¹

¹⁶¹ NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit. p. 26.

Esta figura extingue las penas o medidas de seguridad impuestas, así como todos sus efectos. Se considera un acto de justicia necesario cuando resulta que el reo es inocente, permite corregir errores que pueden perpetrarse al dictar fallo definitivo.

El reconocimiento de inocencia del condenado es procedente cuando posteriormente de dictarse sentencia ejecutoriada, se presentan pruebas indubitables de su inocencia, ya sea por las nuevas probanzas aportadas o porque se demuestre que las pruebas en que se fundó la resolución eran falsas.

El efecto del reconocimiento de inocencia es la anulación del pronunciamiento.

Las causales para promover el reconocimiento de inocencia, se encuentran previstas en el artículo 614 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, y son las siguientes:

I.-Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de dictada, fueren declarados falsos en juicio;

II.-Cuando, después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;

III.-Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive;

IV.-Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna,
y

V.-Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido."¹⁶²

El sentenciado que se considere con derecho para solicitar el reconocimiento de su inocencia, promoverá por escrito al Tribunal Superior de Justicia, argumentando la causa o causas establecidas en el artículo 614, en que funde su petición, aportando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente. Únicamente es permisible la prueba documental, excepción hecha de la fracción III del artículo citado, según dispone el artículo 615.

Una vez recibido el escrito de solicitud, la sala respectiva solicitará inmediatamente el proceso al juzgado o al archivo en que se localice, y citará al Ministerio Público, al reo, a su defensor, para la audiencia de vista que tendrá verificativo dentro de los cinco días de recibido el expediente, cuya recepción exija un término mayor que se fijará prudentemente, atentas las circunstancias, artículo 616.

El artículo 617 ordena que en la audiencia de vista, se recibirán las pruebas, se informará al reo por sí o por su defensor y el Ministerio Público pedirá lo que en derecho corresponda. La vista se llevará a cabo concurran o no las partes y dentro de los cinco días siguientes, la sala resolverá lo que corresponda.

Si es fundada la solicitud del reo, se remitirán las diligencias originales con informe al Ejecutivo, para que éste, sin más trámite, otorgue el indulto como efecto del reconocimiento de inocencia.

Si es infundada, se mandaran archivar las diligencias, artículo 618.

¹⁶² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 9ª Edición. Editorial Ediciones fiscales ISEF, S.A. México 2004. p. 94.

Las resoluciones relativas a esta causal extintiva se comunicarán al Tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que proceda a hacer la anotación respectiva en el expediente correspondiente. A solicitud del interesado, también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 618 Bis.

El reconocimiento de inocencia trae como consecuencia, la obligación del Gobierno del Distrito Federal de cubrir el daño sufrido a quien habiendo sido condenado, obtenga la declaración correspondiente.

3.6.- Rehabilitación.

“Artículo 101 (Objeto de la rehabilitación). La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos, funciones o empleo de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido o inhabilitado en virtud de sentencia firme.”¹⁶³

La rehabilitación es la “restitución al reo en el pleno ejercicio de sus derechos perdidos a consecuencia de una pena impuesta.”¹⁶⁴

Es un medio extintivo de la potestad ejecutiva de las penas de suspensión o inhabilitación en el goce o ejercicio de los derechos, funciones o empleo, que únicamente puede otorgarse una vez y no procede en tanto el condenado se encuentre extinguiendo una sanción privativa de libertad.

La rehabilitación reintegradora de los derechos, se refiere a facultades de tres órdenes: civiles, políticas y familiares. Los derechos civiles y familiares se encuentran en el Código Civil y están sujetos a principios de derecho privado; los derechos políticos, se fundan en la ciudadanía que se consagran en la Constitución, en los artículos 34 (quienes son los ciudadanos), 35 (los derechos del ciudadano), 36 (las obligaciones) y 38 (casos en que se

¹⁶³ NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit. p. 27.

¹⁶⁴ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit. p. 1163

suspenden esos derechos o prerrogativas o por sentencia firme que imponga esa suspensión), en cuyo último párrafo, establece que "la ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación."¹⁶⁵

Respecto del artículo 38 Constitucional, Díaz de León opina "...que prevé suspensiones que nada tienen que ver con procedimientos penales, en cuyo caso debiera existir no una Ley orgánica forzosamente, sino principalmente una reglamentaria, que indique cómo se podrán administrativamente llevar a cabo los procedimientos y la determinación final en esas cuestiones."¹⁶⁶

El procedimiento de esta forma extintiva se encuentra previsto en el Código adjetivo para el Distrito Federal.

Dispone el artículo 603, que la rehabilitación de los derechos políticos se concederá en la forma y términos que establezca la Ley Orgánica del artículo 38 de la Constitución; ley reglamentaria que no existe.

La rehabilitación de los derechos civiles o políticos, no procederá entre tanto el reo se encuentre extinguiendo una pena de prisión, según el artículo 604.

De conformidad con el artículo 605, una vez extinguida la pena privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo 606, podrá promover el reo al tribunal o juzgado que dictó la sentencia irrevocable, solicitando que se rehabilite en los derechos, función o empleo de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, acompañando a su solicitud las siguientes pruebas documentales:

I.- Un certificado de la autoridad correspondiente que demuestre que el reo extinguió la pena de prisión que le fue impuesta, la conmutación o la concesión de indulto, y

¹⁶⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Instituto Federal Electoral, 4° Edición. México. 2000. p 38.

¹⁶⁶ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit. p. 354.

II.- Otro certificado de la autoridad administrativa del lugar en que hubiere residido desde que comenzó la inhabilitación, o la suspensión, y una información recibida con intervención de la autoridad administrativa, que compruebe que el solicitante mostró buena conducta continua desde que comenzó a extinguir su sanción, y que dio pruebas de haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad.

En el caso de que la sanción impuesta al condenado haya sido de inhabilitación o suspensión por seis años o más, no podrá ser rehabilitado el reo antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiere iniciado a extinguirla. Pero si esta fuere menos de seis años, el condenado podrá solicitar su rehabilitación después que extinga la mitad de la pena.

El artículo 607 señala que, a petición del Ministerio Público, o de oficio, el Tribunal, recavará, si lo creyere pertinente, mayores informes para dejar aclarada la conducta del solicitante.

Una vez recibidos los informes o, si no se estimaren necesarios, oyendo al Ministerio Público y al peticionario o a su representante, el tribunal declarará dentro de tres días si es procedente o no la solicitud de rehabilitación promovida. En el primer caso, remitirá con informe las actuaciones originales al Congreso de la Unión (actualmente la Asamblea Legislativa) para lo que hubiere lugar. Si la resolución fuere favorable, se publicará en el Diario Oficial. En caso de negarse la rehabilitación, se dejarán a salvo los derechos del reo para que los pueda hacer valer de nueva cuenta, después de un año, de haberla solicitado, artículo 608.

Concedida la rehabilitación se notificará al tribunal o juzgado que hubiere pronunciado la resolución irrevocable, para que se hagan las anotaciones correspondientes en el tomo o en las actuaciones de primera instancia, de acuerdo con el artículo 609.

Por último, se limita a una vez la concesión de la rehabilitación, por lo que nunca se le podrá conceder otra al rehabilitado.

3.7.- Cumplimiento de la pena o medida de seguridad.

“Artículo 97 (Efectos del cumplimiento). La potestad para ejecutar la pena o la medida de seguridad impuesta, se extingue por cumplimiento de las mismas o de las penas por las que se hubiesen sustituido o conmutado. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la suspensión, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.”¹⁶⁷

Las penas o las medidas de seguridad sea el caso, se extinguen naturalmente por su cumplimiento o el de las sanciones por las que fueron sustituidas; la sanción suspendida también se extingue por el cumplimiento de los requerimientos señalados al conceder dicha suspensión, acorde a las particularidades y plazos legales señalados.

3.8.- Vigencia y aplicación de una ley más favorable.

Esta causa no se encuentra contenida en el capítulo relativos a las formas de extinción. El artículo 10 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, contempla el principio de la ley más favorable y señala, “Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.

Quando el reo hubiese sido sentenciado y la reforma disminuya la penalidad, se estará a la ley más favorable.”¹⁶⁸

¹⁶⁷ NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit. p. 26.

¹⁶⁸ Idem. p. 2.

Como excepción al principio general de irretroactividad de la ley, consagrado en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, el numeral 10 del Código Punitivo para el Distrito Federal tiene aplicación, cuando entre la realización de un hecho delictivo y la extinción de la sanción correspondiente, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, deberá de oficio el juzgador que conozca o haya conocido del proceso respetivo, aplicar lo establecido en la ley que más favorezca al procesado o condenado.

3.9.- Existencia de una sentencia anterior dictada en procesos seguidos por los mismos hechos.

“Artículo 122 (*Non bis in idem*). Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

I. Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término;

II. Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto; o

III. Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos.”¹⁶⁹

Esta causa extintiva hace referencia al principio de *non bis in idem* que también como garantía constitucional establece el artículo 23 constitucional al señalar que nadie puede ser juzgado en sentencia firme dos veces por el mismo delito. Además de lo anterior este precepto señala los casos en que existan en contra del mismo inculpado y por los mismos hechos, ya sea procesos distintos, sentencia y proceso distinto o dos sentencias, así como el

¹⁶⁹ *Idem*. p. 31.

procedimiento a seguir a mi juicio por parte de la autoridad judicial, dado que la disposición en análisis nada expresa al respecto.

Las dos primeras fracciones del artículo en mención establecen la obligación oficiosa de la autoridad que conozca del procedimiento distinto en segundo término, de sobreseerlo y archivarlo.

Barragán Salvatierra señala que el sobreseimiento es “la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia...”¹⁷⁰

Por su parte, el maestro Marco Antonio Díaz de León, define el sobreseimiento, como “La resolución judicial que corta de tajo la actividad del proceso penal y le pone fin anticipadamente de manera condicionada o irrevocable, ...”¹⁷¹

Esta figura está regulada en el Código adjetivo para el Distrito Federal; el artículo 660 señala los casos en que procede:

I.-Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II.-Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

III.-Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivo;

IV.-Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para

¹⁷⁰ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial McGraw-Hill. México. 1999. p 549.

¹⁷¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op Cit. p. 2516.

dictar la nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por el artículo 546;

V.-Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad;

VI.-Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado, y

VII.-Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en el artículo 130, fracciones I, II, III o IV del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado a aquélla, y no se encontrase el activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Lo anterior, no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme a la parte conducente del artículo 77 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

VIII.-Cuando así lo determine expresamente este código.¹⁷²

El artículo 661 ordena que procedimiento cesará y el expediente se mandará a archivar, tratándose de las fracciones III y VII del artículo 660, o cuando esté plenamente acreditado que los únicos presuntos responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se aluden las fracciones I, II, IV, V, VI y VIII del mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse.

En el caso de que el procedimiento se siga por dos o más delitos y por lo que toca a alguno, exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo

¹⁷² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit. pp. 100-101.

que al mismo se refiere y continuará dicho procedimiento respecto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse, artículo 662.

El sobreseimiento podrá decretarse de oficio o a petición de parte, tratándose de las fracciones I a III y VII del artículo 660, y solicitud de parte interesada en los demás casos.

Cuando se promueva el sobreseimiento a solicitud de parte, será el juzgador el que decida su procedencia según lo dispone el artículo 663.

Se decidirá de plano el sobreseimiento cuando sea decretado de oficio. Si fuera solicitado a petición de parte, se tramitará por cuerda separada y en forma de incidente no especificado, de conformidad con el numeral 664.

Si han sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, no podrá dictarse auto de sobreseimiento, salvo en los casos a que se refieren las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 660, según el diverso 665.

Cuando el procesado en cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento, será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se dictó el auto de formal prisión. Dicho auto de sobreseimiento una vez que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, como lo disponen los artículos 666 y 667.

Por último, en el texto de la fracción tercera, puede apreciarse con mayor claridad, el sentido del principio a que he hecho referencia anteriormente, cuando tratándose de dos sentencias, (se alude a resolución firme) emitidas en procesos diferentes, la autoridad correspondiente (el juzgador), declara la nulidad de la sentencia dictada en el proceso que se inició en segundo lugar, quedando en consecuencia extinguidos los efectos de esta última.

3.10.- Supresión del tipo penal.

"Artículo 121 (Extinción por supresión del tipo penal). Cuando la ley suprima un tipo penal se extinguirá la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas, se pondrá en absoluta e inmediata libertad al inculpado o al sentenciado y cesarán de derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia."¹⁷³

Esta causa tiene íntima relación con la forma extintiva denominada vigencia y aplicación de una ley mas favorable, prevista en el artículo 10 del Código Penal multicitado, que como anteriormente se indicó, observa el principio de la ley más favorable. Se refiere a que cuando entre la realización de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad cobre vigencia otra ley aplicable al asunto, que suprima o despenalice un tipo penal, extinguirá la pretensión punitiva respectiva o la potestad de ejecutar la sanción impuesta, ordenándose poner en absoluta e inmediata libertad al procesado o condenado, finalizando de derecho todas las consecuencias del proceso penal o de la sentencia en su caso.

La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, deberá aplicar de oficio la ley correspondiente.

3.11.- La extinción de las medidas de tratamiento de inimputables.

"Artículo 102 (Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables). La potestad para la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables, se considerará extinguida si se acredita que el sujeto ya no requiere tratamiento. Si el inimputable sujeto a una medida de seguridad se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido, la potestad para la ejecución de dicha medida se considerará extinguida, si se acredita que las condiciones personales del sujeto que dieron origen a su imposición, ya han cesado."¹⁷⁴

¹⁷³ NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit. p. 31.

¹⁷⁴ Idem. p. 27.

La peligrosidad del infractor es la justificación de las medidas de seguridad, aplicables a sujetos peligrosos, sean o no irresponsables, al haber cometido delito por el cual han quedado exentos de pena. En consecuencia, si desaparecen el estado peligroso o las causas motivadoras de su imposición, a juicio de peritos, debe extinguirse dicha medida de seguridad.

Para que proceda la extinción de las medidas de tratamiento a que se refiere la disposición legal antes transcrita, es menester que el inimputable al hallarse prófugo y posteriormente fuese detenido, exista constancia en el proceso respectivo que acredite que con antelación se encontraba sujeto a una de aquéllas; asimismo la medida impuesta se considera extinguida siempre y cuando se acredite que las actuales condiciones personales del sujeto, no corresponden a las que hubieran dado origen a su imposición; circunstancia que únicamente puede demostrarse mediante los estudios de personalidad, conducta, psicológicos y sociológicos.

3.12.- La prescripción.

Doctrinalmente se dice que la prescripción es un medio extintivo, tanto de la pena como de la acción penal. Opera por el simple correr del tiempo.

Respecto a esta forma extintiva, el maestro Castellanos Tena, señala "Es la pérdida, por el transcurso de cierto tiempo, de la atribución del Estado para ejercitar la acción penal contra el indiciado, o para ejecutar la pena impuesta al condenado."¹⁷⁵

El fundamento de la prescripción de la sanción estriba, en que la tardía ejecución de la pena, carecería de objeto; no cumpliría los fines de la represión, amen de resultar inútil para alcanzar la readaptación del delincuente.

Debido el interés social que representa esta institución, por ser de orden público; constituye una obligación ineludible para los juzgadores y tribunales quienes deberán hacerla valer oficiosamente.

¹⁷⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. pp. 343-345.

Para Goldstein citado por Castellanos Tena, "El transcurso del tiempo tiene fundamentales consecuencias en el ordenamiento jurídico; mediante él pueden adquirirse o perderse derechos. En el ámbito penal, su influencia radica en la conveniencia política de mantener una persecución contra el autor de un delito a través de un lapso cuya duración determinan las leyes minuciosamente.

Con la prescripción, el Estado circunscribe su poder de castigar a límites temporales excedidos, los cuales, considera inoperante mantener la situación creada por la violación legal incurrida por el agente.

La prescripción se puede operar con respecto a la acción, es decir, relativa a la persecución del juzicable; y con respecto a la pena en cuanto se busca su efectiva ejecución.

Conviene tener presente que la prescripción hace desaparecer el derecho del Estado para perseguir o para ejecutar la pena pero no elimina al delito, que queda subsistente con todos sus elementos pero sin la consecuencia final de la aplicación de la pena misma. El delito no se extingue; se esfuma en cambio la posibilidad de castigarlo." ¹⁷⁶

Esta institución debe de enfocarse desde el marco del derecho penal que es el campo del derecho sustantivo; diferenciándolo de la forma en que lo concibe en derecho procesal penal que es el derecho adjetivo, es por lo que esta causa de extinción se encuentra regulada en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en sus artículos 105 al 118, por lo que en el capítulo subsiguiente, se realizará el estudio exhaustivo del este tema, que es objeto de la presente investigación.

¹⁷⁶ Idem. p. 346.

3.13.- Procedencia y alcances de la extinción.

El numeral 95 del Código punitivo en consulta, establece que de oficio o a solicitud de parte, se dictará la resolución sobre la extinción punitiva.

Por su parte, el artículo 96 señala que la extinción que se produzca en los términos del artículo 94, no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, ni afecta la reparación de daños y perjuicios, salvo disposición legal expresa o cuando la potestad para ejecutar dicha sanción pecuniaria se extinga por alguna causa.

CAPÍTULO IV LA PRESCRIPCIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1. Concepto.

Es factible señalar que por cuestiones de estilo en la redacción de las leyes, se puede encontrar en algunas normas el empleo del vocablo con una significación absolutamente ajena a la que se refiere al fenómeno que aparece por el transcurso del tiempo. En estos casos, prescribir y prescripción se utilizan como sinónimos de preceptuar, ordenar o determinar una cosa, por una parte o de preceptuación, ordenación o determinación de algo, por la otra.

Por obvias razones que saltan a la vista no hay relación entre el fenómeno de la prescripción por el transcurso del tiempo y el acatamiento a lo prescrito por una ley.

Desde el punto de vista jurídico, la prescripción tiene indudables variantes. En materia civil nos dice Gutiérrez y González, que la "prescripción es A.- la facultad o el derecho que la ley establece a favor del obligado-deudor para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad de cumplir con la prestación que debe o bien B.- la acción que tiene para exigir al Estado por conducto del funcionario competente la declaración de que ya no le es cobrable en forma coactiva la prestación que debe por haber transcurrido el plazo que le otorga a su acreedor la ley para hacer efectivo su derecho".¹⁷⁷

Es claro que hay en este enunciado un fenómeno jurídico llamado prescripción, que tiene relación directa con lo específico que dentro de la esfera civilista corresponde a las obligaciones.

¹⁷⁷ GUTIERREZ y GONZÁLEZ, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 12ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1997. p.1030.

Con toda razón anota Gutiérrez y González que el Código Civil regula bajo un solo rubro dos instituciones diversas, como lo son la prescripción a la que antes nos referimos y la mal llamada prescripción adquisitiva, que es, en realidad, lo que desde el Derecho Romano se conoció como la usucapión. La llamada prescripción adquisitiva es, dice el autor citado, "una forma de adquirir un derecho real mediante la posesión de la cosa en que recae, de una manera pública, pacífica, continúa y con la apariencia del título que se dice tener a nombre propio y por todo el tiempo que fija la ley."¹⁷⁸

No puede ser mas clara la equivocidad del término prescripción, ya que lo mismo está referido a materia de obligaciones, que a forma o medio de adquisición de derechos reales; ello, desde luego, sólo en lo que atañe a la materia civil, porque más equívoco aparece si lo contrastamos con el instituto de la prescripción en la materia penal.

El concepto de prescripción nos lo expone Vela Treviño al señalar que "...es la autolimitación que el Estado se impone para perseguir los hechos con apariencia de delitos, o ejecutar las sanciones impuestas a los delincuentes, por razón del tiempo transcurrido."¹⁷⁹

La autolimitación del Estado, parte de la base, de que en la mayoría de las legislaciones en las que se regula la prescripción, en realidad es el mismo Estado el que mediante de su sistema legislativo, se impone limitaciones a que es su derecho-deber de perseguir y castigar las violaciones a las leyes penales.

El Código Penal o las normas aplicables que hay en leyes especiales son producto de la actividad legislativa que como función propia corresponde al Poder Legislativo, por o que puede concluir, que es el Estado el que se autolimita la facultad que tiene para intervenir mediante su actividad en todo aquello que es concerniente a los delitos. Por tanto, el Estado es el primer obligado a restringir su actividad represiva, en acatamiento a las normas que

¹⁷⁸ GUTIERREZ y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. Cit. p. 1031.

¹⁷⁹ VELA TREVIÑO, Sergio. Op. Cit. p. 67.

él ha dictado y tiene que respetar, con lo que se crea la situación de excepción a la facultad genérica de perseguir y sancionar los delitos.

Las Finalidades de la autolimitación citada se producen en dos supuestos que son diferentes: limitándose al ejercicio de la acción persecutoria y en la ejecución de las sanciones que se hayan impuesto en una sentencia firme.

La prescripción de la acción persecutoria está reseñada a los hechos y la prescripción de las sanciones se relaciona con los sujetos y específicamente con aquellos que han sido calificados como delincuentes por la autoridad judicial.

La persecución que como facultad exclusiva otorga la Constitución Federal al Ministerio Público según dispone el artículo 21, es la de los hechos que, por tener apariencia de delitos explican su intervención como representante de una sociedad interesada en que las conductas sean castigadas de manera efectiva cuando legalmente constituyan delitos.

La acción penal surge como resultado de la ejecución de un hecho que reúne la apariencia de un delito calificado *a priori*; de la actividad que desarrolla el Ministerio Público respecto de dicho hecho resultará la intervención del órgano jurisdiccional quien está facultado para dar la calificación certera y legal del hecho en cuanto a que éste constituya o no delito.

En este orden de ideas la prescripción es una limitación que el Estado se ha impuesto para perseguir los hechos con apariencia de ser delictuosos privándose de la posibilidad de obtener mediante los tribunales la calificación que como verdad legal pudiera corresponderles si el hecho es constitutivo o no de delito.

Así las cosas, el Ministerio Público tiene la facultad para resolver en orden a la prescripción de la acción persecutoria, antes de acudir a los

tribunales; de igual modo los jueces pueden resolver a cerca de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

En cuanto a la prescripción de la ejecución de las sanciones, podemos señalar que el objeto final del procedimiento penal es, sin duda la de obtener de los tribunales, una verdad legal en orden a un hecho y un sujeto determinados; la verdad legal que interesa, es aquella que impone una pena, esto es, una sentencia definitiva condenatoria que resuelva la existencia de un hecho delictuoso y la correspondiente responsabilidad para su autor.

La diferencia entre la prescripción de la sanción legalmente impuesta y la prescripción de la acción persecutoria, es que la primera se encuentra directamente relacionada con el delincuente, y la segunda está reseñada a los hechos que se pretende calificar en la sentencia definitiva.

Por virtud de la prescripción no se extingue la pena, sino el derecho del Estado para ejecutar sobre la persona del delincuente, la sanción impuesta por el juzgador como lo señala el artículo 105 del Código punitivo para el Distrito Federal.

En resumen, se puede señalar, que ante la declaración judicial hecha en sentencia definitiva firme, el Estado se autolimita en la ejecución de la pena impuesta, en mérito del tiempo transcurrido.

Como quedó apuntado en el capítulo segundo, la autoridad judicial impone las sanciones y el Ejecutivo las ejecuta, por lo que el Estado mediante esos dos poderes interviene en el proceso de calificación del hecho delictivo y de su autor y ejecuta las consecuencias legales de dicha calificación.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 105 del Código Penal Distrital, es el Estado mediante el Poder Legislativo que se impone las limitaciones para el ejercicio de esa facultad, porque al existir una previsión de que la prescripción extingue la posibilidad de ejecutar la pena impuesta y como consecuencia

cuando surte la hipótesis prevista en la ley en orden al tiempo, no procede la ejecución de la sanción en contra del delincuente, dejándose de cumplir como excepción la función represiva del Estado.

El tiempo y su curso natural está directamente relacionado con el fenómeno de la prescripción. La ley admite el criterio de año, mes, día, hora, minuto y segundo aceptado universalmente acerca de la medida del tiempo.

El transcurso del tiempo, señala el multicitado artículo 105 del ordenamiento legal invocado hace funcionar la prescripción; las normas específicas para medir el tiempo, parten de acuerdo al numeral 109 de la misma legislación, del concepto de día, con la base que dan las formas de medición mundialmente aceptadas, esto es, lo que debe entenderse por curso natural del tiempo, para el cómputo de los términos de la prescripción.

Respecto a la naturaleza jurídica de esta figura, existen opiniones en el sentido de que pertenece al Derecho Penal, otras al Derecho Procesal Penal y algunas que esta institución combina a ambas.

En este sentido Vela Treviño opina, que "la prescripción está directamente relacionada con el *ius puniendi*, sea referida a la persecución de los hechos con apariencia de delitos, o a la ejecución de las sanciones legalmente impuestas. En ambos casos implica una imposibilidad legal de alcanzar los fines del derecho penal."¹⁸⁰

4.2. Clases.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, expone las clases de esta institución en la tesis jurisprudencial siguiente:

¹⁸⁰ Idem. p. 93.

"Prescripción de la Acción y Prescripción de la Pena. Distinción entre. (Legislación del Estado de Guanajuato) Hay dos clases de prescripción: la de la acción y la de la pena. La acción penal como derecho de persecución nace cuando se ha cometido un delito y prescribe por el transcurso del tiempo sino se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional la declaración del derecho en el hecho que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe de aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y, en una pena privativa de la libertad, la fuga implica el incumplimiento de la sentencia. Como en el caso, el quejoso alegó que el Ministerio Público dejó de actuar por más de tres años, es indudable que se refirió a la prescripción de la acción, más no a la prescripción de la pena puesto que no se sustrajo a la justicia después de que hubiera sido sentenciado, siendo inexacto que hubiera transcurrido el tiempo de la prescripción.

Amparo directo 7581/ 60/1ª.. Ramón Jiménez Arias. Resuelto el 24 de marzo de 1961, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva. Srio. Lic. Víctor Manuel Franco. 1ª . Sala . Informe 1961, página 43.

Por otra parte, el actual Código Penal para el Distrito Federal ubica en el título quinto, capítulo X, a la prescripción como forma extintiva de la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

4.3. Efectos y características de la prescripción.

"Artículo 105 (Efectos y características de la prescripción). La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley."¹⁸¹

¹⁸¹ NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit. p. 28.

Este artículo al referir que la prescripción es personal quiere decir que los efectos jurídicos derivados de la misma deben ser relativos básicamente a la situación particular del agente que corresponda sin generalidades o abstracciones, esto es, operara la prescripción en las condiciones particulares dentro de las cuales proceda su aplicación y solo respecto de el, sin que beneficie a otro. También significa que su beneficio o interrupción afecta de manera autónoma a cada uno de los participantes en el delito.

Por otra parte, este precepto alude a la prescripción como una forma extintiva de la pretensión realizada por el Ministerio Público al Juez para la aplicación de una sanción penal a un imputado, así como del derecho de ejecutar las sanciones impuestas en una resolución judicial definitiva.

De igual forma, señala esta disposición que para establecer la prescripción bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley; lo que implica que además del tiempo transcurrido, debe de haber inacción por parte de las autoridades competentes, según el caso; la prescripción acontece y opera para toda clase de delitos sin que para ello sea óbice para tal efecto la calidad del autor del delito.

4.4. Dinámica de la solicitud.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no existe capítulo o disposición expresa alguna que establezca la forma de tramitación de la solicitud correspondiente, ya sea durante la averiguación previa, el proceso o la ejecución de sentencia definitiva condenatoria.

El Código punitivo para el Distrito Federal, en el artículo 120, establece el procedimiento en vía incidental ante el Juez o tribunal que conoció del proceso respectivo, particularmente tratándose de cualquier causa de extinción

de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, que es motivo de estudio más adelante.

En la averiguación previa, mediante la presentación de un escrito por el cual, la defensa funde y motive su petición y el Ministerio Público investigador resolverá lo que proceda, contra la determinación correspondiente, procede el juicio de amparo indirecto.

Durante el proceso, así como en la etapa de ejecución de sentencia condenatoria firme, mediante el incidente respectivo, por lo que, debe ventilarse observándose las reglas establecidas en la Legislación Adjetiva, para los incidentes no especificados previstas en los artículos 541 al 545.

El incidente, nos dice Hernández Acero citado por Barragán Salvatierra, “es toda cuestión que surge en el proceso y por no estar prevista y comprendida en periodos regulares se tramita por separado, abriendo un cuadernillo en el que se contendrán las actuaciones y la sentencia interlocutoria que le pone fin al incidente.”¹⁸²

El artículo 541 Señala que todas las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean de las especificadas en los capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen los artículos siguientes.

Si la materia del incidente es de obvia resolución y la defensa y el Ministerio Público no solicitaren prueba, el juez resolverá de plano, según dispone el artículo 542.

El artículo 543 ordena que si las cuestiones que, a juicio del juez, no puedan resolverse de plano, o aquellas en que hubiere de recibirse prueba, se substanciarán por cuerda separada y del modo que expresan los artículos subsecuentes.

¹⁸² BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. p. 519.

Promovido el incidente, se dará vista de él a las partes (defensa o Ministerio Público), para que contesten en el acto de la notificación respectiva, de acuerdo con el artículo 544.

El numeral 545 establece que si el juez lo considera conveniente, o alguna de las partes (defensa o Ministerio Público) lo pidiere, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días posteriores. Pudiendo recibir durante este plazo así como en la audiencia, las pruebas que se ofrezcan. Comparezcan o no las partes (Ministerio Público y defensa) , el juez resolverá desde luego el incidente, mediante sentencia interlocutoria, la cual es apelable en el efecto devolutivo únicamente.

“Artículo 106 (La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte). La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte.”¹⁸³

La resolución que declare la extinción de la pretensión punitiva o de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas por haber operado la prescripción se dictará de dos formas:

A) De oficio.- Esto es, que se impone al juzgador la obligación de tenerla siempre presente ya que está sujeto a declararla, tan pronto como se percate de que ha operado a favor de alguien, quedando patente el principio general de seguridad jurídica, puesto que el simple transcurso del tiempo necesario hace que esta institución produzca forzosamente sus efectos extintivos respecto de la pretensión punitiva como de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas.

B) A petición de parte.- quiere decir, a solicitud de la persona interesada, se utiliza para indicar aquello que se tramita por solicitud del interesado al que la ley confiere un derecho para acudir ante las autoridades, en este caso será la defensa o el Ministerio Público.

¹⁸³ NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit. p.28.

4.5. Duplicidad de los casos para la prescripción.

“Artículo 107 (Duplicación de los plazos para la prescripción). Los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Distrito Federal, si por esta circunstancia no es posible concluir la averiguación previa, el proceso o la ejecución de la sentencia.”¹⁸⁴

Este numeral en consulta establece una duplicación del tiempo que es necesaria para que opere la prescripción ya de la pretensión punitiva o de la sanción impuesta, en aquellos casos en donde el inculpado o condenado se hubiera sustraído de la acción de la justicia en territorio extranjero: esta circunstancia de duplicar los plazos para que opere la prescripción, se encuentra condicionada a que dicho acontecimiento de salir del territorio nacional imposibilite la prosecución o integración de la averiguación previa de que se trate, la conclusión del proceso relativo o la ejecución de las penas establecidas.

Con el propósito de impedir la impunidad, el Estado señala correctamente un plazo mayor para la prescripción, en los casos en los cuales para rehuir la acción de la justicia, valiéndose de recursos económicos mayores, se trasladen los acusados a vivir al extranjero evadiendo con ello se les persiga penalmente o se les ejecute la pena decretada.

Es una forma mediante la cual se trata de obstaculizar que el imputado o sentenciado escapen de la acción de la justicia.

4.6. Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva.

“Artículo 108 (Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva). Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

¹⁸⁴ Ibidem.

- I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;
- II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;
- III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;
- IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa; y
- V. El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia.¹⁸⁵

Este precepto señala las bases sobre las que debe operar la prescripción de la pretensión punitiva, estableciendo los plazos para que esta opere y serán continuos, esto es con una inactividad constante de la autoridad competente de que se trate, sin realizar actos que la eviten, pues de lo contrario el plazo para la prescripción se interrumpirá de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 113 y 114 del Código punitivo.

El cómputo del plazo se hace mediante días naturales conforme al calendario que rige.

El maestro Marco Antonio Díaz de León señala que "El curso de la prescripción puede suspenderse o interrumpirse; la diferencia consiste en que en la suspensión la prescripción duerme por un intervalo, pero vuelve a tomar su curso desde el día en que cesa la causa de la suspensión, por lo cual el tiempo anterior se computa; mientras que en la interrupción el tiempo transcurrido se pierde y sólo puede volver a empezar a correr el nuevo término para la prescripción."¹⁸⁶

¹⁸⁵ *Ibidem*.

¹⁸⁶ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO. Op. Cit. p. 367.

La fracción primera de este ordinal, se refiere a la prescripción de la pretensión punitiva tratándose de los delitos instantáneos; como se apuntó en la clasificación de los delitos, son aquellos cuya consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal (tipo penal); según dispone la fracción primera del artículo 17 de la Legislación penal para el Distrito Federal.

El vínculo entre el delito instantáneo y la prescripción de la pretensión punitiva es clara; el curso de la prescripción empieza cuando nace la persecución de la conducta determinada, tratándose de estos delitos, su perseguibilidad surge cuando se ha consumado y agotado la conducta típica, en un instante y en ese preciso momento se inicia el curso de la prescripción en el caso específico.

Al momento de la consumación, se precisa el inicio del curso de la prescripción; obviamente hay que entender la forma como aparece redactado en la ley para cada tipo penal, porque a partir de ello, habrá de obtenerse la instantaneidad del hecho delictivo de que se trate.

Por su parte la fracción segunda de esta disposición, relata la prescripción de la pretensión punitiva para el caso del delito permanente o continuo; que se da cuando se infringe el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; de conformidad con la fracción segunda del citado artículo 17 del antes mencionado.

Para la prescripción de estos delitos, es importante considerar la prolongación en el tiempo del momento consumativo, dado que la fracción segunda del dispositivo en estudio, establece que el término inicia su curso a partir del momento de la cesación de la conducta típica continua o permanente; lo que constituye la base del inicio del curso de la prescripción, es precisamente, la cesación de la comprensión antijurídica del bien jurídico afectado.

No puede haber mayor exactitud, puesto que cada caso de delito permanente necesariamente tendrá que ser valorado conforme a sus particularidades de presentación; pero lo innegable es que en algún momento habrá concluido el acto dañoso para el bien jurídico y ese será el comienzo del curso de la prescripción.

Ahora bien, la fracción tercera de este artículo, describe el plazo para que opere la prescripción de la pretensión punitiva respecto del delito continuado; que se da cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal, según dispone el diverso ordinal 17.

El delito continuado tiene un particular significado de la prescripción, ya que los tratadistas coinciden en que el caso se presenta cuando, hay pluralidad de conductas ya sean acciones u omisiones como formas de manifestación.

Para la prescripción es de suma importancia la pluralidad de conductas, cada una de las cuales satisface al tipo, porque se da la relación conductatipicidad, que es punto de inicio para la pretensión punitiva.

Es trascendente conocer el momento en que nace el derecho del Estado para perseguir un delito continuado; no debe haber duda en cuanto a que tal derecho nace al integrarse (o concluir) aquella de las conductas que forman la pluralidad que constituye lo continuado del delito. En este mismo momento habrá iniciado su curso el tiempo necesario para la prescripción.

Lo importante respecto a la prescripción de la pretensión punitiva es saber el momento en que nace el derecho estatal a la persecución porque contemporáneamente habrá nacido el inicio del curso de la prescripción. Si estamos ante un delito continuado, es notorio que el derecho a perseguirlo, aparece cuando hay pluralidad de conductas, porque en otro caso habrá un hecho perseguible diferente, pero no continuado. La esencia de lo continuado se ubica como ya se dijo en la pluralidad de conductas ya sea acciones como

omisiones, que bajo idéntica voluntad criminosa lesionan el mismo bien jurídico, con unidad de sujeto pasivo.

La duración del curso de la prescripción depende de la punibilidad del delito continuado de que se trate, partiendo como base de que en el caso del delito continuado, estamos en presencia de un solo delito, con autonomía de la pluralidad de conductas.

La fracción cuarta del artículo en análisis, señala el plazo para que opere la prescripción de la pretensión punitiva tratándose de la tentativa.

Por su parte el numeral 20 del Código punitivo establece que existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

En este caso, tiene como presupuesto lógico que exista pretensión punitiva en relación a cierta tentativa, puesto que no toda tentativa es punible solo aquella que reúne las condiciones que indica el artículo 20 antes citado.

En efecto en cada situación concreta, la tentativa tiene que ser referida a un tipo establecido, que lo relaciona con una norma específica típica; en consecuencia, habrá tentativa punible de robo, fraude, homicidio o cualquier otro tipo que permita la figura incompleta.

La fracción IV en consulta, trae ideas contrarias sobre la tentativa, en virtud de que no todas ellas se presentan con actos múltiples al referir "último" que presupone los precedentes o anteriores. Esto hace necesario un criterio más preciso, que viene a ser el del nacimiento del derecho a la persecución, según sea el tipo especial involucrado.

Se habrán de encontrar casos que sean francamente implicativos de una voluntad encaminada directa e inmediatamente a la realización de un cierto delito y que la aparición de una causa ajena a esa voluntad criminoso impida sean consumados, que no hayan tenido múltiples actos previos, como para tomar el último como base para un cómputo, o que no tenga ejecución manifiesta; así, al ajustar las dos normas (20 y 108), surgen algunas imposibilidades de aparición de la tentativa punible.

Es más adecuado remitir al momento del inicio del curso del nacimiento de la pretensión punitiva, sin apartar que cuando sea posible dar cuenta de un último acto de ejecución que integre la tentativa punible, éste sea el momento de inicio. Esas dos posibles hipótesis, ya que en realidad todo esto dependiendo del nacimiento del derecho a la persecución y lo que se pretende es abarcar toda clase de presentación de la tentativa, pues se presenta con tantas variantes que en realidad deben quedar bajo una misma regla relativa a la perseguibilidad, en la medida posible.

La fracción V del artículo en consulta, establece el plazo para que opere la prescripción de la pretensión punitiva a partir del día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

Este supuesto es una innovación de la nueva legislación penal para el Distrito Federal, porque en el Código de 1931 no existía.

La hipótesis eminentemente procesal, supone la existencia de un proceso, dado que al hablar del "Ministerio Público de la adscripción", se refiere al representante social adscrito a un juzgado penal, ya sea de primera instancia o de paz, en su calidad de parte acusadora y no como investigador.

Ahora bien, dicha fracción señala que la prescripción contará a partir del día en que el representante social haya recibido "el oficio correspondiente en los casos en que se haya librado orden de reaprehensión o presentación,

respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia". Esto tiene aplicabilidad en los casos en que el procesado, se encuentre prófugo y aún no se ha dictado sentencia definitiva en el proceso respectivo.

La orden de reaprehensión, se da cuando el juzgador dicta una resolución en la cual ordena la privación de libertad de un individuo cuando se evade de la cárcel, en los siguientes casos: a) cuando goza de libertad bajo protesta se ausente de la población, sin el permiso de la autoridad, o b) cuando goza de libertad bajo caución deja de cumplir con las obligaciones inherentes a su disfrute o no se presente a cumplir la sanción.

En el caso de los delitos que se castiguen con pena no privativa de libertad y el Ministerio Público (investigador) ejercite acción penal ante el Juez de Paz, solicitándole se le cite para tomarle su declaración preparatoria al indiciado. Si los requisitos legales del procedimiento están satisfechos, el juez lo mandará citar mediante una orden de comparecencia; de ahí que la fracción en análisis, inexactamente refiere al libramiento de una orden de presentación, debiendo corresponder a una de comparecencia, por tener aplicabilidad únicamente durante el proceso.

4.7. Plazos para la prescripción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

"Artículo 109 (Plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad). Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y las medidas de seguridad, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, si las penas o las medidas de seguridad fueren privativas o restrictivas de la libertad. En caso contrario, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia."¹⁸⁷

¹⁸⁷ NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit. p. 28.

A la inversa de cómo sucede en los plazos para la prescripción de la prescripción de la pretensión punitiva, la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad supone obligatoriamente la existencia de una sentencia condenatoria firme y además la sustracción del reo a la ejecución de la misma por tal circunstancia esta prescripción de la sanción legalmente impuesta también presupone el incumplimiento de la resolución condenatoria, por que de otra forma, es decir que de alguna manera se estuviera ejecutando la pena o medida de seguridad impuesta, no puede legalmente hablarse de prescripción. En conclusión el plazo para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas al condenado empieza a correr a partir de su inexecución real y efectiva.

El plazo para esta clase de prescripción puede interrumpirse con fundamento por el artículo 118 del ordenamiento en análisis.

4.8. Prescripción de la potestad punitiva en los casos de delitos de querrela.

“Artículo 110 (Prescripción de la potestad punitiva en los casos de delito de querrela). Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia.

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.”¹⁸⁸

¹⁸⁸ Ibidem.

En este dispositivo se establecen las reglas que operan en la prescripción de los delitos perseguibles por querrela del ofendido o algún otro acto o requisito de procedibilidad equivalente, señalándose que tales ilícitos prescriben en el plazo de un año el cual empieza a correr a partir del día siguiente al en que la persona que deba querellarse o formular el acto similar tenga conocimiento tanto del delito de que se trate como del probable responsable; fuera de esta circunstancia el artículo en consulta señala un plazo de tres años para la prescripción de dichos delitos, esto quiere decir, que en aquellos casos en donde el querellante o la persona que deba formular el acto equivalente no tenga conocimiento del delito y/o del probable responsable.

El maestro Díaz de León señala " se estima es suficiente el plazo de un año a partir de que se tenga conocimiento del delito y del probable responsable del mismo, para querellarse, por que en ese tiempo puede muy bien la parte ofendida decidir si presenta su querrela o su equivalente como requisito de procedibilidad; sino la presenta dentro del citado plazo tal actitud es suficiente para estimar y presumir que se a desistido de su pretensión, por lo cual, transcurrido el plazo de un año, se entiende que la citada ofendida se a olvidado y que no tiene interés del asunto."¹⁸⁹

El segundo párrafo de este artículo señala una excepción a las reglas antes aludidas, tratándose de los casos donde habiéndose llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo referido en el primer párrafo, la prescripción se adecuara a las reglas señaladas para los delitos perseguibles de oficio.

En conclusión, este artículo señala dos reglas de prescripción a saber, la primera de ellas para los casos donde se ha cumplido el requisito de procedibilidad y la otra cuando dicho requerimiento ha sido cumplido de acuerdo con la ley.

¹⁸⁹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op Cit. pp. 384-385.

En la primera su aplicación no es exclusiva para los delitos perseguibles por querrela del ofendido, sino para todos aquellos que necesiten un requisito de procedibilidad para su consignación al tribunal respectivo. El cómputo de la prescripción iniciará a partir del mismo día en que se tenga noticia o se haga sabedor el titular legitimado para deducir el requisito de procedibilidad señalado dentro de este la querrela también del delito y además de su probable autor o participe, de lo contrario al no conocerse ambas situaciones es decir delito y delincuente no prescribirá el delito en un año, sino en tres.

La segunda, la aplicable cuando ya se ha colmado el requisito de procedibilidad referido, envía a las normas estatuidas para la prescripción de los delitos perseguibles de oficio.

Por otra parte el nuevo Código Penal para el Distrito Federal prevé en el diverso numeral 113 los casos en que sea necesaria una resolución o declaración previa de una autoridad jurisdiccional.

"Artículo 113 (Necesidad de resolución o declaración previa). Cuando para ejercitar o continuar la pretensión punitiva sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Si para deducir la pretensión punitiva la ley exigiere previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen dentro de los términos señalados en el artículo 111 de este Código, interrumpirán la prescripción."¹⁹⁰

Este artículo, en su primer párrafo, establece una regla basada en una condición objetiva de punibilidad (aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación) señalando que para hacer el cómputo para que opere la prescripción, empezará a contar a partir de que se dicte la sentencia irrevocable que sirva de antecedente para ejercitar la acción punitiva.

¹⁹⁰ Idem. p. 29.

Esta disposición contempla dos fases diferentes para que opere la prescripción a) en la averiguación previa y b) durante el proceso.

a) en la averiguación previa dada la preparación del ejercicio de la pretensión punitiva. La necesidad de que exista una resolución previa de autoridad jurisdiccional referida como requerimiento para el preindicado ejercicio, equivale a las condiciones objetivas de punibilidad.

b) durante el proceso la misma se deriva de la carencia de un requisito de procedibilidad; en el caso de faltar uno de estos requisitos y se hubiere hecho la consignación al juez penal el proceso deberá suspenderse como lo manda el artículo 477 fracción II del Código Adjetivo para el Distrito Federal. Para continuar con la pretensión punitiva será necesario una resolución judicial que tenga por subsanado el requisito de procedibilidad carente y ordene levantar la suspensión del procedimiento, continuando el proceso.

El segundo párrafo de este numeral, señala que todas las gestiones realizadas dentro de los términos señalados en el artículo 111 del Código Penal tendientes a obtener la previa declaración o resolución de alguna autoridad para deducir la pretensión punitiva, interrumpirán la prescripción.

4.9. Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena.

“Artículo 111 (Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena). La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.

Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad."¹⁹¹

Este numeral señala las reglas para que opere la prescripción de la pretensión punitiva tratándose de los delitos que se persiguen de oficio, que son aquellos en que previa denuncia, la autoridad está obligada a intervenir por imperativo de la ley, persiguiendo y en su caso castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos.

La fracción primera establece la regla para cuantificar el tiempo que debe transcurrir para que produzca efectos la prescripción tratándose de delitos sancionados con penas de prisión, mediante el término aritmético el cual se obtiene al sumar el mínimo y el máximo de pena de prisión establecida en el tipo de que se trate y el resultado se divide entre dos; el producto de esta operación da el citado término medio aritmético, pero en ningún caso el plazo de prescripción será menor a tres años.

Por último esta fracción, se refiere a que dicho principio tiene aplicabilidad aun y cuando la pena de prisión se encuentra establecida de manera conjunta cuando las distintas penas previstas deben imponerse acumulativamente o alterna cuando el juzgador debe elegir entre una y otra de las penas previstas, pero no puede imponer todas a la vez.

La fracción segunda de este artículo se refiere a aquellos delitos de oficio que se sancionen con pena distinta de la privativa de libertad, estableciendo como plazo para que opere la prescripción, un año.

Esta disposición únicamente rige en el proceso penal, en el caso de la fracción primera desde el auto de formal prisión, porque solo a partir de esa resolución, es donde surge la posibilidad de obtener el término medio aritmético de las sanciones, pues se determina el delito por el que se va a instruir proceso y del que legalmente se obtenga el término medio aritmético aludido de la sanción que le corresponda de conformidad con el artículo 19

¹⁹¹ Ibidem.

Constitucional y diverso al 297 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal.

En cuanto a la fracción segunda, desde el auto de sujeción a proceso, conforme al numeral 304 bis de la legislación procesal penal antes invocada.

Tales consideraciones son importantes para la prescripción en el proceso penal, la que puede comenzar a transcurrir aun si el inculcado se encuentra subjujice, como sucedería por ejemplo si se encuentre disfrutando de su libertad provisional bajo caución; así, si el Ministerio Público ejercita la acción penal sin detenido, con pedimento de orden de aprehensión contra el inculcado, ello ciertamente implica la interrupción de la prescripción en la averiguación previa, pero en cambio, en el proceso penal el plazo para la prescripción empezará a computarse aun dentro del lapso en que no se dicte dicha orden de aprehensión, habida cuenta la prescripción empezará a computarse y deberá decretarse en cualquier momento del procedimiento de que se trate.

4.10. Prescripción de la pretensión punitiva en el caso de concurso de delitos.

“Artículo 112 (Prescripción de la pretensión punitiva en caso de concurso de delitos). En los casos de concurso ideal de delitos, la pretensión punitiva prescribirá conforme a las reglas para el delito que merezca la pena mayor.

En los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción punitiva empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos.”¹⁹²

Antes de entrar al análisis del artículo que nos ocupa, es necesario recordar como se apuntó en el capítulo primero, de acuerdo con Castellanos Tena que existen concurso ideal o formal, si con una sola actuación se

¹⁹² Ibidem.

infringen varias disposiciones penales y concurso real o material cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Por su parte, el artículo 28 del mismo ordenamiento en consulta, dice que habrá concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometan varios delitos; y que será concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometan varios delitos y que no existe concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado que es aquel que se realiza, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal, de conformidad con el ordinal 17.

El numeral 112 señala en su primer párrafo, que la prescripción de la pretensión punitiva derivadas de los delitos que se encuentren en concurso ideal, se regirá tomando como base el plazo que para tal efecto resulte del delito que merezca mayor pena, con lo cual quedan prescritos para efectos, los demás de pena inferior.

Tratándose de concurso real de delitos, advierte el segundo párrafo del dispositivo en estudio, los plazos para que opere, principiarán a correr para cada uno de los delitos paralelamente y prescribirán separadamente.

4.11. Interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva y caso excepcional.

“Artículo 114 (Interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva). La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el ministerio público al de otra entidad federativa, donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo delito o por otro. En el primer caso también se interrumpirá con las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción, hasta en tanto ésta niegue la entrega o desaparezca la situación legal del detenido que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia."¹⁹³

La prescripción a que se refiere este artículo, es la que ocurre durante la averiguación previa, es decir, no es aplicable a la prescripción que se da en el proceso penal debido a que en éste, no es dable realizar actuaciones desconociéndose quiénes sean los presuntos responsables del delito ni pueden practicarse diligencias en contra de personas indeterminadas.

La regla se refiere a que en la averiguación previa el plazo para que opere la prescripción se interrumpe cuando se siga actuando en la misma a fin de integrarla, es decir, para acreditar la existencia de los elementos del tipo penal del delito de que se trate y de la probable responsabilidad del inculcado; por ende, en tanto se sigan efectuando actos de investigación, de índole probatoria no correrá la prescripción.

Así mismo establece que a partir de que se deje de actuar correrá de nuevo la prescripción, esto es, empezará a computarse precisamente a partir de aquí el plazo mismo que contará al día siguiente de la última diligencia y sin que el tiempo transcurrido anteriormente se tome en cuenta

¹⁹³ Idem. p. 29.

Además de lo anterior, este ordinal contempla supuestos de la prescripción de la pretensión punitiva, tanto por actos del juez, en tratándose de extradiciones internacionales, como por actos del Ministerio Público en los demás casos a que se refiere su segundo párrafo, ejemplo, la petición que haga de manera formal para que se le entregue al indiciado de una entidad federativa a otra donde aquel se halle oculto o bien que se encuentre detenido por delito.

También señala el párrafo citado, que interrumpen la prescripción, los actos procedimentales que realice la autoridad requerida.

“Artículo 115 (Excepción a la interrupción). No operará la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, contados a partir de los momentos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 108 de este Código.”¹⁹⁴

Este precepto estipula que no se puede interrumpir la prescripción en la averiguación del delito en el caso de que ya haya transcurrido el cincuenta por ciento del plazo necesario para prescribir el delito de que se trate, contados a partir de los momentos en que se consumó el delito, si es instantáneo; en que cesó la consumación, si el delito es permanente; en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado; y en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa, como lo establece el diverso numeral 108 de la legislación en consulta.

4.12. Interrupción de la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Antes de entrar al análisis de la interrupción de prescripción de la potestad para ejecutar las sanciones legalmente impuestas y para mejor comprensión, es necesario examinar cuál es el término para que opere la prescripción de

¹⁹⁴ Idem. pp. 29-30.

dicha facultad así como el caso en que el reo hubiere extinguido una parte de la pena impuesta.

“Artículo 116 (Lapso de prescripción de la potestad de ejecutar las penas). Salvo disposición legal en contrario, la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.

La potestad para ejecutar la pena de multa prescribirá en un año. Para las demás sanciones prescribirá en un plazo igual al que deberían durar éstas, sin que pueda ser inferior a dos años.

La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad y la de la reparación del daño, prescribirán en dos años.

Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.”¹⁹⁵

El artículo en comento refiere reglas para la prescripción de las penas impuestas en sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada. La regla general es que la pena de prisión prescribirá en un plazo similar al establecido en la sentencia, aunque precisando que en ningún caso la prescripción tendrá un plazo inferior a tres años sin obstar si el monto de la pena es menor, dispone el primer párrafo.

La pena de multa prescribirá en el plazo de un año. Tratándose de las demás penas igualmente señala un plazo para prescribir idéntico al establecido en la sentencia condenatoria, señalando también que nunca podrán prescribir en un plazo inferior de dos años, segundo párrafo.

En el caso de las sanciones que no tengan temporalidad y la de reparación del daño, también prescribirán en dos años, según el tercer párrafo.

¹⁹⁵ Idem. p. 30.

La última parte de este precepto determina que el cómputo para la prescripción referida comenzará a partir del día en que la sentencia quede firme.

“Artículo 117. Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena.”¹⁹⁶

El numeral en consulta se refiere a aquellos casos donde la pena de prisión hubiera sido ya purgada en parte por el reo, indicando que para prescribir la que reste se necesita un plazo igual al tiempo de la condena establecida que faltara por ejecutarse.

“Artículo 118 (Interrupción de la prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida de seguridad). La prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida privativa de la libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado, aunque se ejecute por otro delito diverso o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público haga al de otra entidad federativa, en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar su cumplimiento.

La prescripción de la potestad de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de las penas pecuniarias, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación, haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.”¹⁹⁷

¹⁹⁶ *Ibidem*.

¹⁹⁷ *Ibidem*.

Esta disposición establece la discontinuidad de la prescripción de la potestad para ejecutar las penas o medidas privativas de libertad la cual solo es dable, en primer término, aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por delito diverso, esto es que la detención sea derivada de un ilícito diverso al delito por el que se hubiere interrumpido la apuntada prescripción.

Acertadamente, por tratarse de sanciones penales decretadas por sentencia ejecutoriada no cabe ninguna acción procesal, por ende la única actuación por la autoridad competente para evitar que el plazo de la prescripción corra o siga corriendo es la aprehensión del sentenciado, lo cual a su vez presume que el reo se hubiere dado a la fuga o sustraído a la acción de la justicia.

Además, estatuye reglas que permiten la interrupción de la prescripción de la sanción o medida privativa de libertad por actos que realicen el Ministerio Público, solicitando con arreglo a la ley la entrega de un inculpado de un Estado a otro, donde aquel se encuentre detenido, subsistiendo la interrupción de la citada prescripción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega del reo correspondiente o, en su caso, hasta que desaparezca la condición legal del aprehendido que fuera el motivo de retardar el cumplimiento de lo solicitado.

En el segundo párrafo señala como regla para estimar la interrupción de la prescripción de las sanciones no privativas de libertad, como la reparación del daño, el tomar en cuenta las promociones que realice en ofendido o persona a cuyo beneficio se hubiere decretado tal reparación, y que se realicen ante la autoridad correspondiente, así como por la actuaciones que esta autoridad lleve a cabo para ejecutarlas, considerando incluso actos ante el juez usando como título ejecutivo la sentencia condenatoria respectiva.

El término "promoción" debe referirse a actos de procedimiento que realicen los titulares de la reparación del daño acorde a derecho y efectuados formalmente ante la autoridad o tribunal competente concerniente.

4.13. Autoridad competente para resolver la extinción de la pretensión punitiva como de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

“Artículo 119 (Autoridad competente para resolver la extinción). La extinción de la pretensión punitiva será resuelta por el titular del Ministerio Público durante la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional en cualquier etapa del proceso.

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad corresponde al órgano jurisdiccional.”¹⁹⁸

Este numeral, al igual que el 120 se refieren más a todas las causas de extinción de la pretensión punitiva y de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, ya analizadas en el capítulo que antecede, que específicamente a la prescripción.

El artículo 119, en su primer párrafo, precisa la titularidad a favor del Ministerio Público para resolver la extinción de la pretensión punitiva, durante la etapa de averiguación previa, en la que dicha autoridad practica todas las diligencias necesarias a fin de integrar los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad probable de los participantes del hecho delictivo para estar en posibilidad de ejercitar la acción penal.

Así mismo constriñe a la autoridad judicial para resolver la extinción de la pretensión punitiva en cualquier etapa del proceso, esto es, a partir de que recibe la consignación y hasta antes de que se pronuncie sentencia definitiva que resuelva la pretensión punitiva estatal.

El segundo párrafo alude a que, en el caso de la extinción de la facultad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia condenatoria firme, corresponde su declaración al juez u órgano jurisdiccional

¹⁹⁸ Ibidem.

que conoció del proceso respectivo, y que, por ende, dictó la resolución definitiva.

4.14. Facultad jurisdiccional en la ejecución.

“Artículo 120 (Facultad jurisdiccional en la ejecución). Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte que se había extinguido la pretensión punitiva o la potestad de ejecutarlas, tales circunstancias se plantearán por la vía incidental ante el órgano jurisdiccional que hubiere conocido del asunto y éste resolverá lo procedente.”¹⁹⁹

Este ordinal tiene aplicabilidad únicamente en la etapa de ejecución de sentencia condenatoria, al señalar “Si durante la ejecución de las penas y medidas de seguridad”, por lo que, lo relativo a la extinción de la pretensión punitiva, resulta contradictorio, dado que para que se extinga la pretensión multialudida, es menester que aun no se haya dictado sentencia definitiva en el proceso respectivo.

La disposición en comento indica que las circunstancias que adviertan la causa o causas de extinción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia condenatoria, deben de tramitarse en forma de incidente, ante el Juez o Tribunal que conoció del juicio correspondiente, en la forma y términos indicados en el punto 4.4.

¹⁹⁹ Ibidem.

PROPUESTA:

Tomando como punto de partida que la acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia).

Este poder jurídico aparece al nacer el delito, esta encargada por lo general a un órgano del Estado (Ministerio Público) y tiene por finalidad, definir la pretensión punitiva, condenando al culpable a sufrir una pena privativa de libertad, multa, la pérdida de los instrumentos del delito, etc.

En consecuencia, la acción penal da vida al proceso y para su ejercicio, es necesario prepararlo durante la etapa denominada de averiguación previa.

La averiguación previa o período de preparación de la acción penal, inicia con la denuncia o la querrela y concluye cuando el Representante Social está en aptitud de ejercitar la acción penal, de tal modo que con la consignación de los hechos al órgano jurisdiccional, se inicia el proceso y con ello la instrucción.

La consignación constituye el acto mediante el cual de forma escrita, el Ministerio Público ejercita la acción penal y expresa su pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional (juez).

Doctrinalmente también se le considera a la consignación como pretensión punitiva, habida cuenta que el representante social, al realizar la petición conlleva el ánimo o interés que el sujeto activo del delito sea castigado, por el delito cometido, imponiéndosele la pena correspondiente.

Así las cosas, a partir de la consignación, los actos del Ministerio Público son de carácter persecutorio hasta en tanto se declara cerrada la instrucción, la

que entre otros efectos, los transforma en acusatorios, siempre y cuando formule conclusiones con tal carácter. La acción penal no se transforma, los actos del Ministerio Público si, dado que son investigatorios en averiguación previa, persecutorios a partir de la consignación y acusatorios al formular conclusiones en dicho sentido.

Durante el juicio, la acción penal obliga a que se concreten en definitiva los actos de acusación, al igual que los de defensa; de esa manera, con base en ellos, se dictará la resolución judicial procedente, determinándose los efectos de la pretensión punitiva, señalando los fundamentos jurídicos en que se apoya el juzgador para imponer la sanción en el caso concreto, o declarar la absolución.

En sentido amplio el objeto de la resolución definitiva comprende diversos aspectos, como lo son, la pretensión punitiva del Estado, la pretensión del acusado a la declaración de inocencia o el encuadramiento de su conducta dentro de una especie o modalidad del tipo y la pretensión del ofendido a ser resarcido del daño causado.

El objeto en sentido estricto, se limita a los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, mismos que debe tomar en consideración el órgano jurisdiccional relacionándolos con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para así resolver la situación jurídica del sujeto a quien se imputan.

Luego entonces, el fin de la sentencia es la aceptación o la negación de la pretensión punitiva, y para ello es menester que el juez, mediante la justipreciación procedente, determine: la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado y la capacidad de querer y entender del sujeto, para así establecer la culpabilidad o la inculpabilidad, la operancia o no de la prescripción, o de alguna otra causas extintivas de la acción penal.

El contenido de la sentencia lo constituyen todas y cada una de las actuaciones practicadas durante el procedimiento; y desde un punto de vista cabal, la decisión del órgano jurisdiccional traducida en puntos concretos, esto es, al pronunciarse la sentencia, el objeto, la pretensión punitiva del Estado, que constituye a su vez, el objeto de la acción penal.

Por todo lo anterior, propongo mediante la investigación que nos ocupa, que el término "Pretensión Punitiva" que contempla el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal del año 2002, sea cambiado por la connotación "Acción Penal" utilizada por el anterior Código Penal Distrital ya abrogado, y que actualmente utiliza el Código Penal Federal, en atención a que esta última expresión comprende todas las etapas en que puede aparecer el fenómeno de la prescripción, tanto en la averiguación previa, como durante el proceso y hasta antes de dictarse sentencia definitiva.

CONCLUSIONES.

Una vez terminada la presente investigación, he llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA: El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de 2002, regula a la prescripción dentro del título Quinto denominado "extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad" y establece que tratándose del delito de desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 168, en su cuarto párrafo, que no se sujetará a las reglas de la prescripción, no obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a favor de la prescripción, puesto que de lo contrario dañaría la certidumbre en que debe estar permeada la ley penal.

SEGUNDA: El sujeto activo del delito es la persona humana que realice la acción punible. Es decir, la persona humana, a quien dicha acción es imputable o atribuible.

Este sujeto activo, se divide en activo primario y activo secundario, el primero es el que realiza la conducta definida en la norma penal; el secundario es el que sin haber ejecutado de propia mano dicho comportamiento, toma parte en la realizada por otro, por alguna de las formas descritas en la ley penal, esto es, participando en una comisión, contribuyendo a su ejecución de manera intelectual (autor intelectual) al proponer, instigar o constreñir (instigador) o simplemente ayudando al autor en forma indirecta con anterioridad a su realización (cómplice) consecuentemente con ella o después de su culminación (encubridor).

Las personas morales o jurídico colectivas no pueden ser sujetos activos del delito debido a que la imputabilidad y la atribuibilidad solamente son comprensibles con relación al comportamiento humano, dado que ambas requieren de un ser que actúe motivadamente.

TERCERA: La pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para la conservar el orden jurídico.

La individualización de la pena representa el adaptar la ejecución de una pena a las características particulares del sentenciado, castigo determinado por la autoridad judicial.

CUARTA: La responsabilidad penal es considerada como el deber jurídico de sufrir la pena, que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable.

La responsabilidad penal nace justamente para quien ha cometido un delito entendiéndose por tal, el sujeto que ha participado en alguna de las formas de intervención punible previstas por la ley. La responsabilidad penal no trasciende a otras personas.

QUINTA: La pretensión punitiva es la solicitud que hace el Ministerio Público al Juez de que se aplique una sanción penal al imputado por haber cometido un delito, de probarse su culpabilidad en el proceso.

SEXTA: La acción penal, es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia).

SEPTIMA: La facultad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas a los responsables de la comisión de conductas delictivas, corresponde al poder Ejecutivo y no a la autoridad judicial que haya pronunciado la sentencia condenatoria irrevocable, cuya facultad le está reservada por disposición del artículo 21 constitucional.

OCTAVA: Las formas de extinción de la pretensión punitiva y de la facultad de extinguir las penas y medidas de seguridad, también se conocen como causas

extintivas de la acción o de la extinción de la pena, así como causales de extinción penal y son determinados hechos o situaciones establecidos por la ley, que surgen con posterioridad al delito, y cuyo efecto es poner fin a la acción penal que de él deriva o a la pena impuesta al delincuente.

NOVENA.- La vigencia y aplicación de una ley más favorable, no se encuentra contenida en el capítulo relativo a las formas de extinción. El artículo 10 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, contempla el principio de la ley más favorable y señala que cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.

Cuando el reo hubiese sido sentenciado y la reforma disminuya la penalidad, se estará a la ley más favorable.

Constituye excepción al principio general de irretroactividad de la ley, consagrado en el primer párrafo del artículo 14 constitucional.

DÉCIMA.- El Código Penal para el Distrito Federal de 2002, en su artículo 95 establece que de oficio o a solicitud de parte, se dictará la resolución sobre la extinción punitiva.

El artículo 96, de la legislación en consulta, ordena que la extinción que se produzca en los términos del diverso artículo 94, no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, ni afecta la reparación de daños y perjuicios, salvo disposición legal expresa o cuando la potestad para ejecutar dicha sanción pecuniaria se extinga por alguna causa; situación que es cuestionable toda vez que la reparación del daño es una pena accesoria, por lo que no habiendo delito deben quedar a salvo los derechos de la víctima o de los ofendidos para hacerlos valer ante otra autoridad.

DÉCIMA PRIMERA: La prescripción es la autolimitación que el Estado se impone para perseguir los hechos con apariencia de delitos, o ejecutar las sanciones impuestas a los delincuentes, por razón del tiempo transcurrido.

DÉCIMA SEGUNDA: El Código punitivo para el Distrito Federal, en el artículo 120, establece el procedimiento en vía incidental ante el Juez o tribunal que conoció del proceso respectivo, particularmente tratándose de cualquier causa de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, constituye una innovación de la dicha legislación.

En la averiguación previa, mediante la presentación de un escrito por el cual, la defensa funde y motive su petición y el Ministerio Público investigador resolverá lo que proceda, contra la determinación correspondiente, procede el juicio de amparo indirecto.

Durante el proceso, así como en la etapa de ejecución de sentencia condenatoria firme, mediante el incidente respectivo, por lo que, debe ventilarse observándose las reglas establecidas en la Legislación Adjetiva, para los incidentes no especificados previstas en los artículos 541 al 545.

DÉCIMA TERCERA: La fracción V del artículo 108 del Código punitivo distrital, establece el plazo para que opere la prescripción de la pretensión punitiva a partir del día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

Este supuesto, es otra creación de la nueva legislación penal para el Distrito Federal, porque en el Código de 1931 no existía.

Esta hipótesis eminentemente procesal, supone la existencia de un proceso, dado que al hablar del "Ministerio Público de la adscripción", se refiere al representante social adscrito a un juzgado penal, ya sea de primera instancia o de paz, en su calidad de parte acusadora y no como investigador.

Esta fracción de la disposición citada, señala que la prescripción contará a partir del día en que el representante social haya recibido "el oficio correspondiente en los casos en que se haya librado orden de reaprehesión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia". Esto tiene aplicabilidad en los casos en que el procesado, se encuentre prófugo y aún no se ha dictado sentencia definitiva en el proceso respectivo, también constituye una innovación del ordenamiento legal del Distrito Federal.

Esta fracción en análisis, inexactamente refiere al libramiento de una orden de presentación, debiendo corresponder a una orden de comparecencia, dado que tiene aplicación únicamente durante el proceso.

DÉCIMA CUARTA: El numeral 111 señala las reglas para que opere la prescripción de la pretensión punitiva tratándose de los delitos que se persiguen de oficio, que son aquellos en que previa denuncia, la autoridad está obligada a intervenir por imperativo de la ley, persiguiendo y en su caso castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos.

La fracción primera establece la regla para cuantificar el tiempo que debe transcurrir para que produzca efectos la prescripción tratándose de delitos sancionados con penas de prisión, mediante el término aritmético el cual se obtiene al sumar el mínimo y el máximo de pena de prisión establecida en el tipo de que se trate y el resultado se divide entre dos; el producto de esta operación da el citado término medio aritmético, pero en ningún caso el plazo de prescripción será menor a tres años.

Por último esta fracción, se refiere a que dicho principio tiene aplicabilidad aun y cuando la pena de prisión se encuentra establecida de manera conjunta cuando las distintas penas previstas deben imponerse acumulativamente o alterna cuando el juzgador debe elegir entre una y otra de las penas previstas, pero no puede imponer todas a la vez.

La fracción segunda de este artículo se refiere a aquellos delitos de oficio que se sancionen con pena distinta de la privativa de libertad, estableciendo como plazo para que opere la prescripción, un año.

Esta disposición únicamente rige en el proceso penal, en el caso de la fracción primera desde el auto de formal prisión, porque solo a partir de esa resolución, es donde surge la posibilidad de obtener el término medio aritmético de las sanciones, pues se determina el delito por el que se va a instruir proceso y del que legalmente se obtenga el término medio aritmético aludido de la sanción que le corresponda de conformidad con el artículo 19 Constitucional y diverso al 297 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal.

En cuanto a la fracción segunda, desde el auto de sujeción a proceso, conforme al numeral 304 bis de la legislación procesal penal antes invocada.

Tales consideraciones son importantes para la prescripción en el proceso penal, la que puede comenzar a transcurrir aun si el inculpado se encuentra subjuice, como sucedería por ejemplo si se encuentre disfrutando de su libertad provisional bajo caución; así, si el Ministerio Público ejercita la acción penal sin detenido, con pedimento de orden de aprehensión contra el inculpado, ello ciertamente implica la interrupción de la prescripción en la averiguación previa, pero en cambio, en el proceso penal el plazo para la prescripción empezará a computarse aun dentro del lapso en que no se dicte dicha orden de aprehensión, habida cuenta la prescripción empezará a computarse y deberá decretarse en cualquier momento del procedimiento de que se trate.

DÉCIMA QUINTA: Los artículos 119 y 120 del Código punitivo del Distrito Federal, se refieren más a todas las causas de extinción de la pretensión punitiva y de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, que específicamente a la prescripción.

DÉCIMA SEXTA: El artículo 119, en su primer párrafo, precisa la titularidad a favor del Ministerio Público para resolver la extinción de la pretensión punitiva, durante la etapa de averiguación previa, en la que dicha autoridad practica todas las diligencias necesarias a fin de integrar el cuerpo del delito y la responsabilidad probable de los participantes del hecho delictivo para estar en posibilidad de ejercitar la acción penal.

Así mismo constriñe a la autoridad judicial para resolver la extinción de la pretensión punitiva en cualquier etapa del proceso, esto es, a partir de que recibe la consignación y hasta antes de que se pronuncie sentencia definitiva que resuelva la pretensión punitiva estatal.

El segundo párrafo alude a que, en el caso de la extinción de la facultad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia condenatoria firme, corresponde su declaración al juez u órgano jurisdiccional que conoció del proceso respectivo, y que, por ende, dictó la resolución definitiva.

DÉCIMA SEPTIMA: En cuanto a la facultad jurisdiccional en la ejecución, el artículo 120 tiene aplicabilidad únicamente en la etapa de ejecución de sentencia condenatoria, al señalar "Si durante la ejecución de las penas y medidas de seguridad", por lo que, lo relativo a la extinción de la pretensión punitiva, resulta contradictorio, dado que para que se extinga la pretensión punitiva, es menester que aun no se haya dictado sentencia definitiva en el proceso respectivo.

Esta disposición indica que las circunstancias que adviertan la causa o causas de extinción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia condenatoria, deben de tramitarse en forma de incidente, ante el Juez o Tribunal que conoció del juicio correspondiente.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ACERO, Julio. PROCEDIMIENTO PENAL. 16° Edición. Editorial José M. Cajica Jr. México. 1968.
2. ARILLA BAS, Fernando. DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Editorial Porrúa. México. 2001.
3. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial McGraw-Hill. México. 1999.
4. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. CODIGO PENAL ANOTADO. 15° Edición. Editorial Porrúa. México. 1990.
5. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca Y Rivas. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL 21° Edición. Editorial Porrúa. México. 2001.
6. CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 20° Edición. Editorial Porrúa. México. 1984.
7. COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 9° Edición. Editorial Porrúa. México. 1985.
8. CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel. DERECHO PENAL. 4° Edición, Editorial Cárdenas. México. 1992.
9. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO. 2° Edición. Editorial Porrúa. México. 2002.

10. FLORIÁN, Eugenio. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Bosch. Barcelona. 1934.
11. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Victoria Adato Green. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. 10° Edición. Editorial Porrúa. México. 2002.
12. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. DERECHO PENAL. Editorial McGraw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México. 1998.
13. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. EL CÓDIGO PENAL COMENTADO. 13° Edición. Editorial Porrúa. México. 2002.
14. GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel Granados Atlaco. "Lecciones de Cátedra 1999". Editorial. UNAM. México. 1999.
15. GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel Granados Atlaco. TEORIA DEL DELITO. 2° Edición. Editorial Sistema de Universidad Abierta. México. 1996.
16. GUTIERREZ y GONZÁLEZ, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 12° Edición. Editorial Porrúa. México. 1997.
17. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL. 8° Edición. Editorial Porrúa. México. 2002.
18. JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. LECCIONES DE DERECHO PENAL. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México. 1995.
19. MARQUEZ PIÑEIRO, Rafael. DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Editorial Trillas. México. 1986.
20. MEZGUER, Edmundo. DERECHO PENAL PARTE GENERAL. 3° Edición. Editorial Cárdenas. México. 1995.

21. PALLARES, Eduardo. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 10° Edición. Editorial Porrúa. México. 1986.
22. PAVON VASCONCELOS, Francisco. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL. 16° Edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
23. PÉREZ PALMA, Rafael. GUÍA DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Cárdenas. México. 1975.
24. PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. TEORÍA DEL DELITO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. México. 1998.
25. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. 9° Edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
26. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. PROGRAMA DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL. 3° Edición. Editorial Trillas. México. 1990.
27. REYNOSO DAVILA, Roberto. TEORIA GENERAL DE LAS SANCIONES PENALES. Editorial Porrúa. México. 1996.
28. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. PENOLOGÍA. 2° Edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
29. V. CASTRO, Juventino. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. 9° Edición. Editorial Porrúa. México. 1996.
30. VELA TREVIÑO, Sergio. LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL. 2° Edición. Sexta Reimpresión. Editorial Trillas. México. 2002.

31. VILLALOBOS, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL. 5° Edición. Editorial Porrúa. México. 1990.

32. Diario de los debates N° 17. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. II Legislatura. Segundo Periodo Ordinario. segundo Año 2002.

LEGISLACIÓN.

1. NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDEAL. 9° Edición. Editorial Ediciones fiscales ISEF, S.A. de C.V. México. 2004.
2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Novena Edición. Ediciones fiscales ISEF, S.A. de C.V. México. 2004.
3. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERON COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1931. Pascual Ortiz Rubio. Editorial Porrúa. México. 1996.
4. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA MEXICANA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACIÓN. Lic. Antonio Martínez de Castro. Veracruz y Puebla. Librería La Ilustración. México. 1871.
5. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Edición Oficial. Secretaria de Gobernación. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1929.
6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Instituto Federal Electoral. 4° Edición. México. 2000.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

1. DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. DICCIONARIO DE DERECHO. 12° Edición. Editorial Porrúa. México. 1984.

2. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa. Edición. México. 2000.

3. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO. Tomo P-Z. 4° Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1991.

4. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Tomo D-H. 4° Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1996.

5. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo III. 10° Edición. Editorial Porrúa. México. 2001.

6. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS. Editorial Mayo Ediciones. México D. F. 1981.